

Yumbel, dos de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTO:

A folio 1, con fecha 8 de enero de 2019, comparece don **JUAN BELARMINO CABEZAS BURGOS**, cesante, domiciliado en calle 12 de octubre N° 1024, Población Héctor Dávila, comuna de Yumbel, quien deduce demanda de despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad de despido en contra de su ex empleador, **EMPRESA CONSTRUCTORA MARIO OSBÉN MUÑOZ**, del giro indicado, representada legalmente por don **MARIO OSBÉN MUÑOZ**, Rut 12.696.735-7, ambos domiciliados en calle Angol N° 969 de Concepción y para estos efectos en la obra denominada "Construcción Parque Urbano Cerro La Virgen Yumbel", ubicada en el sector Cerro la Virgen de Yumbel, en la intersección de las calles Valdivia con Castellón de Yumbel, por su responsabilidad directa, y en contra de la empresa mandante **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO (SERVIU)**, representada por don **JUAN PABLO GONZÁLEZ TOBAR**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat N° 575, Concepción, por su responsabilidad solidaria y/o subsidiaria, en los términos de la Ley 20.123, ello fundado, en síntesis, en que el actor trabajó para la demandada principal desde el 24 de noviembre de 2017 y hasta el 30 de mayo de 2018, siendo debidamente finiquitada aquella relación laboral. Sostiene el demandante que en dicha oportunidad su jefe directo, don Patricio Gallardo, residente de la obra en construcción, le solicita que continúe trabajando



CBMCLXEVDZ

para la empresa demandada desde el día siguiente a la fecha indicada y hasta la recepción definitiva de la obra por parte del mandante, a lo cual él accede. Es así, según señala, que comenzó a trabajar nuevamente para la empresa Constructora Mario Osbén Muñoz en calidad de cuidador de las instalaciones correspondientes a la obra denominada "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen, Comuna de Yumbel", obra que tiene como mandante al Servicio de Vivienda y Urbanismo del Bío Bío. Refiere que de acuerdo a lo instruido por el profesional residente, su jornada laboral de trabajo sería de 45 horas, de 23:00 a 08:00 horas del día siguiente, que su sueldo correspondería a \$540.000 mensuales, pago que se realizaría con una parte del sueldo en la denominada "Quincena", para completarse a final de mes mediante el depósito o transferencia electrónica que su empleador realizaría desde su cuenta corriente del Banco Itaú hacia su cuenta Rut del BancoEstado. Refiere la demanda que el contrato duraría hasta la recepción definitiva de la obra ya señalada y que sería enviado físicamente a la obra para su posterior firma, lo que nunca ocurrió. Añade que el 01 de junio de 2018, durante el transcurso del día, el profesional residente ya mencionado le instruye telefónicamente comenzar su jornada laboral desde las 18:00 horas y hasta las 08:00, incluidos sábados, domingos y feriados, persuadiéndole para acceder a tal jornada de trabajo en virtud de ofrecerle un sueldo de \$650.000, más el pago de horas extras, atento a la extensión de la jornada laboral impuesta, accediendo a ello por la necesidad de trabajar. Refiere que, entonces, desde el 01 de junio y hasta el 01 de diciembre



de 2018, fecha en que es despedido, trabajó todos los días, de 18:00 a 08:00 horas del día siguiente, sin jamás gozar de descanso semanal ni feriados, ni menos del pago de las correspondientes horas extras, declarando el demandante haber cumplido siempre de manera responsable y oportuna con todas las instrucciones dadas por su empleador, sin que jamás se le amonestara ni reprendiera por ningún concepto, agregando que, por su parte, el contrato jamás fue cumplido por su empleador de acuerdo a lo expresado. Dice que, efectivamente, la remuneración mensual se canceló mediante transferencias electrónicas desde y hacia las cuentas indicadas, realizándose el último pago por su empleador el 07 de diciembre de 2018, a las 18:31 horas mediante la respectiva transferencia.

En cuanto al despido, sostiene que el 01 de diciembre de 2018 recibe un llamado telefónico del residente de la obra, don Patricio Gallardo, quien por dicha vía le comunica que estaba despedido, sin invocar causal legal alguna, expresando solamente que no seguía trabajando, porque el SERVIU definitivamente no les iba a recibir el proyecto. Añade que, posteriormente, el 10 de diciembre de 2018, concurre a la Inspección del Trabajo de Los Ángeles, realizándose la respectiva audiencia el 18 del mismo mes, instancia a la que no concurre el demandado principal por falta de notificación. Menciona que a dicha audiencia se le instruye concurrir con toda su documentación laboral, advirtiéndole entonces que sus cotizaciones previsionales se encontraban impagas.



Afirma el actor que la demandada directa nunca pagó íntegramente su remuneración, que solo le transfirió mensualmente la suma de \$450.000, cifra que no corresponde a la acordada, que era de \$650.000 mensuales, existiendo una diferencia mensual de \$130.000, aproximadamente, ya que si a ésta se le hubieren realizado los descuentos legales debió habersele pagado la suma aproximada de \$520.000 mensuales. Además, manifiesta que jamás se le pagaron sus horas extras, las que a la fecha del despido ascendían a 1478; que nunca se pagaron sus cotizaciones previsionales, ni sus vacaciones proporcionales, no cumpliéndose el contrato en la extensión ofrecida, adeudándosele, por tanto, todos los meses de sueldo que se sucedan desde el momento del despido en adelante y hasta que se produzca la recepción definitiva de la obra para la cual trabajó, conocido en doctrina como "lucro cesante", explicando que todo acto o contrato importa una ley para los contratantes y que no puede ser modificado o alteradas sus condiciones en forma unilateral.

En cuanto a la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Bío Bío, indica que el artículo 183-B del Código del trabajo dispone que las empresas mandantes o dueñas de la obra responden solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Por su parte, el artículo 183-C del mismo Código transforma esta responsabilidad solidaria en subsidiaria, cuando la empresa



mandante ejerce alguna de las facultades indicadas en la norma. Sostiene al efecto que la empresa o institución que encargó la ejecución de la obra "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen, Comuna de Yumbel", es la demandada solidaria y/o subsidiaria SERVIU Región del Bío Bío, recibiendo de la demandada directa una boleta de garantía de fiel cumplimiento del contrato al efecto.

En cuanto a la sanción de nulidad, indica que a ella se refiere el artículo 162 del Código del Trabajo, sanción que también alcanza a la empresa mandante o dueña de la obra, en este caso Serviu Región del Bío Bío.

Respecto al lucro cesante, dice que este concepto se sustenta en los montos de dinero que habría percibido por concepto de remuneraciones hasta el término efectivo y recepción de la obra, ya que los contratos deben ejecutarse y terminar de buena fe, circunstancia esta última que no ocurrió en el caso sub lite, en que la demandada principal puso término a su contrato de trabajo de manera injustificada, incumpliendo negligentemente su obligación de proporcionarle el trabajo convenido y de pagarle las remuneraciones íntegras hasta la conclusión de la obra para la cual fue contratado.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, normas citadas y lo señalado en los artículos 5, 7, 10, 12, 55, 160, 162, 171, 446 y demás pertinentes del Código del Trabajo y artículos 1545, 1546 y demás pertinentes del Código Civil, solicita tener por deducida demanda de despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad de despido en



contra de su ex empleadora, la empresa constructora Mario Osbén Muñoz, representada por Mario Andrés Osbén Muñoz, ya individualizados, por su responsabilidad directa o principal, y en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización Bío Bío, representado para estos efectos por don Juan Pablo Gonzalez Tobar, ya individualizado, por su responsabilidad solidaria y/o subsidiaria y, en definitiva, se acoja ésta y se declare nulo e injustificado el despido y se condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones o las que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, con sus correspondientes reajustes, intereses, aumentos legales y costas de la causa: 1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$650.000; 2.- Remuneraciones por convalidación del despido de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo; 3.- Pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social adeudadas o impagas, tanto de AFP, Salud y AFC, respecto de los meses de junio de 2018 en adelante y las que se devenguen por concepto de convalidación del despido; 4.- Las remuneraciones que se devenguen por concepto de lucro cesante hasta el evento de la recepción definitiva de las obras de la construcción denominada "Construcción Parque Urbano Cerro La Virgen Yumbel" por parte del Serviu a su ex empleadora; 5.- Los saldos de las remuneraciones incompletas percibidas por el demandante durante los meses de junio a diciembre de 2018, correspondientes a la diferencia entre los \$650.000 pactados y los \$450.000 efectivamente percibidos; 6.- Las horas extras devengadas y jamás pagadas por la



demandada, ello a razón de 1.478 horas extras desde el 01 de junio de 2018 al 01 de diciembre del mismo año, lo que arroja un total de \$7.472.036; 7.- Las vacaciones proporcionales, lo que deberá calcularse de acuerdo a la fecha de la convalidación del despido.

A folio 30 y con fecha 29 de abril de 2019, el abogado EUGENIO MEDINA PARRA, Rut 12.361.010-5, en representación del demandado Mario Osbén Muñoz, contesta la demanda dirigida en su contra solicitando el rechazo de ella en todas sus partes, con costas, por no ser efectivos ninguno de los hechos expuestos en dicho libelo, ello fundado en que de acuerdo a contrato de trabajo suscrito entre su representado y el actor, la relación laboral que unía a las partes se inicia el 24 de noviembre de 2017 y concluye el 30 de mayo de 2018. Reconoce como efectivo que a petición de su jefe directo, don Patricio Gallardo, el demandante habría continuado trabajando en la empresa, sin embargo, añade, no en los términos planteados por el demandante, ya que, sostiene, no se procedió a renovar la relación laboral, sino que se acordó un contrato de prestación de servicios de carácter civil, contrato en el que don Juan Belarmino Cabezas Burgos estuvo de acuerdo, manifestando que a él le convenía ese tipo de relación contractual para que no se le efectuaran tantos descuentos y así tener mayores ingresos. Argumenta que, de acuerdo a lo acordado, por la prestación de servicios que el actor efectuaría para su representado se le cancelaría, por concepto de honorarios mensuales, la suma de \$500.000, descontado el 10%. Expone, asimismo, que no es efectivo que se deba por concepto de indemnización por falta de aviso previo la



suma de \$650.000, por cuanto no existe relación laboral alguna y porque se acordaron honorarios por \$500.000. Respecto de la demanda de nulidad de despido, sostiene que no es efectivo que el despido sea nulo ya que a la fecha del término del contrato de trabajo, el 30 de mayo de 2018, no se debían cotizaciones previsionales y nada de adeuda por tal concepto, agregando que la relación posterior que unía a las partes era de carácter civil. Respecto de la demanda de despido injustificado, lo niega, pues de acuerdo a lo señalado precedentemente lo que se terminó fue una relación de carácter civil, no laboral, para lo cual no debía expresar causal legal alguna. En relación con las cotizaciones previsionales impagas, señala que no es efectivo ue se deban, ya que a la fecha del término de la relación laboral, el 30 de mayo de 2018, éstas se encontraban completamente pagadas. Respecto del lucro cesante, niega que se deba monto alguno por este concepto, pues sostiene que el término de la relación laboral entre las partes se produce el 30 de mayo de 2018 y que en la relación civil posterior que unió a las partes todo fue cancelado. En cuanto a los saldos de remuneraciones, niega que se deban, ya que dice que se trató de un contrato de prestación se servicios de carácter civil, en el cual se acordó por las partes como suma a cancelar por los servicios prestados la cantidad de \$500.000, menos el 10%, por lo que no existe tal diferencia y, para el caso que existiera, indica que ello se aleja de la competencia de un tribunal laboral al tratarse de un contrato de prestación de servicios de carácter civil, de competencia de los tribunales ordinarios de justicia. En relación con las horas extras,



igualmente niega que se adeuden por los mismos argumentos antes expuestos, por tratarse de un contrato civil, no laboral. En lo que respecta al feriado proporcional, sostiene que no es efectivo que se deba, ya que cuando se finiquitó la relación laboral que vinculaba a las partes, solamente existían seis meses de relación laboral, no teniendo derecho al mismo y no considerándose este tipo de beneficios para los contratos civiles, como el de autos

A folio 32, con fecha 29 de abril de 2019, la abogada XIMENA ILLANES GOMEZ, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) Región del Bío Bío, Institución Autónoma del Estado, con personalidad jurídica de derecho público, contesta la demanda dirigida en contra de su representada, solicitando su total rechazo, con costas, fundada en que el SERVIU no tuvo ni tiene vinculación jurídica ni material con el demandante durante el período que reclama en su demanda. Explica que Richard Figueroa Valenzuela se adjudicó la obra para "Construcción Etapa Uno Parque Urbano Cerro La Virgen, de la Comuna de Yumbel" mediante resolución 93 de 30 de abril de 2015 del SERVIU Región del Bío Bío. Añade que, posteriormente, por medio de resolución N° 107, de 23 de septiembre de 2016 y cuando las obras tenían un avance financiero de un 93,43%, se declaró resuelto administrativamente y en forma anticipada con cargo, el contrato suscrito con el contratista Richard Figueroa Valenzuela respecto de la obra antes mencionada. En razón de lo anterior y mediante resolución administrativa del Servicio de Vivienda y Urbanización N° 66, se procedió a la recontractación de la obra



Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen de la comuna de Yumbel, a cargo del contratista Mario Osbén Muñoz. Indica que el plazo que se estipuló en el contrato para la ejecución de dicha obra fue de 120 días corridos, los que comenzaron a computarse desde la fecha de entrega del terreno, esto es, desde el día 15 de noviembre de 2017, siendo este plazo aumentado a 40 días más de acuerdo a antecedentes que menciona, registrándose como fecha de término contractual el 24 de abril de 2018, siendo recepcionada la obra, con reserva, el 10 de julio de 2018, cursándose, posteriormente, dos multas por 205 días de atraso, toda vez que el contratista no subsanó las observaciones de la comisión. Así , señala que el actor desempeñó funciones para el contratista Mario Osbén Muñoz como cuidador en la obra ya nombrada desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018, añadiendo que en relación a dicho contrato la Inspección Técnica de Obra veló porque el contratista cumpliera respecto de su personal con las disposiciones legales vigentes sobre remuneraciones, imposiciones, seguros y normas de seguridad, lo que se concretó mediante el pago de las cotizaciones laborales y previsionales del trabajador por el período en que efectivamente cumplió sus labores por parte de su empleador. Expone que luego del término del contrato de trabajo del demandante no consta que el actor haya continuado prestando servicios bajo subordinación y dependencia durante el plazo que reclama en su demanda para el demandado principal en la obra "Construcción Etapa 1 Cerro La Virgen", ni que se hubiere desempeñado como cuidador en la construcción del cerro La Virgen, ni



CBMCLXEVDZ

las condiciones o circunstancias descritas en la demanda, pues ninguna situación en relación a este trabajador fue informada al SERVIU por parte del contratista.

Por otro lado, sostiene que tampoco se cumplen a su respecto los supuestos del régimen de subcontratación, destacando al efecto que el origen y naturaleza de las relaciones entre el SERVIU Región del Biobío y la demandada principal es una licitación pública en que la empresa se adjudicó la obra "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen de Yumbel", licitación que se rigió por normas de derecho público, de naturaleza distintas de las del Código del Trabajo y, por lo tanto, de las de subcontratación. Expresa que la licitación de obra, adjudicación, ejecución y término se regula por el derecho administrativo, citando al efecto normas como el DS 355 de Vivienda y Urbanismo, DS 236 de Vivienda y Urbanismo, Leyes 18.575, 19.880 y 2186, sin que pueda desprenderse de ninguna de ellas que el SERVIU Región del Biobío detente el carácter de empresa del estado y, por consiguiente, de dueña de la obra, empresa o faena en los términos del artículo 3 y 183-A y siguientes del Código del Trabajo. Indica, asimismo, que no concurren en la especie los supuestos para considerar que el SERVIU sea empresa, ya que de acuerdo a su Ley Orgánica no realiza actividades lucrativas o económicas bajo los términos que señala el artículo 3 del Código del ramo. Además, sostiene que la Constitución Política de la República, artículo 19 N° 21, impide al Estado y sus organismos actuar en actividades empresariales o desarrollar actividades económicas, salvo que una ley de quorum calificado lo autorice, lo que



no se da en el caso de autos. A mayor abundamiento, hace presente que en caso de acreditarse el vínculo entre el demandante y el demandado principal, de acuerdo al artículo 128 del DS 236 de Vivienda y Urbanismo, de 2002, es de responsabilidad del contratista la vigilancia y cuidado de las obras hasta por el plazo de 60 días siguientes a la fecha de término fijada en el contrato, aun cuando los trabajos hayan concluido antes de dicha fecha, agregando que si, por el contrario, se produce atraso en el término de las obras, el plazo de 60 días se contará desde su recepción total, indicando que durante el plazo en referencia será de cargo del contratista cualquier merma o deterioro que pudiere producirse en las obras, así como el costo que demande su mantención y el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado, electricidad y gas.

Con fecha 7 de mayo de 2019, a folio 36, se realiza la audiencia preparatoria en estos antecedentes, oportunidad a la cual asisten todas las partes, debidamente representadas por sus respectivos apoderados. Efectuado el llamado a conciliación, no se produce por falta de acuerdo entre las partes. Como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar se fijan los siguientes: 1) Existencia de relación laboral entre el demandante y la demandada principal, Mario Osbén Muñoz; en su caso, fecha de inicio y término, remuneración pactada, jornada de trabajo y demás prestaciones acordadas; 2) existencia del despido alegado por el demandante; en la afirmativa, fecha y circunstancias del mismo; 3) existencia del contrato a honorarios alegado por la demandada principal; en su caso, estipulaciones de dicho



contrato; 4) Existencia de las horas extraordinarias demandadas y antecedentes de hecho que sirven para proceder a su cálculo; 5) En su caso, efectividad de haberse pagado por la demandada principal, Mario Osbén Muñoz, las prestaciones laborales y cotizaciones de seguridad social que se cobran en la demanda; 6) Existencia de relación de subcontratación entre la demandada principal y la demandada solidaria y/o subsidiaria; en su caso período en que existió dicha relación; 7) presupuestos de hecho de la responsabilidad solidaria y subsidiaria demandada; 8) Efectividad de estar legitimado el Servicio de Vivienda y Urbanización Región del Bío Bío para ser demandado en autos; y 9) Efectividad de haberse recepcionado definitivamente la obra "Construcción Etapa 1 Parque Urbano cerro La Virgen Yumbel"; en su caso, fecha en que ello ocurre. En la audiencia se ofrece prueba por todas las partes y por el tribunal.

La audiencia de juicio se lleva a cabo durante los días 12, 14 y 21 de junio último, según consta de los folios 83, 90 y 91, audiencias a las cuales asisten todas las partes, incorporándose en ella la prueba de las partes y del tribunal, formulándose las observaciones respectivas a la prueba rendida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, con fecha 8 de enero de 2019, comparece don **JUAN BELARMINO CABEZAS BURGOS**, cesante, domiciliado en calle 12 de octubre N° 1024, Población Héctor Dávila, comuna de Yumbel, quien deduce demanda de despido injustificado,



cobro de prestaciones y nulidad de despido en contra de su ex empleador, **EMPRESA CONSTRUCTORA MARIO OSBÉN MUÑOZ**, del giro indicado, representada legalmente por don MARIO OSBÉN MUÑOZ, Rut 12.696.735-7, ambos domiciliados en calle Angol N° 969 de Concepción y para estos efectos en la obra denominada "Construcción Parque Urbano Cerro La Virgen Yumbel", ubicada en el sector Cerro la Virgen de Yumbel, en la intersección de las calles Valdivia con Castellón de Yumbel, por su responsabilidad directa, y en contra de la empresa mandante **SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANISMO (SERVIU)**, representada por don JUAN PABLO GONZÁLEZ TOBAR, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Arturo Prat N° 575, Concepción, por su responsabilidad solidaria y/o subsidiaria, ello en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, a los cuales nos remitimos íntegramente en esta parte.

SEGUNDO: Que a folio 30 y con fecha 29 de abril de 2019, el abogado Eugenio Medina Parra, Rut 12.361.010-5, en representación del demandado Mario Osbén Muñoz, contesta la demanda dirigida en su contra solicitando el rechazo de ella en todas sus partes, con costas, en mérito de las alegaciones señaladas en lo expositivo de este fallo, a las cuales nos remitimos en su totalidad en esta parte.

TERCERO: Que a folio 32, con fecha 29 de abril de 2019, la abogada Ximena Illanes Gómez, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) Región del Bío Bío, Institución



Autónoma del Estado, con personalidad jurídica de derecho público, contesta la demanda dirigida en contra de su representada, solicitando su total rechazo, con costas, en consideración a los argumentos ya mencionados en la parte expositiva de esta sentencia y que damos aquí por expresamente reproducidos.

CUARTO: Que la parte demandante, para acreditar los fundamentos de su demanda, se vale en juicio de las siguientes probanzas:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Acta de Reclamo N° 803/2018/2279 ingresado a la Inspección del Trabajo de Los Ángeles el 10 de diciembre de 2018 por Juan Belarmino Cabezas Burgos en contra de Mario Andrés Osbén Muñoz, reclamando los siguientes conceptos: informalidad laboral, horas extraordinarias, feriado legal/proporcional, aporte seguro de cesantía, cotizaciones afp e inp, formalidades del término del contrato y finiquito, todos desde el 1 de junio de 2018 al 1 de diciembre del mismo año.

2.- Acta de Comparendo de Conciliación, originado en reclamo N° 803/2018/2279, llevado a cabo el 18 de diciembre de 2018. Asiste a dicho únicamente comparendo el reclamante Juan Belarmino Cabezas Burgos, no así el reclamado. El reclamante señala que prestó servicios para la reclamada desde el 1 de junio hasta el 1 de diciembre, ambas fechas de 2018, en calidad de cuidador nochero. En cuanto al despido, indica que el 1 de diciembre el residente don Patricio Gallardo le dice vía telefónica que no va a seguir trabajando, ello porque la empresa va



a quedar en total abandono, ya que el Serviu no les iba a recibir el proyecto que estaba en ejecución, que es un parque urbano Cerro de La Virgen, en Yumbel. Refiere que los conceptos reclamados son los mismos que figuran en el reclamo y por el mismo período, añadiendo ahora las sumas que reclama. Así por horas extraordinarias reclama \$14.165.525 y por feriado legal/proporcional, \$227.500. Además, agrega como concepto reclamado la indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$650.000.

3.- Constancia N° 360/2018, efectuada ante carabineros de la Quinta Comisaría de Yumbel, en la que se señala que el 2 de diciembre de 2018, a las 13:58 horas, se presenta don Juan Belarmino Cabezas Burgos, cédula de identidad N° 14.249.412-4, quien expone que es cuidador nochero de la empresa constructora Mario Osbén Muñoz, Rut 12.696.735-7, y que sus funciones son cuidar la obra Parque Urbano Cerro La Virgen de esta comuna, siendo notificado el día viernes 30 de noviembre del presente año del cese de sus funciones y término de su contrato, siendo la noche y madrugada del día sábado 01 de diciembre su última jornada laboral. Añade que al terminar sus funciones se retira del recinto con la totalidad de sus especies en dependencias destinadas a bodega y sin daños en la estructura de la instalación.

4.- Cartola de transferencias del BancoEstado, de fecha 11 de diciembre de 2018 a las 11:31 horas, a nombre de Juan Belarmino Cabezas Burgos, N° Cuenta Destino 000-1-424941-2, fecha inicial 1



de mayo de 2018 y fecha final 11 de diciembre de 2018. Indica las siguientes transferencias recibidas, todas ellas desde la cuenta de origen 390001000209338098, del Banco Itaú, Rut beneficiario 12.696.735-7, salvo una transferencia de 4 de julio de 2018 por la suma de \$150.000, de la cuenta de origen 000-61-85940-3 del Banco Santander, rut beneficiario 11.628.598-3. Las transferencias del Banco Itaú corresponden a las siguientes fechas y valores: 9 de mayo de 2018, por \$323.861; 25 de mayo de 2018, por \$150.000; 22 de junio de 2018, \$200.000; 6 de julio de 2018, por \$250.000; 20 de julio de 2018, por \$200.000; 3 de agosto de 2018, por \$250.000; 24 de agosto de 2018, por \$200.000; 7 de septiembre de 2018, por \$250.000; 21 de septiembre de 2018, por \$200.000; 6 de octubre de 2018, por \$250.000; 19 de octubre de 2018, por \$200.000; 9 de noviembre de 2018, por \$250.000; 23 de noviembre de 2018, por \$200.000; y 7 de diciembre de 2018, por \$250.000.-

5.- Dos cartolas de transferencias desde otro banco del BancoEstado, realizadas a la cuenta Rut 000-1-424941-2, desde la cuenta corriente N° 390001000209338098 del Banco Itaú, Rut 12.696.735-7 a nombre de Mario Andrés Osbén Muñoz, transferencias de fechas 22 de junio y 6 de julio, ambas de 2018, por \$200.000 y \$250.000, respectivamente.

6.- Libro de Asistencia que contiene firmas de distintas personas desde el mes de abril de 2018 a diciembre del mismo año. En dicho libro figuran firmas de Juan Cabezas en los meses de abril y mayo junto con otras personas y ya desde el 01 de junio al 01 de diciembre de



2018, solo aparece firmando el libro Juan Cabezas Burgos, todos los días, incluidos sábados, domingos y feriados, desde las 18:00 horas (ingreso) y a las 08:00 horas (salida), salvo los días 2 y 4 de junio, en que se firma la salida a las 09:00 horas; del 1 al 10 de julio, en que se firma la salida a las 09:00 horas; y el 1 de diciembre, en que se firma el ingreso a las 00:00 horas.

7.- Certificado de Cotizaciones Previsionales de Juan Belarmino Cabezas Burgos, emitido por AFP Habitat, de 18 de diciembre de 2018, que comprende el período diciembre de 2017 a noviembre de 2018, y que registra cotizaciones en la Cuenta Individual de Cotizaciones Obligatorias desde el mes de diciembre de 2017 a mayo de 2018.

8.- Ficha de Ingreso del Trabajador Juan Belarmino Cabezas Burgos; Obra Reconstrucción (sic) "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen Yumbel". Señala fecha de ingreso 24 de noviembre de 2017; sueldo líquido de \$350.000; cargo, guardia seguridad/nochero; duración del contrato, término construcciones provisorias. Al final aparece una firma ilegible.

9.- Copia simple de Contrato de Trabajo, de 24 de noviembre de 2017, entre Mario Osbén Muñoz, el empleador, y Juan Belarmino Cabezas Burgos, como trabajador. La cláusula primera señala que el empleador encarga al trabajador, quien acepta, la labor de cuidador en la obra "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen, Yumbel", que ejecuta Mario Osbén Muñoz. La cláusula segunda señala



que los servicios se prestarán en la obra antes mencionada, ubicada en calle Valdivia camino a Rere Cerro La Virgen, Yumbel. La cláusula tercera indica que la jornada de trabajo semanal será de 45 horas, distribuidas de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas. La cláusula cuarta se refiere a la remuneración, ascendente a \$300.000 como sueldo base, más gratificación legal. En cuanto a la vigencia del contrato, la cláusula sexta señala que su duración será hasta el término de las construcciones provisionales.

10.- Oficio Ordinario 3322, de 10 de diciembre de 2018, que aparece suscrito por doña María Gabriela Medina Poblete, Jefa (S) Departamento Provincial de Biobío, SERVIU Región del Biobío, dirigido a Juan Cabezas Vega, Alcalde Comuna de Yumbel, que informa que SERVIU Región Biobío ha construido la obra denominada "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen", adjudicada al contratista Constructora Mario Osbén Muñoz mediante resolución N° 66 de 12 de septiembre de 2017. Añade que las obras ejecutadas, como pavimentos, terminación baños y camarines, revestimiento muros exteriores, mobiliario urbano, paisajismo y área verde e iluminación, a contar de "esta fecha" se entregan al municipio para su cuidado, mantención y uso de la comunidad. Agrega que en virtud que el contratista no ha realizado el cuidado y mantención de la obra, solicita el apoyo de la Municipalidad respecto al aseo y limpieza del parque para el hito comunicacional de inauguración que se programe. Expone que el contratista entregará una boleta bancaria de garantía para caucionar el buen comportamiento de las obras y su buena ejecución,



con una vigencia de dos años, contados desde la fecha de término de obra.

11.- Resolución N° 066 de 12 de septiembre de 2017, del Serviu Región del Biobío, que acepta oferta, incorpora informe técnico, anexos y contrata vía trato directo la recontractación de la obra "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen, Yumbel", Contratista Mario Osbén Muñoz. En ella se resuelve: I.- Incorporar Informe Técnico N° BI 14, Revisión N° 1, de 28 de junio de 2017 y su complemento Informe Técnico N° 91 de 9 de agosto de 2017, del Trato Directo de la obra "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen, Yumbel", el cual se transcribe en la mencionada resolución. En el Informe Técnico BI N° 14 se identifica la obra, ya mencionada, el objetivo del Informe, los antecedentes generales, se realiza una descripción de la situación de la obra, de la empresa a la cual se contrató en primer término para realizarla, Constructora Richard Alexis Figueroa Burgos, obras que se inician el 13 de octubre de 2015; menciona que el 16 de agosto de 2016 por motivos de insolvencia económica y no pago de trabajadores se realiza la paralización de la obra, la cual a ese momento tenía un 94% de avance, terminándose anticipadamente con cargo el contrato con la empresa antes indicada. Por lo anterior se señala que se hace necesario celebrar un nuevo contrato para el término de las obras, las que se detallan, contemplándose obras adicionales al contrato original. II.- Que se acepta la oferta presentada con fecha 10 de agosto de 2017 por el contratista Mario Andrés Osbén Muñoz para el trato directo "Construcción Etapa 1



Parque Urbano Cerro La Virgen, Yumbel". Se indica el precio del contrato y que corresponde a las obras terminadas, recepcionadas por el SERVIU Región del Biobío y funcionando. Señala que el plazo de ejecución de las obras será de 120 días corridos, plazo que comenzará a correr desde la fecha del acta de la entrega de terreno. Se señala (en el apartado N° 9) que el pago de las obras se realizará mediante estados de pago y que se deberá presentar para los Estados de Pago copia del Certificado de la Inspección del Trabajo que acredite que el contratista no tiene obligaciones laborales y previsionales pendientes con relación a la obra.

12.- Cuaderno Universitario tapa roja, el cual contiene anotaciones manuscritas, la primera fechada el 9 de enero de 2018. En una de sus hojas aparece escrito Constructora Mario Osbén Muñoz, Obra Parque Urbano Cerro La Virgen en Yumbel, Residente Sr. Patricio Gallardo.. A continuación, en sus páginas siguientes se anotan en distintos horarios novedades/observaciones, a partir del miércoles 1 de agosto de 2018, las que aparecen suscritas por Juan Cabezas B., Guardia Servicio S., con una firma ilegible. En la anotación correspondiente a los días 8 de agosto, 7 de septiembre, 22 de septiembre, 8 de octubre y 30 de octubre, todos de 2018, aparecen anotaciones realizadas con una letra distinta, suscritas por personas individualizadas como personal de carabineros, específicamente, Carlos Lagos, Suboficial de Carabineros, Jefe de Servicio; Carolina Olivares, Sargento Segundo de Carabineros; y Nolasco Luengo Acuña, Carabinero, anotaciones en las cuales se consigna que se entrevistaron con el nochero Juan Cabezas. La última



anotación de este cuaderno corresponde al 31 de octubre de 2018.

13.- Dos Libros de Actas, tapa dura, uno que registra anotaciones (novedades/observaciones) desde el 24 de abril de 2018 al 31 de julio de 2018. Algunas aparecen suscritas por Edgardo Mondaca, Guardia de Seguridad, y otras por Juan Cabezas, Guardia Servicio, ello en forma alternada hasta el 30 de mayo. A partir del 31 de mayo en adelante las anotaciones del mismo libro se realizan todos los días y corresponden solamente a Juan Cabezas. En el segundo libro, que en su tapa tiene manuscrito Novedades Obra Cerro La Virgen, hay anotaciones continuas desde el 1 de noviembre de 2018 al 1 de diciembre de 2018 (folio 33), efectuadas por Juan Cabezas, con el mismo formato que en el libro anterior y aparece que se consignan anotaciones efectuadas por carabineros que se individualizan en cada caso y firman, los días 7, 10 y 13 de noviembre y 1 de diciembre, todos de 2018, en las que se indica que se procedió a entrevistar al nochero Juan Cabezas. Con posterioridad al 1 de diciembre de 2018 aparecen otras anotaciones, al parecer para otra empresa.

II.- **CONFESIONAL**: La parte demandante solicita y obtiene la absolución de posiciones del representante legal de la demandada solidaria o subsidiaria, Serviu, asistiendo a la audiencia de juicio el representante provincial del Serviu, don **Bruno Vyhmeister López**, quien legalmente interrogado señala que es el representante legal del Serviu Provincia de Biobío desde febrero de 2019, que se le informó por parte de la abogada y del equipo técnico en una reunión respecto



de la situación ocurrida con anterioridad a esa fecha y que lo convoca al juicio. Indica que él convocó a los actores del Serviu involucrados en esto para que le informaran de qué se trataba esta audiencia de juicio, añadiendo que no convocó al representante legal de Mario Osbén porque no está dentro de sus atribuciones convocar a terceros. Explica que es parte de los protocolos que exige el estado que las empresas que contratan con ellos dejen una boleta de garantía para el correcto cumplimiento de los servicios. Señala que sabe que existe una obra denominada Construcción Parque Urbano Cerro La Virgen de Yumbel y que la ha visitado, también indica que sabe que el Serviu le encargó a Mario Osbén esa obra en una segunda instancia, entiende que para terminar esa obra, ya que se hizo una resciliación del contrato, agregando que una de las razones por las que se rescilian los contratos en general es por el incumplimiento de ellos. Indica que Mario Osbén fue el segundo contratista que se hizo cargo de la obra. Manifiesta que las bases técnicas las planifica la Seremi del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y que ellos como Serviu son los ejecutores de la obra. Explica que el Serviu y esa Seremi son del mismo Ministerio, pero que orgánicamente son independientes. Afirma que el Ministerio elabora las bases para las licitaciones, hace los proyectos, licita a alguien para que haga los planos y que la elaboración del presupuesto es parte de las bases. Indica que luego que se tiene lo anterior se licita públicamente y contratan, finalmente, a quien se adjudica esa licitación, que así funcionan por ley todas las obras públicas. Por último, se le pregunta si sabe cuándo terminó la relación contractual con Mario Osbén y



responde que desconoce la fecha exacta.

III.- **TESTIMONIAL:** Se hace presente aquí que la parte demandante ofrece en la audiencia preparatoria prueba testimonial de cinco testigos, entre ellos del carabinero Pedro Venegas Navarrete, no lográndose la notificación de este testigo para que asista a la audiencia de juicio en la fecha correspondiente. En mérito de lo anterior, el abogado de la parte demandante solicita en audiencia de juicio que su testimonio sea reemplazado por el de otro testigo que esté en la misma condición del señor Venegas Navarrete en relación con los hechos respecto de los cuales se le va a interrogar, accediendo el tribunal a tal petición por los motivos expuestos y con la finalidad de no dilatar aún más la realización del juicio, lo anterior, además, previa consulta a las demandadas, las cuales no se oponen a ello.

Así, quien declara finalmente en juicio es el carabinero **Carlos Lagos Lagos**, quien legalmente interrogado, señala ser carabinero de la Quinta Comisaría de Yumbel, que en la práctica desempeña sus funciones en la calle, en el Cuadrante Uno de la Quinta Comisaría. Indica que ubica a la persona que está al lado del abogado que lo interroga (el actor), ya que, sostiene, como carabinero le ha tocado ir a fiscalizar el sector Cerro La Virgen, en donde tiempo atrás y algunas veces le pasó rondas a esta persona. Explica el testigo que en esas rondas vio al actor en la entrada, en la caseta donde permanece la persona que vigila, en la entrada de la parte del Cerro La Virgen. Dice que ahí había una construcción, como un parque urbano y que en la



noche se pudo dar cuenta que esta persona era nochero. Respecto de la hora en que este señor entraba y salía, menciona que no lo recuerda mucho, solo que algunas veces, después de las 6 de la tarde, aproximadamente, una vez lo fiscalizó y le dejó una nota en el cuaderno, porque se encontraba en la portería, y también en la noche, de madrugada. Añade que al menos en una oportunidad lo fiscalizó después de las 6 de la tarde. Indica que tanto los nocheros, como los rondines, guardias de seguridad, vigilantes privados, a carabineros le compete la fiscalización. Señala que en el caso puntual de la construcción del Parque Urbano en el Cerro La Virgen, ellos tenían una orden superior de fiscalización, en el sentido de que habían ocurrido ciertos delitos, robo, hurto, y personas que ingresaban al interior a beber alcohol, a ocasionar desorden, por lo que ellos tenían la misión, sobretodo en la noche, de pasar la ronda a la persona que se encontraba trabajando como nochero. Explica que la ronda de vigilancia consistía en entrevistarse con el nochero, preguntarle si había tenido alguna novedad, algún delito que se hubiera cometido al interior y eso plasmarlo en el libro que ellos tienen, Afirma que había un libro en ese lugar, que el nochero mantenía y que él dejaba testimonio de la ronda en el libro. Refiere que en aquellas rondas de que habla la persona con la que se entrevistó es la persona que está al lado del abogado que interroga (mira hacia donde se encuentra el actor). Añade que esas rondas fueron el 2017, 2018, que fue por un buen tiempo.

Se le exhibe al testigo la prueba documental ofrecida por el demandante (N° 12 de la prueba documental), consistente en



CBMCLXEVDZ

cuaderno de novedades, reconociendo en ese libro una anotación con su letra, como también reconociendo como propia la firma que aparece, que corresponde al 8 de agosto de 2018, donde se señala que se deja constancia que se entrevistó al nochero Juan Cabezas Burgos. Asimismo, indica constancia de 22 de septiembre de 2018, de las 03:20 horas, que refiere que se entrevista al nochero Juan Cabezas Burgos, sin novedades, reconociendo su firma puesta al pie de esta constancia. Continúa señalando constancia de 8 de octubre de 2018, 19:20 horas, que señala vigilancia especial por el Parque Urbano Cerro La Virgen y que se entrevista a Juan Belarmino Cabezas Burgos, reconociendo también aquí su firma.

Agrega el testigo que tiene conocimiento que carabineros de la Comisaría, de otros servicios, pasaban a entrevistarse con el nochero y dejar una constancia en el libro o cuaderno. Indica el testigo que conoce a Nolasco Luengo Acuña, ya que trabaja con él en la Quinta Comisaría de Yumbel como carabinero y que ubica a Elvis Anabalón Ampay, a Rocío Morales y a Pedro Venegas Navarrete, todos carabineros, pues trabaja con ellos en la Quinta Comisaría de Yumbel.

Contrainterrogado el testigo señala que durante los meses de abril a noviembre de 2018 concurrió varias veces al Cerro La Virgen, la mayoría de las veces en horario nocturno. Asimismo, sostiene que el actor no es carabinero, que lo conoció en las rondas que él efectuaba, que hacía aproximadamente una ronda mensual al Cerro La Virgen y que a veces eran cada dos o tres meses. Menciona que la Fiscalización



al nochero en el Cerro La Virgen, más que una fiscalización, es una vigilancia especial para ver si está bien, si se había cometido algún delito, que eso es lo que él dejaba en las constancias, si él reportaba alguna novedad o no. Indica que esa vigilancia especial que él hacía era por algo puntual, para que no se cometieran delitos en el recinto.

Preguntado por el tribunal, aclara que el sector del Cerro La Virgen pertenece al Cuadrante Uno, que es su Cuadrante.

IV.- OFICIOS:

1.- A la Quinta Comisaría de Carabineros de Yumbel a fin de que informe acerca de las rondas y se envíen los respaldos materiales, bitácoras, registros SENCO, copias del libro de novedades u otros de registro de visitas o fiscalizaciones al nochero del Parque Cerro La Virgen durante el año 2018, como, asimismo, se informe acerca de la identidad de la persona a quien entrevistaban en calidad de cuidador nocturno de tales instalaciones, como también se remita copia de la constancia policial N° 0000360/2018, de 2 de diciembre de 2018, realizada por el demandante.

Se da respuesta mediante Oficio N° 376, de 30 de mayo de 2019, de la Quinta Comisaría de Carabineros de Yumbel, donde se informa que se procedió a revisar las hojas de ruta correspondientes al segundo patrullaje del año 2018, no encontrándose constancias estampadas donde figure el nombre de los nocheros que resguardaban dichas instalaciones. Añade que, realizadas consultas al personal que desarrolla servicios diarios a la población, manifestaron que en forma



periódica fiscalizaban al nochero, dejando las constancias estampadas en el Libro que la empresa disponía en la garita del nochero respectivo. Señala que se consultó sobre la ubicación del citado libro y que éste se encontraría actualmente en la Ilustre Municipalidad de Yumbel, ya que existe un juicio civil con la empresa que realizaba el proyecto.

Se adjunta al oficio copia de Constancia N° 360/18, de 2 de diciembre de 2018, estampada en la 5ta. Comisaría de Carabineros de Yumbel por parte de Juan Belarmino Cabezas Burgos, cédula de identidad N° 14.249.412-4, la cual señala que se presenta la persona señalada y declara que es cuidador nochero de la empresa Constructora Mario Osbén Muñoz, que sus funciones consisten en cuidar la obra Parque Urbano Cerro La Virgen de esta comuna, que fue notificado el día viernes 30 de noviembre de 2018 del cese de sus funciones y término de su contrato, siendo la noche y madrugada del día sábado 1 de diciembre su última jornada laboral.

2.- A la AFP Habitat para que remita la cartola histórica de cotizaciones previsionales del actor.

Al efecto se agrega a los autos Certificado de Cotizaciones de Juan Belarmino Cabezas Burgos, correspondiente a su cuenta de Cotizaciones Obligatorias, que comprende el período desde octubre de 1993 a abril de 2019. Respecto del período que resulta pertinente, en relación con el demandado principal Mario Osbén Muñoz, se registra pago de cotizaciones desde el mes de noviembre de 2017 al mes de mayo de 2018, con las siguientes remuneraciones imponibles,



respectivamente: \$78.750, \$400.500; \$420.134; \$425.500; \$479.166; \$538.200 y \$538.200.

3.- A la SECPLAN de la Municipalidad de Yumbel, a fin de que informe si fueron recepcionadas definitivamente las obras de la construcción denominada "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen de la Comuna de Yumbel".

Se da respuesta mediante Oficio Ord. N° 5, de 23 de mayo de 2019, de la SECPLAN de la Municipalidad de Yumbel, que informa que dicha obra no es de responsabilidad de la Municipalidad de Yumbel, sino del Servicio de Vivienda y Urbanismo, SERVIU. Añade que su información es que Serviu se encuentra en etapa de liquidación de contrato con la empresa Osbén.

4.- A la Dirección de Obras de la Municipalidad de Yumbel para que informe si fueron recepcionadas definitivamente las obras de la construcción denominada "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen Comuna de Yumbel".

Se da respuesta mediante Ord. N° 48, de 17 de mayo de 2019, que informa que si bien es cierto el terreno en el cual se emplaza la obra señalada es de propiedad de la Municipalidad de Yumbel, no dice relación con el mandante de las obras y la unidad técnica, las cuales corresponden a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo (MINVU) y Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) de la Región del Biobío, respectivamente, por lo que se desconoce si a la fecha se ha recepcionado definitivamente las obras.



Agrega el oficio que la Dirección de Obras Municipales, si bien efectúa recepciones de obras, éstas se enmarcan en las estipuladas en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y artículos 5.2.5 y 5.2.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, indicando que en este caso se emitió Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N° 79, de 30 de octubre de 2018, el cual corresponde a las obras de edificación ubicadas en calle Pedro de Valdivia N° 1020 de Yumbel, con destino portería, vestidor, baños, y que corresponden al permiso de edificación N° 58-2016, de 21 de junio de 2016, con una superficie edificada de 134,10 metros cuadrados.

Se adjuntan al oficio el certificado y permiso antes señalados, indicando este último que corresponde a permiso de edificación de tres edificios de una superficie total de 134,10 m², destinado a Parque Urbano, en tanto que el primer documento (Certificado de Recepción definitiva de Obras de Edificación N° 79) menciona a Mario Andrés Osbén Muñoz como el constructor.

V.- EXHIBICIÓN DOCUMENTAL:

1.- Se solicitó a la demandada principal la exhibición del contrato civil de prestación de servicios a que alude en su contestación y del contrato de trabajo o cualquier otro que exista respecto del residente de la obra a que se refiere la demanda, don Patricio Gallardo.

Respecto del primer documento la parte demandada principal no lo exhibe alegando que lo que se ha señalado es que dicho contrato



fue verbal, no escrito, por lo que no lo puede exhibir materialmente.

En cuanto al segundo documento, la parte demandada principal señala que tiene dicho documento, pero que éste no pudo ser ubicado para efectos de su exhibición en el juicio.

2.- Se solicitó a la demandada solidaria o subsidiaria, Serviu, que exhiba todos aquellos antecedentes que den cuenta del término definitivo y recepción de las obras "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen Comuna de Yumbel", respecto del demandado principal Mario Osbén Muñoz.

Señala al efecto la abogada del Serviu que la Resolución del Director donde se liquida el contrato está en trámite, que no se ha dictado, por lo que materialmente no existe.

CUARTO: Que la parte demandada principal, Mario Osbén Muñoz, rinde en juicio la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Boletas de prestación de servicios de terceros electrónicas números 367, 372, 379 y 397, todas ellas emitidas por Mario Andrés Osbén Muñoz a nombre de Juan Belarmino Cabezas Burgos, por la siguiente prestación: Cuidador en Obra CC-Yumbel, de fechas 2 de julio, 1 de agosto, 31 de agosto y 30 de noviembre de 2018, respectivamente.

La N° 367 es por una prestación correspondiente al mes de junio de 2018 y señala total honorarios \$500.000; \$50.000 por concepto de 10% impuesto retenido; total de \$450.000. Aparece emitida el 7 de



agosto de 2018.

La N° 372 es por una prestación del mes de julio de 2018 y señala los mismos valores que la boleta anterior (N° 367). Aparece emitida el 11 de septiembre de 2018.

La N° 379 es por una prestación correspondiente al mes de agosto de 2018 y por los mismos valores de las boletas anteriores: Aparece emitida el 13 de septiembre de 2018.

La N° 397 corresponde a prestaciones de servicios de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, cada una por valor de \$500.000, lo que arroja un total honorarios de \$1.500.000; \$150.000 por concepto de 10% de impuesto retenido y un total de \$1.350.000. Figura emitida el 26 de febrero de 2019.

2.- Liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de enero a abril del año 2018, todas ellas emitidas por la empresa Mario Osbén Muñoz, a nombre del trabajador Juan Belarmino Cabezas Burgos, las que aparecen suscritas con una firma ilegible del trabajador. En todas ellas se señala como sueldo base la suma de \$276.000 por 30 días trabajados y asignación de movilización por \$68.032. En la liquidación del mes de enero se indican 28 horas extras, correspondientes a \$60.000, con un total haberes de \$488.166, total descuentos de \$76.758, anticipo de \$150.000 y un total líquido a pagar de \$261.408. En la liquidación del mes de febrero de 2018 se indican 30 horas extras por un valor de \$64.400, con un total haberes de \$493.532, total descuentos de \$77.739, anticipo de \$150.000 y un total



CBMCLXEVDZ

líquido a pagar de \$265.793. En liquidación del mes de marzo de 2018 aparecen 50 horas extras por un valor de \$107.333, con un total haberes de \$547.198, total descuentos de \$121.586, anticipo de \$150.000 y un total líquido a pagar de \$275.612: Finalmente, en la liquidación del mes de abril de 2018 se registran 72 horas extras por un valor de \$154.560, total haberes de \$606.232, total descuentos de \$132.371, anticipo de \$150.000 y total líquido a pagar de \$323.861.-

II.- CONFESIONAL: La demandada principal solicitó y obtuvo que se citara a don Juan Belarmino Cabezas Burgos a la audiencia de juicio a absolver posiciones, quien comparece y declara que es ex funcionario de carabineros y técnico en operaciones mecánicas del INACAP. Dice que en una primera instancia, en el tiempo que trabajó desde el 24 de noviembre de 2017, trabajó como cuidador, hasta el 30 de mayo de 2018 y que se le pagó como corresponde. Señala que su jefe directo en ese entonces era don Patricio Gallardo, quien era el residente de la obra, que también tenía al prevencionista don Maicol Estrada, añadiendo que el Jefe de la obra en terreno era don Ramón Yáñez. Preguntado por el tipo de relación tenía con don Mario Osbén, dice que era trabajador de la empresa, pero que no recibía instrucciones directamente de don Mario Osbén. Indica el absolvente que era cuidador de las dependencias del Parque Urbano Cerro La Virgen, construcción primera etapa. Señala que desde el día 24 de noviembre del año 2017 hasta el 30 de mayo de 2018 él trabajó en calidad de cuidador en las dependencias del Parque Urbano Cerro La Virgen con un contrato vigente, donde se le pagó un finiquito como corresponde



por todos los servicios que él desempeñó como trabajador de esa empresa, como cuidador. En consecuencia, reitera, él firmó un finiquito por ese periodo de tiempo que trabajó para don Mario Osbén, por el período del 24 de noviembre de 2017 al 30 de mayo de 2018 y que se le pagó efectivamente todo lo que correspondía, que se le respetaron las horas extra, sobre tiempo, feriado, que todo se pagó correctamente hasta esa fecha, con un finiquito como lo estipula la ley, que no tuvo ningún reclamo porque se le pagó efectivamente todo lo que se tenía que pagar. Respecto del promedio de pago mensual de las liquidaciones de sueldo que le correspondían cuando aún tenía el contrato de trabajo, antes del finiquito, refiere que en ese entonces sus liquidaciones de sueldo, en total haberes, tenía siempre una remuneración sobre los \$500,000, que podría ser 558, 530, 560 y fracción, y que con los descuentos y, generalmente, descontándose los anticipos, líquido a pago recibía, aproximadamente, 240 a 250, 220 y fracción. Se le pregunta si después de la fecha del finiquito reinició algún tipo de vinculación laboral o prestación de servicio con el demandado Mario Osbén, indica que sí, que quien lo contrató o estableció las condiciones de esa relación, ya sea laboral o de prestación de servicio con don Mario Osbén, en ese momento fue don Patricio Gallardo, residente de la obra, y que respecto de esta situación no tuvo un trato directo con don Mario Osbén. En cuanto a cuáles fueron las condiciones que se establecieron para esta prestación de servicios o relación laboral, manifiesta que solamente como trabajador lo que se conversó en ese minuto con don Patricio Gallardo, que era el residente del proyecto de



la obra, como ya estaba llegando a un término la relación laboral, porque al día 30 se iba pagar un finiquito en las dependencias del Registro Civil de esta comuna, entonces don Patricio Gallardo lo llama a su oficina y en trayecto él se encuentra con don Maicol Estrada, quien le mencionó más o menos lo que pasaba, que se estaba desvinculando a toda la gente porque estaban llegando a un proceso ya de terminar la obra, solamente dejando pendiente detalles, expresando que en ese momento lo orientó un poquito don Maicol Estrada y lo desvió donde don Patricio Gallardo, quien estaba esperándolo en su oficina y que le dijo, textualmente, *“don Juan, nosotros estamos finiquitando toda la gente a petición de don Mario Osbén, pero queremos que usted... necesitamos que usted continúe trabajando como cuidador para las dependencias del Parque Urbano Cerro La Virgen,”* porque el proyecto no podía quedar en total abandono. Se le consulta si en ese momento la empresa se estaba retirando de esta obra en particular, respondiendo que en ese momento, el día 30 de mayo, no se estaba retirando la empresa, dice que se estaba llegando a un término de la vinculación contractual con la mayoría de los trabajadores, de los cuales dice que él trabajaba con un compañero y de esos dos que habían que hacían la misma función, tenía que quedar uno solamente, que se lo informó el señor Patricio Gallardo y que, de acuerdo a su desempeño, de acuerdo al trabajo profesional que él había realizado hasta ese entonces, éste indica que él reunía las condiciones, así que éste le solicitó que continuará trabajando como cuidador, hasta que el Serviu recepcionara en su totalidad la obra terminada del Parque



Urbano Cerro La Virgen Construcción Primera Etapa. Interrogado acerca de si sabía por qué se estaba desvinculando a la mayoría de los trabajadores, señala que estaban desvinculando por lo que acaba de decir anteriormente, porque la información que le entregaron en ese momento era que los trabajos ya estaban avanzados y la empresa había tomado la decisión de terminar contrato con la mayoría de sus trabajadores, que en ese momento también se desvinculó a su compañero, porque trabajaban dos personas y que ya todos los trabajos estaban llegando a un proceso de terminación, pero, agrega, la obra en sí y la empresa Mario Osbén, iban quedar a la espera que viniera el Serviu a recepcionar la obra y diera nuevas instrucciones de los detalles que había que sacar o del trabajo que estaba mal hecho y cuánto tiempo más le iba dar para que terminaran y sacaran esos detalles o cambiarán lo que quedó mal hecho. Refiere que sabe lo anterior porque en la empresa siempre se comentaba eso, en la obra en construcción siempre se comentaba eso, y refiere que él, en lo personal, necesita tener constantemente trabajo, porque tiene hijos, tiene familia y constantemente estaba siempre preguntando a una persona a otra persona, a don Maicol Estrada o a don Ramón Yáñez o a don Patricio Gallardo, que si en una eventualidad él no seguía trabajando, que por favor se lo hicieron saber, para él empezar a buscar trabajo en otro sector, en otro lado, y no quedar cesante en ese momento. Se le pregunta si después que él tuvo esta conversación con don Patricio Gallardo y en los meses siguientes ¿don Patricio Gallardo se mantuvo presente en la obra? expresa que en algunos casos, que no estaba



CBMCLXEVDZ

constantemente en la obra, que, por ejemplo, cuando personal del Serviu fue a las dependencias de la obra, estaba todo el personal administrativo, fiscalizaban las obras y luego de eso encontraron muchos detalles, indica que encontraron mucho trabajo que no se había hecho bien y, entonces, debido a ello el Serviu no recepcionó la obra. Añade que entonces pasó el tiempo, un mes aproximadamente o 15 días, no lo recuerda bien, y volvió el Serviu, dio otra fecha para ir a revisar nuevamente las dependencias de la obra y que si éstas iban a estar en condiciones de ser recepcionadas, seguramente lo iban a recepcionar. Agrega que cuando el Serviu dijo que en tal fecha iba a ir a revisar nuevamente las dependencias del parque, ahí, dos días antes de esa fecha aparecía don Patricio Gallardo a la obra, señalando que en definitiva aparecía para efectos de estar presente en las inspecciones de parte del Serviu, que solamente aparecía en esa condición.

En cuanto a la cifra que pactó por estos servicio o relación laboral, señala que de acuerdo a su trabajo, desde un principio, cuando don Patricio Gallardo habló con él y le pidió que siguiera trabajando en calidad de cuidador, le dijo que él iba a trabajar desde las 23 horas hasta las 8:00 de la mañana, incluida una hora de colación, de la cual tenía que hacer uso dentro de la misma dependencia de la obra, no pudiendo salir fuera de ella y que en ese momento éste le dijo *“Usted va a trabajar con nosotros, con la empresa, en calidad de cuidador de las dependencias de la obra, se le va pagar una remuneración y esa remuneración de acuerdo al trabajo que usted va a hacer, van a ser \$540.000”* . Señala que él pensó en ese minuto



“bueno si son \$540.000 de esos \$540.000 lo más probable es que me iban a descontar lo que es las imposiciones legales tanto de AFP como FONASA o seguro de cesantía” , explicando que eso lo pensó, pero que no lo conversó directamente con don Patricio Gallardo. Añade que luego le siguió comentando que en base a ese sueldo era solamente de lunes a viernes, de 45 horas semanales e iban a ser \$540,000 por esa relación contractual, quedando a la espera de que le iba llegar el contrato a las dependencias de la obra, para su posterior firma. Reitera que don Patricio Gallardo le mencionó que él solamente iba a trabajar en calidad de cuidador hasta que el Serviu recepcionara las obras del Parque Urbano Cerro La Virgen, así que, dice, en ese momento no se estableció un plazo de duración de su trabajo, que solamente hasta que el Serviu recepcionara las obras y fuera entregado este proyecto como corresponde a las dependencias de la municipalidad de Yumbel.

En cuanto a las boletas de prestación de servicios incorporadas en audiencia por el abogado de la demandada principal y consultado el absolvente si tuvo conocimiento de estas boletas de prestación de servicios, manifiesta que nunca, recalando que en su condición de trabajador, en ninguno de los casos en donde haya trabajado, ha prestado, ha declarado alguna boleta o ha dicho verbalmente que sí ha prestado o realizado algún trabajo en base a alguna boleta de servicio, porque también lo desconoce, no sabe cómo funciona, cómo se hace, dice que no tiene un registro, no ha declarado impuesto a la renta ante el Servicio de Impuestos Internos, que lo desconoce y que en ningún momento se lo mencionaron, negando haber hecho declaración de renta



el año 2018. Declara el absolvente que el año 2018, después del día 30 de mayo de 2018, a contar del día 1 de junio de 2018, como cuidador y trabajador de la empresa, durante el ingreso desde las 18:00 hasta las 8:00 horas de la mañana del día siguiente, él era la única persona en velar por el cuidado de las dependencias del Parque Urbano Cerro La Virgen. En cuanto a quién supervisaba su horario de entrada y salida, indica que la empresa les entregó a ellos un libro de actas y en base a ese libro de actas ellos dejaban las novedades y que ese libro no tenía un timbre que dijera este libro pertenece a la constructora Mario Osbén. Menciona que en un momento él le hizo la petición al prevencionista de la empresa, para que eso ocurriera, porque Carabineros de Chile lo había exigido, indicando que cuando Carabineros de Chile fiscalizaba las dependencias, en lo personal como funcionario de la empresa Mario Osbén, le pedían el carnet de identidad y, asimismo, también toda la información de la empresa, su razón social, qué servicios eran los que prestaba, y que no registraba en el libro en ese momento un timbre que dijera todo lo determinado a la empresa y que, entonces, esa información la tenía que entregar él personalmente y como registro también está en Carabineros de Chile que efectivamente ellos, al menos él, era el que estaba cotidianamente trabajando ahí, señalando que no era fiscalizado en ningún caso, en ningún momento, por algún fiscalizador de la empresa Mario Osbén, en ningún momento, durante todo el periodo que él trabajó ahí. Explica que de don Mario Osbén no tenía ninguna fiscalización, porque a él, cuando le dijeron que continuara trabajando, no le entregaron ropa, no



le entregaron zapatos, no le entregaron absolutamente nada, ni linterna de seguridad, y que tuvo que acotar los medios para poder desarrollar su trabajo de la mejor forma posible. En cuanto a los pagos por la relación que tenía con la empresa de don Mario Osbén, dice que se hacían vía electrónica a su cuenta Rut del Banco del Estado y era una parte en el anticipo de cada mes y la otra parte era los primeros días del mes entrante, Preguntado por los meses de junio a noviembre del 2018, si estos se efectuaban mediante depósito a su cuenta Rut, indica que desde noviembre del 2017 hasta junio del 2018 sí, a su cuenta Rut.

Interrogado respecto a si cuando se le efectúan estos pagos mensuales hizo alguna manifestación, algún reclamo a la empresa por estimar que faltaba dinero, indica que no, que siempre le pagaron todo, explica que le pagaban hora extras, bonos, que en ese momento de contrato y con su contrato en su poder, siempre se le respetó eso y se pagaba todo, dice que nunca tuvo un reclamo porque le faltó plata.

Consultado puntualmente a la relación que nació después de esta conversación con el señor Gallardo, después que firmó el finiquito, si posteriormente a eso se siguieron efectuando los pagos a su cuenta Rut, indica que si, que en la misma cuenta Rut. Señala que respecto de este último período tampoco manifestó a la empresa por algún medio, escrito o verbal a alguien, que le faltaba dinero, ello porque en el periodo que trabajó desde el 24 de noviembre de 2017 hasta junio de 2018, siempre se le pagó todo, dice que entonces tuvo la plena certeza, la plena confianza y la fe que siempre se le iba respetar, dice



que si se le adeudaba algo, pensó que en algún minuto se le iba a pagar, que por eso tuvo la fe y la esperanza que en algún momento le iban a pagar, que por eso no consulto con el residente y no llamó a la empresa, pero que si lo hizo posteriormente, para hablar con la señora Janet, señalando que no le contestaron el teléfono y que en su momento también le hizo la pregunta a don Patricio Gallardo y éste lo desvió donde don Maicol y don Maicol lo desvió donde la señora Janet, llamando posteriormente a la señora Janet, pero nadie le contestó el teléfono. Señala que según le informó don Patricio Gallardo, la señora Janet era la encargada de administrar los sueldos y pagarle a la gente, que según entiende él, de contabilidad. Preguntado si, en definitiva, durante más de cinco meses él no presentó ningún reclamo referente a faltas en su (sic), señala que él fue el día después de mayo y fue aproximadamente el 16 de junio a la inspección del trabajo a hacer las consultas correspondientes con respecto a que no le había llegado físicamente el contrato a la empresa, a la obra donde estaba trabajando, que le preguntó a una señora, recordando que se llama Carolina Valenzuela, de la Inspección del Trabajo, la que le dijo textual *“lo más probable que si usted hace el reclamo para poder exigir el contrato, lo más probable es que el empleador en algún momento vaya a ser fiscalizado, a lo mejor lo pueden despedir o a lo mejor no lo pueden despedir, pero ese es un riesgo que usted va correr”*, por lo que, en base a esa situación, él siguió esperando, quedando de volver nuevamente, y que pasó un mes y medio y le trato de preguntar a don Patricio Gallardo vía WhatsApp y éste lo



desvió donde la señora Janet y a donde don Maicol Estrada, expresando que esas fueron las únicas consultas que hizo al respecto.

Preguntado por el período después del finiquito, con qué frecuencia se comunica con el señor Patricio Gallardo, cuenta que con la frecuencia de darle las novedades que habían, los problemas que sucedían, los daños que habían o lo que sucedía en el Parque, dice que le daba las novedades tanto a don Maicol, constantemente, como también a don Patricio y que eso ocurría vía electrónica, que así se le orientó desde el comienzo que lo hiciera, a través de ese medio. Indica que ellos no estaban presentes en la obra, pero que sí tiene los registros en el teléfono.

Consultado si el libro al cual ha hecho mención lo llenó de forma exclusiva o alguien más participó en el llenado de ese libro, indica que cuando Carabineros de Chile hacía la ronda y la fiscalización, ellos dejaban constancia en el libro novedades. Niega que alguien más de la empresa participara en el llenado de ese libro aparte de él, agregando que él entiende que era exclusivamente de las novedades, de registro de alguna eventualidad que ocurriera en las dependencias del parque.

Preguntado por cómo se determinaban las horas extras que trabajaba, indica que porque entraba desde las 6:00 de la tarde hasta la ocho de la mañana y sobrepasaba el límite legal diario, que tiene entendido que corresponden a dos horas y él hacía 5, 8 horas extras todos los días, ya que, agrega, la jornada laboral estaba estipulada desde las 23:00 hasta las 08:00 horas de la mañana.



Interrogado por el Tribunal por el primer periodo, desde noviembre de 2017 a mayo de 2018, indica que fue contratado para cuidar las dependencias del parque, indicando que lo contrató verbalmente el residente de la obra, don Patricio Gallardo, manifestando que cuando habla del residente se refiere al encargado de la obra en sí. Niega que en la obra hubiese una persona que tuviera un cargo superior a don Patricio Gallardo, pues dice que éste estaba a cargo de todo y de todos los que estaban ahí.

Preguntado por el número de trabajadores que había en la obra en el primer periodo, indica que primeramente fueron como 90 personas, 80 y fracción, que no lo recuerda muy bien, pero que fue superior a 60 personas, lo que declara conocer porque era cuidador y que él que llegaba todos los días un cuarto para las 6:00 de la tarde y que a las 6:30 se empezaban a retirar todos los trabajadores, así que alcanzaba a coincidir con ellos, añadiendo que en la mañana, cuando estaba entregando, todos los trabajadores llegaban un cuarto de hora antes al trabajo o alguno más tarde y que ahí los veía, en la mañana temprano, que los conocía y los veía habitualmente.

Preguntado si en el primer periodo le entregaron elementos para poder desempeñar su trabajo, señala que no le entregaron nada, que no recibió uniforme, que tenían una garita parada con cuatro planchas de terciado, que había unas tablas, planchas que estaban paradas, que no tenía puerta, no tenía ventana, no tenía absolutamente nada, que ese era el lugar físico que a ellos les tenían designado para prestar la función. Consultado por cuántos habían, indica que dos personas, que



hacían turnos de 2x2 y en algunos casos 3x2, 2x2, y que ahí, en base a una pauta que les entregaba don Maicol, era eso lo que ellos hacían, de acuerdo a esa pauta. Explica que don Maicol Estrada era en ese entonces el prevencionista de la empresa Mario Osbén, en la obra Parque Urbano Cerro La Virgen y que éste estaba constantemente ahí.

Preguntado acerca de qué es lo que había que cuidar en la obra que menciona, responde que las instalaciones, porque entraba mucha gente a hacer daño, a rayar muros, y que eso era lo que había que cuidar, además afirma que había una bodega de almacenamiento, tanto de materiales como de herramientas, galleteras y que en la tarde, cuando ya se iba gente, quedaban herramientas botadas en diferentes lugares del recinto en general y que él en sus rondas siempre encontraba galleteras, serruchos, mangueras, cinceles, cangos, y que cuando encontraba varias cosas de esas llamaba al jefe de terreno, al jefe de obra, que en ese entonces era don Ramón Yáñez, y también se lo informaba a don Maicol Estrada, y en pocos casos a don Patricio Gallardo, porque éste era de buenos días, hasta mañana. Así, sostiene que lo que encontraba se lo hacía saber al jefe de obra, que era don Ramón Yáñez, y que éste le decía que lo guardara, porque llave de bodega él no tenía. Afirma que Patricio Gallardo era jefe de Ramón Yáñez y que estaba por sobre don Ramón Yáñez. Manifiesta también que en el lugar había dos contenedores oficina, que uno era de proyecto y el otro de exclusiva ocupación del residente de la obra, para reuniones eventualmente, ya fueran con sus subalternos o con alguna persona o trabajador en especial. Afirma que en su primer



contrato, cuando firmó el 24 de noviembre, había una persona encargada de recepcionar gente, de pedir gente, quien en ese entonces no era don Maicol Estrada, que era prevencionista, y agrega que había una persona para cada función, que había un jefe para cada función y que en ese momento, como estaba recién empezando la obra, había un encargado de buscar personas que se llamaba Gabriel Flores, encargado de contratar para la empresa, persona a la que después desvincularon o renunció, añadiendo que asumió completamente esa función don Maicol Estrada, el prevencionista de la obra.

Consultado si en este primer periodo fue contratado como cuidador, le indicaron qué funciones específicas debía realizar, dice que sí se lo indicaron, que la función de un cuidador es la misma función que hace un nochero, es la misma función que hace un guardia de seguridad. Preguntado si le dieron alguna indicación específica o le dijeron “ya, lo contratamos de cuidador, y no le dijeron nada más”, dice que no, que lo contrataron de cuidador y las funciones que tenía que hacer era estar pasando rondas constantemente, revisando las instalaciones, ya fueran baños, plaza central, vestidores, que se estaban construyendo, instalaciones eléctricas que se estaban realizando y bodega de materiales que había en el lugar, bodega de despacho o recepción de productos, que constantemente durante la noche ellos tenían que dar rondas. Se le pregunta quién le dijo que tenía que hacer eso, señala que en el momento en que a él lo recibieron, fue en la charla de inducción, el prevencionista de la empresa, don Maicol Estrada. Consultado, igualmente, si en este primer



periodo tenía algún libro de registro de asistencia, refiere que sí había un registro de asistencia y que tampoco tenía el timbre de la empresa, Registro de Asistencia que lo tenían en administración, que estaba en el contenedor oficina, donde ingresaban a las 8:00 de la mañana todas las personas en fila para firmar el libro de asistencia. Consultado, afirma que ahí, a las 08:00 de la mañana registraba cuando se iba y que si no lo podía hacer en la mañana, lo hacía cuando entraba en la tarde, lo que generalmente ocurría antes que se fuera el personal administrativo, el que, generalmente, se iba pasadas las seis y que él entraba a las 5:45, 5:50 y firmaba el libro de asistencia.

Preguntado si vio a don Mario Osbén en alguna oportunidad, dice que lo vio en tres oportunidades, aproximadamente, cuando revisaron las instalaciones, cuando colocaron, según tiene entendido, la primera piedra, en alguna otra reunión que hayan hecho en las dependencias de la obra con el alcalde, con el Serviu, que en otra oportunidad lo vio cuando visitó las dependencias de la obra y en una última, en este último periodo, antes que ellos fueran notificados, también don Mario Osbén pasó por fuera de las dependencias del Parque, que él trató de saludarlo y que éste solamente lo miró, no tuvo la intención de hablar con él, no tuvo la intención ni siquiera de bajarse del vehículo para preguntarle a qué correspondía la demanda, por qué era, si no había quedado conforme, dice que esas fueron las ocasiones en que lo vio.

Aclara que cuando dice que le habían pagado todo, se refiere al período noviembre 2017 al 30 de mayo de 2018 y que el segundo



período comienza el día 29, cuando se le empezó a entregar la carta de amonestación a toda la gente, indicando que el día 30 fueron todos finiquitados y que en ese momento don Patricio Gallardo, el día 30, le dijo *“don Juan, la gente se está desvinculando de la empresa porque ya estamos llegando al término de los procesos, pero queremos que usted continúe trabajando con nosotros hasta la recepción definitiva de la obra por parte de la empresa mandante o Institución mandante”*, que en este caso sería el Serviu. Indica que fue finiquitado el 30 de mayo de 2018, que trabajó el 30 de mayo de 2018 y que el día 31 de mayo también lo trabajó. Preguntado si ahí trabajó bajo las nuevas condiciones que le habrían indicado, refiere que trabajaban dos personas, reconociendo que el día 31 de mayo le tocaba trabajar a su compañero, pero como éste fue desvinculado a partir del 30 de mayo, don Patricio Gallardo le informa de esa situación, que él iba a continuar trabajando sólo y que, por lo tanto, tenía que comenzar de forma inmediata, trabajando a partir de ese momento, cubriendo el trabajo que tenía que hacer su compañero, porque fue desvinculado. Reitera el absolvente que el 31 de mayo continuó prestando servicios y que a partir del 31 de mayo siguió haciendo la misma función de cuidador, que registró su asistencia ese día en el Libro de Asistencia, que la registró continuamente desde el 24 de noviembre del año 2017 y que firmó hasta el 30 de mayo de 2018 y, posteriormente, desde el 30 de mayo o 1 de junio, 31, también quedó registrado en el libro, continuamente hasta el 1 de diciembre de 2018, en el mismo libro.

Preguntado si a partir del 31 de mayo de 2018 qué personas



permanecieron en la obra, indica que en algunos casos don Patricio Gallardo y una cuadrilla, que cuando el Serviu quedaba de ir a revisar los avances, se citaban de la misma forma que se presentaba don Patricio Gallardo, si el Serviu iba a revisar la obra un día 21 de junio, el día 19 de junio aparecía esa cuadrilla que eran dos o tres personas, juntamente con don Patricio Gallardo.

Dice que los containers que señaló, los retiraron aproximadamente una semana después del día 30 de mayo y en cuanto a las estructuras que quedaron ahí en ese lugar en la obra, indica que todo lo que se había edificado, baños públicos, vestidores, bodega de almacenamiento, instalaciones eléctricas, tablero electrónicos, foco halógenos, foco de proyector de piso, es lo que quedó, todo lo que estaba construido, todo lo que se estaba edificando, los ventanales, refiere que era lo que había que cuidar.

Preguntado, si a partir del 31 de mayo se contactó o había en el lugar alguna otra persona, como dice que don Patricio Gallardo iba a veces no más, se le consulta si había alguna otra persona que pudiera ver los horarios en que llegaba o se retiraba, ver que estuviera en el lugar, dice que al comienzo solamente, como ya lo mencionó anteriormente, y que posteriormente, a los 15 días después, ya cuando llegaba no había nadie en la obra.

Preguntado respecto de estas boletas de honorarios y como ya indicó que nunca había trabajado con boletas de honorarios, si alguien le mencionó alguna vez que existían estas boletas de honorarios, indica que no.



Consultado respecto de cómo se le continuó pagando el sueldo o lo que le pagaban por esta prestación de servicios, revela que vía electrónica de la misma, afirmando que de la misma manera que el periodo anterior. Preguntado si con la misma periodicidad, en la misma fecha aproximadamente, señala que en el último periodo ya era más irregular, que ya no era la misma fecha que cuando estuvo con contrato y el papel en su poder, que hasta el 30 de mayo era la fecha exacta y que desde el 31 de mayo hasta diciembre del 2018 fue de forma más irregular, a veces era en alguna fecha, a veces en otra, comentando que constantemente tenía que estarle preguntando a la persona indicada que no se le había depositado.

Preguntado por el 1 de diciembre de 2018, afirma que recibió un llamado telefónico, preguntándosele entonces si era habitual que don Patricio lo llamara, respondiendo que don Patricio Gallardo lo llamó como dos veces solamente en el periodo que trabajo en la obra, en una oportunidad fue para ir a abrir el portón para que ingresara un camión, ya que no había nadie en la empresa y él fue, ya que el portón de acceso principal donde él terminaba su jornada, era un cierre perimetral y cuando él terminaba su jornada tenía que cerrar todo lo que hubiera candado, y como era el acceso principal y estaba a través de un cierre perimetral, don Patricio Gallardo le dijo que si él le podía ir a abrir el portón a un camión que llevaba materiales a la obra y que le ayudará a descargar también los materiales que llevaba ese camión, acudiendo él.

Consultado si puede recordar qué le dijo don Patricio en esta



última oportunidad el 1 de diciembre de 2018, indica que en la llamada por teléfono, en ese momento don Patricio le dijo que lo dejaran hasta ese día, porque se había tomado la determinación de dejar el parque en absoluto abandono, porque el Serviu no había querido recepcionar las obras, agregando que era hasta ese día que él había recibido instrucciones de parte de don Mario Osbén y que él trabajaba hasta ese día solamente, para posteriormente dejar en total abandono las dependencias del Parque, porque el Serviu no había querido recibir el proyecto.

III.- TESTIMONIAL:

1.- Patricio Esteban Gallardo Salazar: quien, legalmente interrogado, señala que entiende que está citado a este juicio por una demanda laboral hacia su ex empleador, don Mario Osbén, que sabe que la demanda la interpuso alguien de apellido Cabezas, o algo así, a quien ubica. Responde que él era el residente, el Profesional a cargo de la constructora Mario Osbén en la ejecución de un parque en Yumbel, que esta persona se desempeñaba como guardia de seguridad, que de hecho él lo contrató. Dice que tuvieron diferentes problemas durante la ejecución de la obra, no con una persona, sino que la obra no tuvo buen término, que no pudieron finalizar bien la obra por distintos factores y que esta persona se finiquitó, que de hecho a todos los finiquitaron, porque la obra no llegó a buen término. Refiere que esta persona se dirigió a él, que necesitaba trabajar, que necesitaba permanecer con labores, y que la obra en ese momento estaba sin ejecución de obras mayores, solamente con observaciones y cosas



menores, añadiendo que esta persona se quería quedar y que le dijo que hiciera todo lo posible por quedarse, refiere que le dijo *“es imposible que te quedes, porque no se va a quedar nadie”*, hablando entonces con el jefe, a quien le dijo prácticamente *“oye, en realidad nosotros no podemos dejar abandonada la obra, podríamos dejar a una persona cuidando aquí”*, a lo que su jefe le dijo en ese tiempo *“pero si no tenemos contrato, no podemos seguir contratando gente”*, frente a lo cual él le dijo *“ya, entonces dejémosla con boleta de servicio”*, y que su jefe le dijo *“bueno, dejémosla con boleta de servicio”*, mencionando que le dijo también *“ya, habla tú con él”*, respondiendo *“ya, ningún problema, yo hablo con él”*. Explica que habló con la persona, y le dijo *“oye, aquí las condiciones son totalmente irregulares”*, en el sentido que no sabían si iban a estar uno, dos, tres días más, una semana más, y que, por lo tanto, no le podía ofrecer un sueldo, ni estar contratado, mucho menos hacer un contrato a 30, 60 días, porque no tenía idea de lo que iba a pasar hoy día ni mañana; dice que le dijo que, por lo tanto, le podía ofrecer un sueldo con boleta de servicio por \$450.000 y que, si era por día *“se dividen los 30 días por \$450.000, y te vamos a pagar esos días con boletas de servicios y vas a quedar solo”*, señalando que, de hecho, estaba solo. Por lo tanto, indica, esas fueron las condiciones que él habló en su momento con esta persona, que esa fue toda la relación que tuvo con éste, refiriendo que ahí de hecho ni siquiera él estaba contratado.

Consultado a que se refiere con que la obra no terminó bien,



CBMCLXEVDZ

dice que lo que pasa con esa obra fue que tuvieron distintos problemas, porque la contratación fue una recontractación de una obra que estaba ejecutando otra empresa y que ellos deberían hacer la terminación. Señala que para esa obra les entregaron un informe y ese informe decía cantidades a ejecutar de las distintas obras, por ejemplo, cerámicos 100 m², revestimiento de esto, tantos m², pintura tantos m², y que ellos, en base a ese listado, hicieron la ejecución planificada de la obra y la entregaron, explicando que llegó la comisión del Serviu y dijo *“No, esto no está para recibir, faltan cosas”*, que ahí empezó la discusión, que ellos defendían el contrato que decía que era por cantidades y ellos decían no, que la obra debía estar completamente terminada a su criterio, y ahí empezaron a pedir cosas, reparaciones de obras que había ejecutado la empresa anterior, la que había quebrado y había abandonado. Manifiesta que en ese intertanto nunca se llegó a acuerdo sobre qué era su responsabilidad y qué era lo contratado, dice que llegaban a acuerdo una semana y decían ya, arreglen esto, terminen esto y lo reciben, listo, y que venía nuevamente la comisión y decía *“no, ahora tienen que terminar esto otro también”*, estando así unos 2 meses y, al final, no se llegó a acuerdo, por lo que su jefe dijo *“ya, yo no sigo invirtiendo ni perdiendo más en esta obra hasta que me definan exactamente lo que quieren para recibir la obra”*, manifiesta que en ese intertanto, se despidió a la gente, se desvinculó a todo el equipo hasta que se definiera exactamente cuál iba a ser la forma o la manera en que les iban a recibir, porque ya era una constante de que todas las semanas



les decían ya, hagan esto y terminan, presentaban y nuevamente no, ahora les falta esto otro. Dice que entonces, en esas circunstancias, a eso se refiere con que no se llegó a buen término la obra, indica que nunca se terminó en realidad, agrega que la obra nunca fue terminada y recibida, que nunca se llegó a eso. Dice que se despidió a todo el personal de la obra, incluido él, que no quedó nadie trabajando en la obra a cargo de don Mario Osbén.

Preguntado por el lugar físico en que se efectuó la conversación con don Juan Cabezas, indica que en el parque, pero que no recuerda si estaban afuera o adentro de la sala de guardia. Sostiene el testigo que hasta esa fecha existía un libro que registraba la entrada y salida del personal y que después solo quedó en la obra el guardia. Expresa que la suma de dinero que pactaron por la prestación de servicios que individualiza, fueron \$450.000 mensuales y que si iba a ser por día, se iban a dividir esos \$450.000 en 30 y que ahí iban a hacer el cálculo por día. Consultado, indica que don Juan le enviaba WhatsApp informándole, por ejemplo, “*hoy en la noche entró una persona, cerré*”, agregando que le mandaba fotos del libro, pero que él jamás le dio una instrucción ni nada desde entonces. En esa época que dice, en que don Juan le enviaba estos WhatsApp, explica el testigo que él no prestaba servicios, porque hasta él fue desvinculado, y que cada vez que había algún contacto con alguien de la empresa o de inspección o del Serviu, como siempre lo dijo, fue un compromiso moral dar un buen término a la obra, pero él no tuvo más remuneraciones, ni contrato vigente con Mario, refiere que era solamente por el cargo de



conciencia, entre comillas, de profesional, de dar un término a esa obra y de llegar a algún tipo de acuerdo como para poder dar término a una obra, que como profesional, indica, lo dejó mal por no poder terminar ni ejecutar una obra en la condiciones que normalmente está acostumbrado.

Consultado si asistió en alguna otra oportunidad al lugar donde se desarrollaba esta obra después de finiquitar a todas las personas incluido él, dice que sí, que como dijo, a veces los inspectores le pedían *¿oye podemos ir a revisar esto?*, y que él nunca hizo ningún problema en ir, porque era obviamente una visita y querían ver específicamente algo, no teniendo ninguna vinculación con el señor Cabezas durante esas visitas. Aclara que, en la empresa, quien paga las remuneraciones es la señorita Jeannette, pero no recuerda el apellido.

Consultado si sabe cómo terminó esta prestación de servicios del señor Cabezas y cómo éste dejó de trabajar en la empresa de don Mario Osbén, señala el día 1 de los últimos días de, no recordando la fecha, el Mario dijo que ya, que definitivamente ya no iba a seguir perdiendo recursos y que él no iba a tomar ningún gasto más en nada y que el guardia también debería ser desvinculado o avisarle. Refiere que Mario Osbén lo llamó a él y que le respondió *“Oye, pero Mario, yo no tengo nada que ver...”* y que éste le dijo *“es que yo no tengo el contacto de él”*, frente a lo cual le dijo *“ya, yo voy a ir y le voy a avisar, pero como último casi favor que voy a hacer porque yo no gano nada con esto, absolutamente nada después del*



finiquito”, agrega que, entonces, fue a la obra y habló con este señor y le dijo *“eh…, oye lamentablemente hasta tal día tú tienes que estar”*, no acordándose realmente de la fecha, que le dijo *“ya, tú llegas hasta el viernes”*, por decir un día martes o miércoles que fue para allá, y que el señor Cabezas le responde *“ya, no hay ningún problema, gracias”*, incluso dice que éste le pidió si podía hablar con la Municipalidad para ver si lo podían dejar de guardia a él, que incluso él se dio el trabajo de ir al Departamento de Obras a hablar con el encargado a preguntar *“oye, quién va a estar a cargo, una vez que se entregue el parque… Quién va estar a cargo de la contratación de guardia; tal persona”* y que fue a hablar con esa persona, para que esta persona no quedara sin sus recursos o campo laboral. Manifiesta el testigo que a él le sorprendió esto, porque hasta ese día el señor estaba bien y que todo fue porque éste le pidió seguir trabajando y él, con la mejor voluntad, habló con su jefe de ese tiempo para que lo dejara a él con esas condiciones. Agrega que nunca tuvo ningún problema, ni con el valor, ni con las condiciones que se le ofrecieron y que después le sorprendió muchísimo que esta persona demandara y los implicara a todos en un problema que él no sabe de dónde nació.

Responde que tuvo conocimiento que estaba citado a este Tribunal porque le llegó una carta del Tribunal a su domicilio y que no había visto en otra oportunidad al Abogado del demandado principal. Sostiene que después de la desvinculación de todos los trabajadores, inclusive él, hasta el día de hoy, no mantiene una



prestación de servicios o cualquier tipo de relación, sea laboral o comercial, con la empresa de don Mario Osbén

Contrainterrogado por el abogado de la contraria, afirma que la persona que está al lado del Abogado demandante trabajaba para don Mario Osbén, que antes había dejado la obra inconclusa don Richard Figueroa y que para terminarla contrataron a don Mario Osbén. Afirma el testigo que ha trabajado en dos obras más con Mario Osbén, que comenzó a prestar servicios para éste en enero de 2018, que en total ha trabajado en dos obras. Indica, asimismo, que con él terminó bien la relación, que nunca ha terminado mal con ningún jefe, que trata de ser responsable y profesional y que con don Mario Osbén no fue la excepción, que mantuvo una buena relación incluso después de haber terminado el vínculo laboral. Asevera que fue el demandante quien le pidió seguir trabajando y que él no transmitió la orden de don Mario, que él prácticamente le pidió a don Mario que dejaran a esta persona, a lo cual éste accedió. Sostiene el testigo, igualmente, que tiene teléfono, que su teléfono es el 965728061 y que tiene la aplicación WhatsApp. Afirma que don Juan Cabezas le enviaba WhatsApp, pero que él no le daba instrucciones por esa vía.

Consultado si durante el mes de agosto, a fin de cumplir moralmente o como sea, con don Mario Osbén, de acuerdo a lo que ha señalado, siguió dando órdenes a personas que trabajaban en el Parque Cerro La Virgen, dice que claro, que puede ser y que dentro de la obra, como iba a ir el SERVIU, estaba la de mantener regadas las



plantas, raspar el pasto para que el parque estuviera presentable para esas revisiones, y que fueron tantas veces las que fue el Serviú que es difícil recordar, qué hizo, qué no hizo para que fueran a limpiar. Responde que la mayoría de las veces él estuvo presente para subsanar las observaciones o responder al Serviú. Preguntado si cada vez que iba el Serviú él le daba órdenes a gente que estaba trabajando en el parque, para que tuvieran en condiciones presentables para el Serviú, dice que no lo recuerda.

Afirma que él señaló que en las tantas veces, en sus palabras, que fue el Serviú, él estuvo siempre en esas tantas veces y que le daba órdenes a personal para que mantuvieran en buen estado el parque para el Serviú. Consultado si él siguió dando órdenes en 2018 en la obra, a pesar de que según él ya no trabajaba para Mario Osbén, expresa que eso es lo que él decía, era que a pesar de no tener un vínculo con Mario, su compromiso moral era entregar la obra como profesional, y que entonces, cuando había visitas del inspector, obviamente él trataba de que estuviera en las mejores condiciones. Preguntado si en ese contexto él daba órdenes a gente que trabajaba ahí, indica que habían con suerte 2 personas que contrataban por ese día para limpiar, explica que no es que hubiera gente en el transcurso del mes, aclara que era solamente, específicamente “anda a barrer la oficina, haz esto porque va a ir gente”, preguntado si a esa gente que él acaba de señalar le daba órdenes específicas, responde que estaba hablando de limpiar, y dice que exacto, claro.



Consultado si recuerda el WhatsApp que envió al demandante el día 14 de agosto de 2018, en el cual le señalaba a éste que limpiara la rotonda central del parque junto con otra persona, que es de las que señala, responde que puede ser.

El testigo afirma que don Juan le pidió seguir trabajando y que él intervino con don Mario Osbén para que le siguieran dando trabajo, y que luego transmitió la voluntad de don Mario Osbén al demandante y en los hechos siguió trabajando. Recuerda el testigo que don Juan le informó por WhatsApp que entraba gente desconocida al parque, que se habían producido algunos robos o hurtos, señalando que ya declaró que éste le enviaba mensajes cuando pasaban eventos, aunque no recuerda los mensajes, solo que éste se los enviaba cuando había eventos. Consultado si recuerda que el día 30 de noviembre de 2018, despidió vía WhatsApp al demandante señalando *“A mí el Jefe me dijo que lo dejáramos hasta hoy, si hay novedad, le informaré”*, indica que claro, que puede ser. Al preguntársele si eso se lo mandó a decir don Mario Osbén, responde que claro.

Afirma que en la obra también trabajaba don Maicol Estrada, que era el prevencionista, el cual también tenía contacto con los trabajadores. Afirma que existían pautas de trabajo para cumplir mes a mes y consultado si esas pautas de trabajo eran entregadas, entre a otras personas, a don Maicol, señala que dentro de las labores de prevención.

Responde que no recuerda la fecha en la que comenzó a trabajar



para don Mario Osbén en la obra de Yumbel y que él era el profesional residente de la obra, que dentro de sus funciones están las de impartir órdenes directas en su calidad de constructor, pero que solamente técnicas y de control. Consultado si éstas dicen relación con el contrato que había firmado Mario Osbén con el Serviu, si las órdenes que impartía en su trabajo en el Parque Urbano Cerro La Virgen provenían de las directrices técnicas emanadas del contrato que había firmado don Mario Osbén con el Serviu, responde afirmativamente, que eran las partidas a ejecutar, que se programan y se designan las funciones de cada uno, de quién las va a ejecutar para cada equipo, que eso se hace en todo tipo de obras. Indica que en la obra de Mario Osbén, eran contratistas, y que el mandante era el Serviu.

Preguntado respecto de cuál era el horario que tenía que cumplir el actor en su calidad de cuidador del Parque Cerro La Virgen, refiere que nunca hablaron de horario en realidad, que prácticamente era la función de cuidar en la noche, pero que nunca dijeron “ *ya, tú tienes que entrar a tal hora, vas a cerrar*” , no. Nuevamente se le pregunta, en la práctica, desde qué hora hasta qué hora debía estar este señor ahí en el Parque para que cumpliera sus funciones satisfactoriamente, de acuerdo a lo que él le había indicado, manifiesta que eso debía verlo él, que, como dice, el riesgo que genera la oscuridad, que es en la noche, que no hay horario, es solamente decir “ *voy a dar un par de vueltas por la noche*” o puede estar toda la noche, que era solamente un cargo entre comillas, de confianza, que



le dejó a éste, de decir *“oye, tú ve en la noche y si pasa algo informas”*. Explica que eso fue al principio, que más que nada era cuidar el riesgo de la oscuridad de la noche.

Preguntado por la serie de despidos que se produjeron en mayo de 2018, responde que él fue finiquitado también, pero que no recuerda bien la fecha. Dice que el actor se aprovechó de una conversación, entre comillas, de buena fe, por la confianza que él le tenía, que esta persona va a cuidar el parque en la noche y se le iba a pagar tanto, que Mario le dice *“bueno, ok, hazlo”*, que él negocia con éste y le dice esto es lo que hay, pero que solamente para que tú vengas en la noche, por el peligro que significa en la noche. Manifiesta que no recuerda los detalles de WhatsApp, que ni siquiera recuerda hoy día en qué fecha fue que lo desvincularon, que habla de compromiso moral, porque él lo más bien en esa fecha podría haber sido un poco más inconsciente y haber alargado su propia presencia en esa obra, pero que no tenía ningún sentido seguir alargándola, que como no lo quiso hacer dijo, *“yo no tengo hoy día ninguna función específica en esta obra, que para mí es un gasto”* y se retiró de la obra, refiriendo que llegó a un acuerdo con Mario y le dijo *“Yo no sigo Mario porque yo soy un gasto para ti”*. Agrega que a pesar de todo eso, hasta el día de hoy tiene problemas por haber tratado de actuar de la mejor forma posible, por una persona que en ese momento le generó confianza y él dijo *“voy a dejarla a cargo en la noche”*, que creó prácticamente un puesto para él y señala que ahora se siente realmente traicionado, porque este problema, que Mario nunca



debió haber tenido, según dice, fue prácticamente por él haber querido hacer una buena acción y, entre comillas, mantener el cuidado del Parque en la noche. Menciona que no se escrituró ningún contrato de trabajo, que, en cuanto al horario, había un tema de que se podía inducir por el tema que él dice de la oscuridad. En cuanto a las labores pactadas, dice que eran cuidar el parque y que es correcto que se pactó una remuneración por esos servicios, que es la que ya señaló.

Consultado respecto de lo que señaló, que en el año 2018 por mandato de Mario Osbén despidió al señor que está al lado del Abogado demandante, indica que sí.

Interrogado por el Tribunal, señala que cree que él empezó a trabajar para Mario Osbén en enero de 2018, pero en otra obra, no esta obra, añadiendo que cuando llegó a trabajar en esta obra no estaban instaladas las obras acá, que ellos tuvieron que hacer instalación de faenas, que fue colocar containers y sectores para los trabajadores.

El testigo dice que no recuerda la época en la que fue contratado don Juan, el demandante, que supone que fue al principio, que no se acuerda de las fechas, pero indica que don Juan fue contratado de guardia y que después se terminó el contrato de trabajo y fue finiquitado. Añade que después de haber sido finiquitado, éste continuó prestando servicios en las obras, que cumplía funciones de guardia y que esas funciones eran las mismas que prestaba anteriormente, aunque no con las mismas características, porque ahora estaba con boletas de servicios, pero que en los hechos las funciones



que debía desarrollar eran con las mismas características. Se le pregunta, si en el período en que el demandante realizó esta prestación de servicios y que debía quedarse en la noche, cuando ya no había más trabajadores, se perdió algo de lo que había en las obras, a lo que responde que en el día no había guardia, por lo que era obvio que en el algún momento se iban a perder cosas y que tampoco podría culparlo a él.

Dice que en el período en que hubo contrato, donde estuvo la mayoría de los trabajadores, había registro de asistencia y que toda esa documentación se guardó en cajas y se mandó a la oficina central.

Explica el testigo que un profesional residente de una obra, en este contexto de contrato Serviu, es el que planifica las obras que fueron contratadas por el Serviu, obras que, normalmente, están a través de una resolución y a través de un listado que es entregado por el Serviu, con valores, partidas y cantidades y que él debe administrar los recursos que le entrega la empresa para ejecutar cada una de las partidas, añadiendo que se refiere a recursos de personal, maestros, jornales y recursos materiales, que todo eso debe administrarlo, ejecutarlo y entregarlo por avances al Serviu y que Serviu, a través de una planilla de un sistema que se maneja, les cancela a ellos por avance, esa es su función, y en la parte técnica es dirigir a cada uno de los profesionales, dependiendo del área, como el prevencionista, los ingenieros eléctricos o los maestros en cada sección, por ejemplo, pavimentos o pinturas, porque él los dirige a todos ellos, las funciones,



CBMCLXEVDZ

los trabajos de cada uno y, obviamente, verificando que la calidad contratada se cumpla, aunque para eso, dice, hay otro profesional, que es un autocontrol y que ve la parte de calidad.

Preguntado por cómo se pagaba el precio de las obras, responde que a través de avances y afirma que se refiere a los estados de pago, que cuando se inicia la obra se entregan cartillas de planificación y que dentro de esas cartillas está la planificación de estados de pago, que, por ejemplo, se dice el día 15 de febrero estado de pago 1, el día 20 de marzo estado de pago 2, estados de pago que normalmente son cada 28 días y que, a esa fecha, días antes se hace una cartilla de control con los avances de cada una de las partidas, en que cada partida viene valorizada, sea por metro cuadrado o por unidad, depende de la ejecución, y esa partida es revisada por el inspector y se llega a un acuerdo y se dice *“Sí, esto está hecho, esta ejecutado, se paga”*, refiere que eso es un estado de pago.

Preguntado por quién presentaba esas solicitudes de estado de pago al Serviu, refiere que los estados de pago de avances se presentan por los profesionales residentes, que en este caso es él, con firmas del autocontrol, que son las cartillas de control, que es el departamento de control de calidad que también es contratado por la empresa, y se presentan al inspector, en este caso al inspector en terreno del Serviu. Refiere que el Serviu exige el F30, F30-1 y, obviamente, todas las cartillas de control técnico, afirmando que le exigía el certificado de la Inspección del Trabajo en relación a que no existían obligaciones



laborales y previsionales pendientes, que es F30 y F30-1. Aunque no está seguro, cree que el último estado de pago que se efectuó y se pagó fue en marzo o en abril, pero no recuerda cuantos estados de pago se cursaron.

En cuanto al estado en que está la obra de don Mario Osbén frente al Serviu y a las obligaciones que tiene para el Serviu, dice que solamente ha escuchado que la liquidaron o se la iban a liquidar, que se solicitó el término anticipado al contrato, lo que escuchó a colegas en el Serviu.

2.- Jeanette Mendiboure Arriagada, quien legalmente interrogada, declara que está acá por la demanda que hizo el señor Cabezas a Mario Osbén, que es el empleador y que conoce la mayoría de los detalles que la originaron, que tiene entendido que los detalles son que don Juan en este caso está demandando por algunas, que no sabe cómo decirlo, pero que es una demanda laboral y que él está reclamando una permanencia, unas diferencias de sueldo.

Responde que ella presta servicios para la empresa desde mayo de 2017, y que el señor Mario Cabezas prestaba servicios acá en Yumbel en una faena que se llama Cerro La Virgen.

Preguntada, dice que ella es la encargada de contabilidad y ve muchos de los temas administrativos de la empresa, responde que además de todo lo relacionado a la contabilidad, procesa los estados de pago de la empresa, genera los pagos de sueldos, de honorarios, cotizaciones y demás.



Consultada sobre cómo sabe a quién debe pagarle, las cantidades, las razones, señala que hay una persona que se encarga de generar las liquidaciones de sueldo, indica que es una persona externa, y que ésta a la vez recibe la información del residente de cada obra para poder generar estos sueldos, señala que se reciben unas planillas de correo electrónico y que con esa información se procesa el sueldo, refiere que su función en ese caso es ejecutar los pagos a cada uno de acuerdo al detalle que entregó el residente de cada obra y que procesó la otra persona encargada de recursos humanos.

Responde que el Profesional residente de la obra era Patricio Gallardo, afirma que en consecuencia era éste quien indicaba qué sueldos debía pagarse y por qué conceptos, agrega que les daba la información, les entregaba la nómina de la gente, los sueldos pactados y todo lo relacionado a los trabajadores de esa obra.

Preguntada si actualmente Mario Osbén está trabajando en esta obra, señala que actualmente no hay trabajos asociados a la ciudad de Yumbel, pero que esa obra tampoco se ha dado por terminada y que no hay nadie de la empresa de Mario Osbén que esté trabajando o asociada a esta obra de Yumbel.

Consultada si sabe en qué momento se dio término a los vínculos laborales que existían con el personal de esa obra, indica que las últimas personas que trabajaron fueron finiquitadas en mayo de 2018, si no se equivoca, y que el señor Cabezas debió estar en la última nómina de finiquitados del mes de mayo porque luego de eso no hubo



más personal que ingresara a la obra y por ende tampoco se desvinculo más gente.

Preguntada si sabe si después, en mayo de 2018, en que se finiquitó al señor Cabezas, existió algún tipo de relación que lo vinculara con don Mario Osbén, manifiesta que tiene entendido que don Juan Cabezas continuó prestando servicios entre comillas, indica que él llegó a un trato de palabra con el residente de la obra, Patricio Gallardo, en el que llegaron a un acuerdo, manifiesta que ella tiene entendido igual que don Juan Cabezas pidió permanecer en la obra por no tener otro trabajo en ese momento, agrega que ellos necesitaban resguardar la integridad de la obra, hasta que el Serviu la diera por recepcionada, refiere que ahí llegaron a un acuerdo en que se le iba a pagar honorarios, pero que no había nadie que controlara ni sus horarios ni nada en realidad.

Consultada por las instrucciones que se le dio posteriormente para pagar algo al señor Cabezas, bajo qué concepto y qué suma, indica que Patricio Gallardo a ella le informa cuando la obra ya estaba desocupada que el señor Juan Cabezas iba a permanecer haciendo las labores de cuidador hasta que estimaran conveniente en realidad y que habían pactado un sueldo de \$450.000 y que iban a emitir boletas de honorarios porque él no podía hacerlas, responde que ella misma emitía las boletas de honorarios a nombre de Mario Osbén a terceros. Responde que ella era quien hacia los pagos, y que esos pagos siempre fueron a través de transferencias electrónicas con cargo directo a la



cuenta Rut del señor Juan Cabezas, indica que en 2 pagos, siempre era una quincena de \$200.000 y la diferencia de \$250.000 en la fecha de pago que correspondía. Responde que ella no sabe hasta cuándo iba a durar esa relación de prestación de servicios con el señor Juan Cabezas, agrega que no había una fecha estipulada porque tampoco sabían cuándo se iba a dar por recepcionada la obra en definitiva y que entonces siempre partió como algo esporádico.

Consultada, responde que nadie vigilaba las funciones del señor Cabezas porque no había más personal allá en la obra. Responde que jamás hubo un reclamo por los pagos que se hicieron y nunca un comentario, agrega que de hecho a veces se le olvidaba agregarlo en la nómina de los pagos y que él se comunicaba con Maicol que era el que a lo mejor él conocía más y le avisaban y le recordaban y se generaba el pago, indica que jamás hubo un comentario ni un llamada ni un mensaje por una diferencia de sueldo ni nada por el estilo.

Preguntada sobre cómo se enteró en definitiva que había un inconveniente con el señor Cabezas, señala que de repente cuando recibieron la notificación de la demanda. Responde que permanece en las oficinas de Mario Osbén de lunes a viernes de 08 a 06 de la tarde, afirma que nunca recibió una llamada de lunes a viernes en el horario que indicó, o alguien que adicionalmente le hubiere contado que había un problema con el señor Cabezas, refiere que nada, que ni siquiera como comentario.

Interrogada respecto si sabe cómo se terminó esta prestación de



servicios del señor Cabezas, indica que tiene entendido que fue el que era residente de la obra, Patricio Gallardo, el que se comunicó directamente con el señor Cabezas y le indicó que hasta tal fecha, que no recuerda en este momento, se iba a trabajar o él iba a mantenerse ahí prestando los servicios.

Consultada, responde que toda la documentación referente a las distintas obras que se ejecutan, es responsabilidad del residente y del administrativo hacerla llegar a ellos como oficina central y que en el caso particular de la obra de acá de Yumbel, el libro de obras no llegó a sus manos a la oficina central, y, por ejemplo, el libro de asistencia no llegó a la oficina y que no lo tiene claro el por qué, que la verdad es que el residente entregó cajas y cajas y cuando las empezaron a revisar faltaban algunas cosas que no se recuperaron.

Consultada por la vinculación que existió después de ese finiquito masivo que ella indica, los términos de esas condiciones que se establecieron, cómo el señor Cabezas iba a seguir prestando servicios, dice que la naturaleza de esos servicios los estableció directamente con el señor Patricio Gallardo y que ella tuvo conocimiento sólo como conversación, nada formal, y que don Mario Osbén tuvo conocimiento de eso, que ella tiene entendido que él también tenía el conocimiento, porque, además, tenía que autorizar el pago de los sueldos al señor Cabezas, el pago de sus honorarios la verdad. En cuanto a las condiciones actuales de la obra de Yumbel, refiere que tiene entendido que aún está sin recepción final, y responde que están aún viendo qué



es lo que pasa con el término de esa obra, indica que hay facturas retenidas de pago, hay multas asociadas, dice que genera un montón de otros problemas a la empresa el que no se haya podido dar término a esa obra.

Consultada por la abogada de la demandada solidaria, Serviu, afirma que después del finiquito del señor Cabezas de 30 de mayo de 2018, hubo un trato de palabra entre don Patricio Gallardo y el demandante don Juan, pero no tiene conocimiento si esa información fue comunicada al Serviu, que lo que sí sabe es que el Serviu exige que se resguarde la obra, porque en realidad cualquier daño que pase es responsabilidad de ellos. Consultada si sabe si el Serviu tenía conocimiento del que el señor seguía prestando servicios para la obra, señala que no y que no tiene información.

Contrainterrogada por el Abogado de la demandante respecto de lo que dijo acerca de que ella sabe que la empresa tiene la obligación de resguardar la obra incluso después de recibida, responde que mientras no esté recibida, porque no hay una recepción, no había en ese momento, responde que lo que tiene entendido es que hasta el día de hoy no ha sido recibida formalmente, agrega que los detalles en los que va ese proceso no son de su competencia. Niega la testigo haber dicho que hasta diciembre estuvo trabajando de guardia en el cerro la virgen don Juan Cabezas, aclara que dijo que con contrato de trabajo él estuvo hasta fines de mayo. Preguntada hasta cuándo estuvo el señor Cabezas y si estuvo hasta diciembre del 2018, indica que le parece que



sí, que no recuerda la fecha exacta, que no sabe con qué fecha fue la última boleta, dice que no. Aclara la testigo que no dijo que hasta diciembre, sin embargo señaló que con contrato de trabajo estuvo hasta fines de mayo. Agrega que le parece que don Juan Cabezas estuvo hasta diciembre de 2018, pero que no recuerda la fecha exacta ni con qué fecha fue la última boleta. Refiere que al menos a la fecha indicada estaba don Juan en la obra a cargo de ellos. Señala que el deber de resguardar la obra es más que nada moral que efectivo. Explica que lo que pasa con la obra son dos temas aparte, lo que pase laboralmente con don Juan y lo otro es lo que pasa con la obra y que son hartas cosas que no tiene claras por no ser de su competencia, ni de su área, que ella cumple con informar que sí se pagaban los sueldos, que si se pagaban los honorarios y que hubo un acuerdo de palabra, sin embargo, más allá no podría aseverar algo.

Afirma trabajar para Mario Osbén y que han tenido muchas asociadas sólo con este contrato, que no debería afectarle el pago de multas o cifras millonarias, sin embargo, posteriormente indica que a cualquiera le afectaría, explica que si una empresa es demandada y no tiene los recursos le influye a ella y a todos los demás, añadiendo que, personalmente, no le afecta que paguen más o menos indemnizaciones. Responde que en este caso tiene facultades de representar a su jefe y podría decir que sí es una empleada de confianza en la empresa, que hace su trabajo de la manera en que sabe y por eso se ganó la confianza. Dice que en Yumbel hay un proceso pendiente, que no es de su competencia el contrato en sí, refiere que su área es otra, que



CBMCLXEVDZ

sabe que hay asuntos pendientes con esa obra pero no puede definir la situación actual, que su función es generar los pagos, no elaborar las liquidaciones. Indica que en nóminas de 100 o más trabajadores es difícil recordar, pero que a don Juan lo tiene en su memoria solamente por los pagos a honorarios, porque ya era el único que estaba ahí. Señala que no hay un contrato a honorarios. Explica que ellos emitían una boleta a nombre de don Juan y le pagaban los servicios en su cuenta Rut, aclarando que no había una relación laboral, puesto que no había supervisión, y que esto fue sólo un acuerdo con el residente de la obra. Manifiesta que jamás se hizo mención o se solicitó un contrato a honorarios y que no es la única persona que trabaja a honorarios en Mario Osbén, que tienen diferentes asesores en otras áreas que trabajan a honorarios, como los profesionales Gisella Oyarzún, Marcos Fernández, que prestan servicios ocasionales. Niega que haya personas que no sean profesionales contratadas a honorarios. Declara que don Juan estuvo en un momento trabajando a honorarios para ellos y que actualmente él no está contratado ni trabajando con ellos y que durante el 2018 don Juan no fue el único que prestó servicios a honorarios en Mario Osbén, que le consta que don Juan no es Profesional de contabilidad y lo que sabe es que él trabajaba como cuidador. Responde que en la Obra de Yumbel no trabajó otra persona en las mismas circunstancias que don Juan y que según tiene entendido, las contrataciones posteriores al finiquito de casi todos los trabajadores fueron a honorarios, porque no había un contrato de trabajo, refiere que era esporádico. Indica que esto pasó hace más de un año y que su



memoria puede fallar. Responde que a las personas no les hacían contrato de trabajo por un día y que no tiene la claridad respecto de si a las personas que iban a cortar el pasto y a limpiar para las visitas del Serviu les hacían contrato de trabajo, pues ella no genera ni hace los contratos de trabajo y que para los trabajos esporádicos de uno o dos días no hay una planilla.

Afirma conocer a don Patricio Gallardo, señalando que éste era el residente de la obra y que el acuerdo para realizar las labores de cuidador fue entre Patricio Gallardo y el demandante, que la orden de contratarlo provenía de Mario Osbén y que éste sabía de la situación. Señala que la información que le dieron fue que tenía que cancelar una cifra determinada al señor Juan Cabezas. Explica que a los trabajadores de Yumbel les hacían dos pagos, no necesariamente la fecha del 15, porque los sueldos se pagaban los 10 de cada mes, y las quincenas, de acuerdo al calendario que correspondiera. Reitera que se pagaba en Yumbel en dos pagos el sueldo del trabajador y que don Juan no era la excepción y que después de que lo finiquitaron le siguieron pagando de la misma manera, pero indica que no tiene claro si fue hasta diciembre, pero que hasta que se emitieron las boletas se le canceló de esa manera. Afirma que ella emitió las boletas. Refiere que la fecha con la que se emiten las boletas no tiene mayor incidencia para ellos como empresa mientras cumplan con emitirla, aclara que las retenciones se pagan y las declaraciones se realizan en el año tributario que corresponde. Preguntada si es normal en su empresa que las boletas se emitan cinco meses con posterioridad a la



prestación de los servicios, dice que es algo que se da por el exceso de trabajo, comenta que en este caso se van haciendo revisiones y las va emitiendo en la medida que tiene tiempo, mientras esté dentro del plazo legal en que se puedan emitir las boletas. Afirma que en la página de servicio se pueden emitir boletas hasta tres meses antes y tres meses después y que las boletas calzan dentro de este periodo y que éstas se pueden emitir en el plazo que indica el Abogado, sin embargo lo que no está permitido es manipular la fecha, que no se puede manipular la fecha de la boleta y que sí se pueden emitir boletas de hasta tres meses antes y tres meses después y que el sistema no lo permite más allá de ese rango. Refiere que en el detalle se coloca lo que estima conveniente y la información que estima necesaria para la emisión de la boleta, pero que no recuerda la fecha exacta en que emitió cada boleta y que para eso tiene el sistema, lo registra ahí y ese es su ayuda memoria. Indica que las boletas emitidas a don Juan Cabezas se emitieron dentro del plazo legal correspondiente al año en que se prestaron los servicios, aunque no todas juntas, que pudieron haberse juntado una o dos. Dice la testigo que es Contadora y que hay libros obligatorios para las empresas, dentro de esos, el libro de compraventa y el de honorarios, y que en el libro de honorarios tiene anotadas todas las prestaciones de servicios a la empresa, pero que no le pidieron esos libros para ser exhibidos, que solamente le pidieron las boletas y otros antecedentes, pero libros de honorarios no recuerda, afirma que en ese libro quedan consignadas las prestaciones a honorarios y el nombre de quien hizo la prestación. Afirma haber



CBMCLXEVDZ

consignado en ese libro las prestaciones materia de este juicio y que le parece que se entregó un certificado de honorarios del señor Juan Cabezas, emitido por ellos, a través de impuestos internos, ya que se emite un certificado de honorarios que indica que se pagaron y están las retenciones pagadas a nombre de él.

Señala que los motivos de la permanencia del señor Cabezas están relacionados con el residente de la obra, porque el acuerdo fue entre ellos, que el señor Cabezas se comunicaba con don Maicol para preguntar en qué fecha se le cancelaba y que nunca hubo un contacto directo con ella, que Maicol le informaba a ella. Sostiene que la mayoría de la información que recibieron del residente está en sus oficinas y que son muchos archivadores, información de obras, y que libros de la obra de Yumbel sí llegaron y que tendría que revisar para ver cuáles son exactamente los que están.

Interrogada por el Tribunal, expresa que ella tiene entendido que se terminó la relación laboral con don Juan Cabezas y que el residente estimó necesario mantener a una persona y que don Juan se le acercó, que llegaron al acuerdo que don Juan podía estar pendiente a cambio de una suma de dinero. Indica que don Juan, cuando tenía contrato, era cuidador y que después de haberse finiquitado era algo similar, porque era cuidar la obra en sí, que no era guardia y que contractualmente nunca estuvo contratado como guardia. Dice que éste terminó de prestar servicios en el mes de diciembre de 2018, pero que no tiene la claridad si fue entre noviembre y diciembre de 2018, pero que fue a fines de 2018. Declara que a cargo de la obra de Yumbel



estaba Patricio Gallardo, que Mario Osbén es el dueño de la empresa e indica que las funciones de él son de Gerente y que el residente de cada obra se comunica directamente con él y que la mayoría de las decisiones importantes son tomadas por él. Responde que esporádicamente el señor Osbén va a las obras. Reitera que cuando don Juan estuvo con contrato se le pagaba en dos pagos, quincena y en la fecha que correspondía el pago, y que se le continuó pagando de la misma manera después.

Responde que se le controlaba a través de un libro de asistencia el horario a don Juan y que ese libro nunca llegó a la oficina central. Refiere que ese debió haber sido responsabilidad del residente y que no tiene claridad si alguien le pidió esa información. Dice que las fiscalizaciones de la Inspección del Trabajo son más comunes en obra, porque ahí está la gente, que en la empresa no. Menciona que después de mayo no había un control de asistencia y que eso lo sabe porque no había nadie que lo controlara allá directamente. Indica que ella estuvo en dos o tres oportunidades en la obra y que esto fue al comienzo de la misma, después no. Finalmente, refiere que don Patricio Gallardo fue desvinculado y que no tiene la fecha exacta de su desvinculación.

3.- Maicol Edgardo Estrada Valencia, quien legalmente interrogado declara que, a su entender, el motivo por el cual ha sido citado a este juicio, es que el señor de apellido Cabezas, que trabajaba con él en la obras de la comuna de Yumbel, interpuso una demanda por asuntos de dinero. Detalla que las obras a que se refiere consisten



en el mejoramiento del parque del Cerro La Virgen y que el señor Cabezas, en primera instancia, fue contratado como cuidador. Declara que no sabe en qué circunstancia se encuentra actualmente la obra referida, que él trabajaba como prevencionista de riesgos en ella, labor que desempeñó cerca de siete meses, hasta marzo del año 2018, ya que posteriormente fue trasladado a la comuna de Penco y luego a la obra de Quilaco. Indica que fue en esa época, marzo del 2018, en que lo finiquitaron y finiquitaron a todo el personal, ya que la obra estaba terminada. Responde que el residente de la obra, quien estaba a cargo, era don Patricio Gallardo, detallando que el residente es el administrador de la obra, el administrador del contrato, eso quiere decir, que es el jefe de todas las personas que se encuentran en la obra, quien toma las decisiones. Señala que tenía conocimiento del finiquito de otras personas porque la empresa le pedía apoyo para algunas gestiones y, al ser prevencionista, debe tener toda la documentación del personal que ha abandonado la obra. En el caso del señor Juan Cabezas, relata que su función era desempeñar labores de cuidador en la obra, trabajaba por turnos, turnos de día y de noche, turnos que alternaba con otro cuidador del lugar, labor que el señor cabezas terminó en marzo. Añade que luego de haber sido finiquitado, don Juan Cabezas se acercó a la obra y solicitó a don Patricio Gallardo seguir trabajando, ya que él tiene una hija y es la única persona que puede trabajar. Don Patricio conversó con don Mario lo solicitado y se le dio la posibilidad, con un sueldo pactado, un acuerdo de palabra y de mano y prácticamente eso fue lo que quedó, se acordó



CBMCLXEVDZ

que le pagarían con boletas de honorarios, todo lo cual fue acordado al interior de la obra y que él estaba presente al momento del acuerdo, afuera de la oficina, a unos 30 o 50 metros al interior de la obra. Indica que en esa época él no estaba trabajando en la obra pero que en ese momento se encontraba en el lugar por un asunto profesional, que eventualmente tenía que ir a buscar documentos o la empresa le solicitaba apoyo para algunas cosas, el acudía por un tema esencialmente profesional o moral pero que, en definitiva, sus labores en la obra habían terminado.

Consultado, detalla que don Juan Cabezas se acercó para consultar la posibilidad de seguir trabajando en la obra, don Patricio llamó a don Mario, don Mario accedió, con un sueldo pactado, que no incluía horas extras ni nada, solamente consistía en \$400.000.- El tiempo estipulado no se sabía ya que podía ser de una semana, un día, tres días, no estaba determinado. El horario lo hacía él durante las noches. Su función era solamente cuidar la obra. Indica que no había otra persona a cargo de cuidar la obra, solo profesional y moralmente, esto implica que se encontraban todos desvinculados de la obra pero cuando se necesitaba apoyo en la obra, iban todos a prestar apoyo, pero en definitiva, no quedó nadie más a cargo de la obra. En su caso, el motivo por el que regresaba a Yumbel, a la obra, a pesar de estar concluido el trabajo es que, él tiene mucha documentación de la obra, formatos propios, que tiene que conservar y que ha ido a retirar de los contenedores de la obra, hecho que ocurrió cerca de dos veces. Declara que posterior a la conversación en que se acordó el trabajo del señor



Cabezas, en la cual estuvo presente, no volvió a tener contacto con él, salvo telefónicamente ya que el señor Cabezas lo llamaba una o dos semanas antes por el pago de su sueldo ya que no tenía contacto con la señorita Jeanette, encargada de remuneraciones. En el caso, consultaba si es que le iban a pagar y cuándo, a lo que don Maicol respondía que sí se iba a realizar su pago indicando también la fecha. El sólo aportaba esa información por teléfono, nada más. No conoce la fecha exacta en que terminó la prestación de servicios del señor Cabezas a la empresa. Declara que en el período de tiempo en que tuvo contacto telefónico con el señor Cabezas no recibió ningún reclamo, tampoco a la fecha de su declaración ha recibido algún reclamo por parte del señor Cabezas.

Señala que, luego de que el personal de la empresa fue finiquitado en marzo del 2018, don Patricio Gallardo, finiquitado igualmente en esa época, no siguió trabajando para la empresa de don Mario Osbén, pero sí, prestando servicios por un motivo netamente profesional. Con posterioridad al 30 de marzo de 2018 no sabe si don Juan, demandante en esta causa, tuvo contacto con don Mario Osbén, no había nadie que pudiera dar órdenes a partir de la fecha indicada. Declara que sí estuvo presente en el momento en que don Patricio conversó con don Mario Osbén, sobre la continuidad de don Juan en el trabajo y añade que, después que don Patricio habló con don Mario, don Mario accedió a que don Juan continuara trabajando por lo que don Patricio le indicó a don Juan que le podía ofrecer \$450.000.- como sueldo pactado, sin horas extras, términos en los que arribaron a



un acuerdo de palabra. Consultado, especifica que no sabe si con posterioridad al 30 de marzo del 2018 don Juan interpuso algún reclamo ante la inspección del trabajo o si la inspección del trabajo de constituyó en el lugar de las obras en relación a los conceptos reclamados, tampoco sabe si don Juan Cabezas presentó un reclamo o dio a conocer esta situación al SERVIU.

Contrainterrogado, declara que ingresó a la obra entre octubre-noviembre del año 2017, que firmaba un libro de asistencia al igual que otros trabajadores, como don Patricio Gallardo, don Erwin Astete y doña Paulina Vega.

Se exhibe al testigo documento ofrecido en el N° 6 del Acta de Audiencia preparatoria, consistente en Libro de asistencia, reconociendo el testigo el libro y su firma puesta en el mismo. Reconoce también que en el libro figura el nombre de Patricio Gallardo, aunque no sabe si esa es su firma. Señala que él no se encontraba permanentemente en la obra de Yumbel ya que debía visitar también la obra de Penco, que estaba tres días en Yumbel y dos días en Penco.

Se le exhiben al testigo los documentos signados en el Acta de Audiencia Preparatoria con los números 13 y 14 de la prueba documental de la parte demandante, consistentes en libros de novedades, pero no los reconoce.

Declara que se ha desempeñado en obras junto a don Mario Osbén en Yumbel, posteriormente en Penco y luego en Quilaco, que se considera un buen trabajador y que cuando su jefe le da una orden, la



cumple, respondiendo que no haría nada para perjudicar a su jefe, siempre y cuando sea dentro del margen legal. Responde que trabajó hasta el mes de marzo en Yumbel. luego de lo cual se finiquitó a todos los trabajadores y él fue trasladado a la obra de Quilaco, declarando que actualmente también trabaja para el demandado don Mario Osbén. Declara no recordar la fecha en que se efectuó la reunión en que se determinó la continuidad de las labores de don Juan Cabezas, solo recuerda lo que se conversó en aquella reunión y que ese día se encontraba en el lugar porque había viajado para retirar unos documentos. Aclara que moralmente ha prestado algunos servicios porque en la obra que desarrolla en Quilaco tiene que estar tiempo completo y por eso, cuando le solicitan ir a otra tiene que ir, pero no con motivo de su contrato. Responde que, concluida la obra en marzo de 2018, él y don Patricio Gallardo volvían solo por obligación moral y que el día en que se acordó la continuidad de don Juan Cabezas, él vino desde Quilaco. Dice que tiene un teléfono celular cuyo número termina en 89 y que utiliza la aplicación WhatsApp y que desde ese mismo número y aplicación enviaba mensajes a don Juan Cabezas, el demandante, advierte si, que cambió de teléfono y mantuvo el número pero no guardó ningún historial de su teléfono anterior. Consultado, señala que en primera instancia él enviaba las pautas de trabajo a don Juan Cabezas desde la aplicación de WhatsApp, cuando estaban en la obra, luego no, esto porque en primera instancia le solicitaba a él que enviara las pautas de trabajo a los guardias que trabajaban en la obra. Esas pautas de trabajo consistían solo en informar el tiempo y turnos



de trabajo de los guardias, no el detalle de sus funciones. Consultado si a través de WhatsApp don Juan Cabezas le informaba el estado de la obra y novedades que existían, señala que no lo recuerda ya que sucedió hace más de un año, que no recuerda si tuvo conversaciones por WhatsApp con don Juan Cabezas desde junio del 2018 en adelante, sí recuerda que telefónicamente conversaron en ese período ya que don Juan lo llamaba para consultar por su sueldo. Afirma que ha reconocido los libros de asistencia exhibidos del año 2017 y que son los mismos que siguió firmando en el año 2018. Consultado sobre si la empresa les pagaba a través de una liquidación de sueldo que entre otros ítems contemplaba horas extra, responde que él no hacía las liquidaciones de sueldo pero que sí contemplan el ítem de horas extras. Aclara que en la reunión en que se acordó la continuidad del señor Cabezas, don Mario Osbén accedió a ello, pero que fue el señor Cabezas quien solicitó la continuidad. El testigo declara que don Juan no recibió ninguna orden de don Mario para que siguiera trabajando, que solo se pactó algo y él siguió trabajando, pero bajo ningún tipo de orden, ya que en ese momento se encontraban todos finiquitados y sólo por motivo de su hija, que él quería seguir trabajando, sumado a que la obra no podía quedar sola, se accedió a que él siguiera trabajando con boletas de honorarios, con un sueldo pactado, sin horas extras. Se le consulta específicamente si en el mes de junio de 2018 le dio la orden a don Juan Cabezas, demandante en esta causa, de que cumpliera su horario en el trabajo, a lo que responde que no, que él no da órdenes aunque no niega haberle dicho al demandante “usted



CBMCLXEVDZ

cumpla su horario de trabajo” , pero aclara que no se trata de una orden. Declara que en las ocasiones en que volvió a la obra, luego del mes de marzo, no vio más gente trabajando en la obra, solo vio trabajadores que iban a buscar sus herramientas, no recordando si le enviaba WhatsApp al señor Cabezas en el período posterior a marzo de 2018, sólo recuerda haber hablado por teléfono. Señala que en la obra se realizaban dos pagos al mes, lo que es conocido como quincena, que estos eran depositados en la cuenta de cada trabajador, a través de transferencia electrónica y que la oficina encargada de realizarlos era la oficina ubicada Concepción.

Reconoce que don Juan Cabezas trabajó para don Mario al menos hasta marzo de 2018, sabe que don Juan se quedó por un acuerdo, pero no sabe hasta qué fecha se quedó, la que pudo ser una semana, tres días, más allá de eso no sabe. No sabe si el demandante estuvo en junio de 2018 en Yumbel. Declara el testigo que siempre ha trabajado con contrato de trabajo para don Mario Osbén, no sabe si algún otro trabajador “de los viejos” llamados así por las empresas constructoras, trabaja con contrato de prestación de servicios a honorarios, en Quilaco no, que es la obra en que se encuentra trabajando actualmente; en la de Penco desconoce esa información, ya que eso lo ve recursos humanos. Aclara que él no ve recursos humanos en Quilaco, pero sí solicita todos los contratos, labor que no realizó en Penco ya que llegó a ese trabajo al final de la obra. No tiene conocimiento si algún otro trabajador ha trabajado con contrato de prestación de servicios a honorarios. Declara que don Juan Cabezas



CBMCLXEVDZ

desempeñó labores de cuidador desde 2017 hasta marzo del año 2018, que es lo que recuerda, y que las labores específicas para las cuales se acordó que don Juan Cabezas siguiera trabajando eran las de cuidador, de noche, sin horario determinado. Afirma que los cuidadores trabajaban con turnos y que el otro cuidador que trabajaba en la obra es don Ricardo Mondaca, con quien se rotaba los turnos don Juan Cabezas, por lo que, a veces, le tocaba cuidar de día o de noche, alternadamente.

Consultado por el Tribunal, señala que fue finiquitado en marzo del año 2018 y que después se fue a otra obra a Quilaco, trabajando para don Mario Osbén, que tiene contrato por obra o faena, que la primera obra en que trabajó para don Mario fue en Yumbel. Declara que durante el período en que trabajó en Yumbel, acudía a la obra de manera intermitente ya que trabajaba en otra obra, también para don Mario Osbén, alternancia que se dio en los meses de enero, febrero y marzo. Aclara que la época aproximada en que acudió a la obra a buscar unos papeles fue después de marzo, el mes no sabe, pero debió ser entre abril. Dice que luego de haber sido finiquitado, fue a Yumbel cerca de tres veces, una a buscar papeles y las otras dos ocasiones fue con motivo de unos papeles que había que presentar en el Serviu. Declara haber escuchado que don Juan solicitó seguir trabajando, no recuerda en cuál de las tres visitas fue y que al respecto don Patricio le respondió que lo iba a ver con don Mario, que éste se comunicó con don Mario telefónicamente y se accedió a la solicitud, ya que la obra no podía quedar sola porque aún habían algunos contenedores y



equipos. Indica finalmente que en las ocasiones en que acudió a la obra, posteriores a su finiquito, fue de día.

IV.- OFICIOS:

1.- Solicita se oficie al Serviu Los Ángeles para que informe el estado de la obra "Construcción Etapa 1, Parque Urbano Cerro La Virgen, Yumbel" y la fecha en que ésta fue recepcionada, debiendo acompañarse el acta de recepción de la obra de 10 de julio de 2018, donde se pone término a la obra.

Se da respuesta mediante Ordinario N° 1435 del Serviu, de 11 de junio de 2019, remitido por don Juan Mellado Quintana, Jefe (S) Departamento Provincial del Serviu Región del Biobío, que informa estado de la obra "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen, de la comuna de Yumbel", el cual señala que, en relación a la obra mencionada adjudicada al contratista Constructora Mario Osbén Muñoz mediante Resolución N° 66, de 12 de septiembre de 2017 del Serviu Región del Biobío, de acuerdo a las bases generales del contrato señaladas en el Decreto N° 236 de 2012, se ha solicitado por parte del Serviu el término administrativo y anticipado del contrato de la obra, encontrándose actualmente en proceso de liquidación con cargo. Se adjunta al oficio Acta de Recepción con Reserva, que señala que en Yumbel, el 10 de julio de 2018, la Comisión Receptora designada por Orden de Servicio N° 239 de 8 de mayo de 2018, procede a la recepción de la obra "Construcción Etapa 1, Parque Urbano Cerro La Virgen, Comuna de Yumbel" , obras contratadas a la empresa Mario



Osbén Muñoz mediante resolución N° 66 de 12 de septiembre de 2017. Se deja constancia en dicha acta de: 1.- Las condiciones iniciales del contrato: Fecha de entrega de terreno (15.11.2107); fecha de inicio contractual (15.11.2017); plazo de ejecución (120 días corridos); fecha de término contractual (15.03.2018); monto contrato (\$659.948.669). 2.- Modificación de Contrato: Aumento de obras (\$3.628.020), obras extraordinarias (\$65.171.921); supresión obra (\$7.332.726); Monto Modificado (\$721.415.322); 3.- Cumplimiento de los plazos contractuales por parte de la empresa contratista: fecha de inicio contractual (15.11.2017); plazo de ejecución (120 días corridos); aumento de plazo (40 días corridos); fecha de término contractual (15.03.2018); nueva fecha de término (24.04.2018); fecha primera solicitud de recepción (24.04.2018); fecha de primer pase de la ITO (27.04.2018); fecha de término de la obra (28.06.2018); días de multa por atraso de la obra (64 días); fecha de constitución Comisión Receptora (08.05.2018), en que se señala que no se recibe la obra por no estar terminada; fecha nueva solicitud recepción (05.06.2018); fecha nuevo pase de la ITO (28.06.2018); fecha segunda visita Comisión (10.07.2018); fecha notificación observaciones (10.07.2018); plazo para subsanar observaciones (16 días corridos); fecha vencimiento para subsanar observaciones (26.07.2018); fecha de recepción con reserva (10.07.2018).

Señala el Acta de Recepción con Reserva que la empresa contratista Mario Osbén hizo entrega de ciertos antecedentes, entre ellos, de Certificado N° 6186828 de la Dirección del Trabajo,



correspondiente al mes de mayo de 2018, a través del cual acredita que la empresa contratista Mario Osbén Muñoz no tiene reclamos y deudas pendientes de índole laboral de la presente obra.

Finalmente, en el número 4 del Acta, se indica que la Comisión designada procede a efectuar la recepción de las obras en conformidad a la presente acta por cuanto en contratista ha dado cumplimiento a lo establecido en las Bases del Contrato.

El Acta mencionada aparece suscrita por el Presidente y miembros de la Comisión, el Director de Obras y el Inspector Técnico de Obra.

V.- EXHIBICIÓN DOCUMENTAL: La demandada principal solicita al demandante que exhiba las cartolas correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2018, de la cuenta RUT 14249412 del Banco Estado, a nombre de Juan Belarmino Cabezas Burgos.

Se exhiben. Por razones de economía procesal nos remitimos en esta parte a idéntica información contenida en prueba documental rendida por la parte demandante en el N° 4 de su prueba documental.

SEXTO: Que la parte demandada solidaria o subsidiaria, Serviu del Biobío, rinde las siguientes pruebas:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Copia de resolución N° 66 del Serviu, de 12 de septiembre de 2017, que acepta oferta, incorpora informe técnico, anexos y



contrata vía trato directo y recontractación de la obra "Construcción Etapa 1, Parque Urbano Cerro La Virgen, Comuna de Yumbel".

Nos remitimos en esta parte, por razones de economía procesal, al mismo documento rendido por la parte demandante en el N° 11 de su prueba documental.

2.- Resolución Exenta N° 1330, de 19 de abril de 2018, del Serviu, que aprueba convenio ad-referéndum de obras extraordinarias, supresión de obras y concede un aumento de plazo de 30 días corridos. Obra Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen, Yumbel; Contratista Mario Osbén Muñoz.

De acuerdo al aumento de plazo de 30 días corridos que se aprueba, se determina como nueva fecha de término de las obras el 14 de abril de 2018.

3.- Resolución Exenta N° 2407, de 19 de julio de 2018, del Serviu, que aprueba convenio Ad-referéndum de obras extraordinarias, aumento de obra y concede un aumento de plazo de diez días corridos. Se refiere a la misma obra y mismo contratista que la resolución del número anterior. Lo anterior determina como nueva fecha de término de las obras el 24 de abril de 2018.

II.- **CONFESIONAL**: Esta parte solicita y obtiene la absolución de posiciones del actor, don Juan Belarmino Cabezas Burgos, quien legalmente interrogado señala que empezó a trabajar con la empresa constructora demandada principal el día 24 de noviembre de 2017,



agrega que trabajo con la empresa desde un inicio, sin interrumpir la función laboral, desde el día 24 de noviembre del 2017 hasta el día 01 de diciembre de 2018. Afirma haber trabajado con contrato desde la misma fecha y que fue finiquitado el 30 de mayo de 2018 sin que se le adeudara nada. Dice este finiquito fue firmado en la oficina del Registro Civil de la comuna de Yumbel, que estaba don Maicol Estrada entregando los contratos y el dinero que correspondía a ese finiquito y que al 30 de mayo registra pagadas todas sus cotizaciones previsionales. Explica que se le informa sobre el finiquito el día 29 de mayo de 2018, un cuarto para las 6 de la tarde, en dependencias de la construcción, que llegó a la obra y que en el trayecto se encontró con don Maicol Estrada y que éste lo orientó un poco sobre lo que estaba sucediendo y que en base a esa situación don Patricio Gallardo lo estaba esperando en la oficina, porque tenía entendido que él iba a continuar trabajando y éste necesitaba conversar para explicarle de lo que se trataba esa situación. Refiere que don Patricio le hizo entrega de la carta del mes de aviso y que le dijo que él iba a seguir trabajando con ellos porque había que seguir cuidando el parque. Agrega que éste le dijo que al otro día tenía que ir a pagarse del finiquito y que en ese momento tenía que retomar las funciones, porque iba seguir trabajando con la empresa. Menciona que en una primera instancia se le comunicó que su horario laboral iba a comenzar a las 11 de la noche, hasta las 8 de la mañana, con una hora de colación de la que debía hacer uso dentro de la misma obra, que se le dijo que en los próximos días le iba a llegar un contrato y que tenía



CBMCLXEVDZ

que seguir cumpliendo de la misma forma como lo estaba haciendo en el tiempo anterior, en las dependencias del parque, y que se habló de la cifra, que eran \$540.000. Indica que al día siguiente, éste le informa que él tenía que seguir retomando su horario como lo venía haciendo desde antes, y que ese horario era desde las 18 horas y que en base a esa situación le iban a hacer llegar un contrato, que le iban a pedir la información a don Mario Osbén, a contabilidad, y que por ingresar a las 6 de la tarde y hacer el trabajo de su compañero, se le iba a hacer una modificación en la remuneración, señalando que en base a esa situación siguió trabajando desde ese mismo día hasta el 1 de diciembre. Niega haber tenido comunicación directa con don Mario Osbén. Preguntado si desde el 30 de mayo de 2018 al 1 de diciembre se comunicó con don Mario Osbén, indica que ni telefónicamente, ya que no era el conducto, y tampoco personalmente, explica que si tenía alguna duda él se guiaba por los protocolos de la empresa. Refiere que él pudo ver a don Mario Osbén como 3 o 4 veces. Refiere que las órdenes las recibía directamente de don Patricio Gallardo, que era el residente y que desconoce si don Patricio Gallardo seguía trabajando para don Mario Osbén o si tenía algún tipo de contrato por la empresa o con don Mario Osbén, aclarando que él lo veía todos los días, desde el día posterior al 30 de mayo. Refiere que las instrucciones del prevencionista eran que él tenía que retirarse en forma automática terminada su jornada laboral, que terminaba a las 08:00, así que se iba a las 08:05, 08:10, añadiendo que posteriormente llegaba a su casa a dormir, a descansar y luego, en algunas ocasiones, lo llamaban por



CBMCLXEVDZ

teléfono, a veces los fines de semana, pidiéndole que fuera a medio día, a media tarde a darse una vuelta, para que viera que todo estaba en orden o si se habían robado plantas, si habían desmanes o destrozos, señalando que nunca puso problemas y siempre acudió a las peticiones que se le hicieron, las que eran mayormente por teléfono. Declara que a don Patricio Gallardo lo veía diariamente al llegar en la mañana y luego cuando llegaba en la tarde siempre vio que don Patricio era el último en retirarse y que con una seña le hacía hasta mañana y eso era todo el contacto con don Patricio Gallardo. Afirma haber tenido un contrato de trabajo desde el 24 de noviembre de 2017 y que su empleador se demoró 15 días en entregar ese contrato. Refiere que el residente le dijo que en los días posteriores se le iba a hacer llegar un contrato para su posterior firma, situación que nunca ocurrió. Niega que le haya llegado en contrato de trabajo durante ese periodo hasta el primero de diciembre. Refiere que desconoce la Ley Laboral, pero que sabe que tiene derechos que se deben cumplir a cabalidad. Indica que sí le llamó la atención que no se haya escriturado el contrato de trabajo, pero que en el primer contrato que tuvo, desde el 24 de noviembre hasta el 30 de mayo, le cumplieron con todo, no reclamando nada. Agrega que le pagaron todo y que eso le dio la confianza y la fe de que el contrato iba a llegar y, como le hizo las consultas a don Patricio indicando que estaba preocupado por su contrato, éste le dijo que tenía que verlo con don Maicol o con la señora Jeanette, de contabilidad, porque no se preocupaba él de esos temas, expresando que eso le dio la confianza para seguir realizando su trabajo tranquilo y no



quiso molestar ni presionar. Responde que fue a hacer las consultas a la Inspección del Trabajo y que le dieron la orientación en el módulo 2, cerca de la fecha del 20 de ese mismo mes, cuando ya habían pasado los 15 días. Indica que iba él a la Inspección para hacerlo de otra forma, ya que necesitaba su contrato y que la señorita en el módulo dos le dijo que él tenía dos opciones, que él podía hacer el reclamo y que existía la posibilidad que el empleador lo despidiera, o le podían hacer llegar el contrato y, como él necesitaba el trabajo, optó por la segunda opción. Dice que ni en ese momento ni después presentó el reclamo ante la Inspección del Trabajo. Niega haber ido al Serviu a hacer el reclamo o dejar constancias, desconociendo si el Serviu sabía que él estaba desempeñándose en la obra. Señala que él se tenía que desempeñar hasta que el Serviu recepcionara la obra, pero que nunca se acercó a esa institución a indicar que no le estaban pagando y que nunca hizo el reclamo por el no pago de las cotizaciones.

Preguntado por el Tribunal, refiere que lo que se firmó en el Registro Civil fue el finiquito. Señala que las instrucciones del prevencionista acerca de retirarse del lugar terminado su trabajo, fueron en el periodo en que empezó con contrato, en la primera etapa, de noviembre a mayo de 2018. Manifiesta que la empresa no tenía cuidador ni guardia de día y que como él trabajaba de noche con su compañero, al otro día en la mañana entregaba su turno y que en base a eso hizo la consulta vía wasap a Maicol Estrada y que éste le dijo "cumpla con su horario y se retira de la obra", que él veía a quien



dejaba después.

Preguntado por la segunda etapa, después del 30 de mayo, indica que cuando fue a firmar la carta de aviso él tenía dos días libres, que el 29 de mayo él no tenía idea a qué iba a la obra, que lo llamó don Maicol Estrada para que fuera y que al llegar éste andaba merodeando, terminando de juntar a unos trabajadores, y que en ese trayecto le preguntó a don Maicol qué pasaba y éste le dijo que la empresa había tomado la decisión de finiquitar a la gente por estar llegando los trabajos a su etapa final, pero que él iba a seguir trabajando de la misma forma en que lo venía haciendo anteriormente. Refiere que éste lo derivó donde don Patricio Gallardo y fue cuando conversó con don Patricio Gallardo en la oficina en el contenedor, dice que el contexto de la conversación fue que la empresa había tomado la decisión de finiquitar a la mayoría de sus trabajadores, pero querían que él siguiera trabajando con ellos hasta que el Serviu recepcionara el proyecto, desconociendo la fecha de esa situación. Señala que por la desvinculación de su compañero tuvo que él asumir la responsabilidad y que eso se lo indicó don Patricio Gallardo en la oficina, que éste le dijo que se había desempeñado de buena forma y no habían tenido problemas con él, así que, piensa que por eso le pidieron que siguiera trabajando de la misma forma. Expone que se le iba a pagar una remuneración de \$540.000 y que, posteriormente, tenía que cumplir una jornada laboral desde 11 de la noche hasta las 8 de la mañana, que eso se lo informó el 29 de mayo a las 6 de la tarde, aproximadamente, don Patricio Gallardo en su oficina y que al otro día se le informó



CBMCLXEVDZ

que cambiaba esa jornada y que empezaba a las 6. Dice que eso se lo dijo don Patricio Gallardo, que lo que recuerda es que estaba durmiendo cuando lo llamo por teléfono don Patricio Gallardo, que fue para la obra y que don Patricio le dijo que tenían que conversar respecto al horario. Explica que esto fue el 1 de junio en que don Patricio estaba en la obra y que él fue para allá como a las 11 y media, un cuarto para las 12 de la mañana, entendiendo que don Patricio llegó más temprano y que encontraron una puerta forzada de los vestidores y en base a esa situación le preguntaron a él y que tenían que conversar respecto al horario de ingreso, porque habían huellas de que habían forzado algunas puertas de los vestidores. Refiere que él le dijo que iba a la obra para conversar bien qué era lo que necesitaba, así que fue a la obra y que ahí don Patricio le comentó que necesitaba que siguiera entrando a las 6 de la tarde. Menciona que él ya venía cumpliendo los horarios pero que la forma del contrato de trabajo era que él iba a seguir entrando a las 6 de la tarde y no a las 11 de la noche, porque don Patricio le dijo que como habían estado forzando las puertas no podían estar sin un cuidador y que necesitaban que siguiera entrando como lo hacía anteriormente. Agrega que en base a esta situación él dijo que no había ni un problema, señalándole que le iban a apagar las horas extras y que su contrato iba a llegar en un par de días a la obra para su posterior firma, lo cual no ocurrió. Refiere que en ese minuto no había nadie más y que cuando él concurrió a la obra en ese momento don Patricio iba hacia los contenedores, contenedores que se retiraron unos 10 o 15 días



después.

Refiere que desconoce si don Patricio Gallardo había sido finiquitado junto con los demás trabajadores, ya que lo veía ahí, que nunca pensó que estaba desvinculado porque siempre que le hacía consultas vía telefónica durante el día, éste estaba en la obra y a veces llamaba a una cuadrilla dos días antes que fuera el Serviu a revisar. Explica que si el Serviu iba a ir a visitar el proyecto, por ejemplo ,un día 23, el día 19 aparecía don Patricio en la obra con esa cuadrilla y hacían mantención, ordenaban, limpiaban, sacaban maleza de las áreas verdes, y que después del 30 de mayo esto ocurrió por lo menos una vez al mes según lo que él puede recordar, agregando que a veces él llegaba a la obra y encontraba herramientas en los vestidores, por lo que preguntaba si había ido gente a trabajar, porque en la tarde, cuando él llegaba ya no había nadie. Dice que la última vez que ocurrió eso fue como el día 20, pasada la quincena del mes de noviembre, que él supo que fue alguien a la obra y que el proyecto no estaba en condiciones de ser recepcionado.

III.- TESTIMONIAL: Consistente en la declaración del testigo **Patricio Sepúlveda Salazar**, quien legalmente interrogado declara que trabaja en el Serviu, Departamento Provincial de Biobío. Indica que él tenía que dirigir la obra Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen, de Yumbel, velar por la parte técnica y administrativa, señalando que era el Director de la Obra. Indica que el proyecto se inicia con el contratista Richard Figueroa, el cual quebró y,



posteriormente, por trato directo se le traspasó a Mario Osbén, que se la adjudicó con un periodo de 120 días. Añade que de acuerdo a convenio, se le aumentó el plazo 40 días más, en un primer convenio se le aumentan 30 días y en un segundo convenio 10 días. Refiere que no conocía personalmente a Juan Cabezas, que sólo de nombre, de acuerdo a la planilla de trabajadores que entregaba el contratista cuando tenía que presentar los estados de pago. Menciona que ellos solicitaban a la Inspección del Trabajo el formulario que se debe presentar y ahí venía una nómina de trabajadores en la que el actor figuraba. Dice que de acuerdo a los estados de pago cursados según el avance de la obra, ellos cursaron el último estado de pago el 10 de abril de 2018, que corresponde a la planilla de la Inspección del Trabajo del mes de marzo, señalando que hasta esa fecha él tiene noción de que el actor estuvo en las obras, que de ahí en adelante desconoce si estuvo o no. Consultado respecto de la situación actual en que se encuentra la obra del Cerro La Virgen, indica que el contratista, de acuerdo a las observaciones formuladas por la comisión el año pasado en el mes de julio, no las subsanó en su totalidad, por ende, el contrato está actualmente en un proceso de liquidación con cargo, que quiere decir que se le está finiquitando el contrato, porque no cumplió de acuerdo a lo establecido en las bases y especificaciones técnicas del proyecto. Respecto de esas observaciones de julio a que se refiere, expresa que la comisión vino el 10 de julio de 2018, que esta comisión es formada por integrantes tanto de la delegación como de Serviu Regional, que la dicta la autoridad competente, que vienen a



CBMCLXEVDZ

revisar el proyecto, tanto con los planos como con las especificaciones técnicas, que esté ejecutado de acuerdo a eso. Añade que se levanta un acta de acuerdo a las observaciones que ellos encuentren y se le da un plazo de acuerdo al plazo contractual del proyecto, que en este caso serían 16 días, que es el 10% del plazo total, que eran 160 días, sin embargo, declara que el contratista no logró subsanar las observaciones dentro del plazo. Refiere que posteriormente se emitió un oficio a esa persona y tampoco subsanó las observaciones, por ende, se procedió a realizar lo que dicta el Decreto 236, en el cual se puede aplicar la liquidación con cargo si el contratista no cumple las observaciones solicitadas por la Comisión. Indica que hay una resolución del Director que tiene por fin poner término anticipado al contrato, lo que todavía no se notifica al contratista. En cuanto a los estados de pago, señala que son documentos con los cuales se cancela al contratista, de acuerdo al avance que presenta la obra. Dice que en este caso se hace una programación financiera de acuerdo al plazo que dura la obra, que son 120 días iniciales y que posteriormente pasan a ser 160 días, de acuerdo a los dos aumentos, refiriendo que se presentaron cinco estados de pago, cursándose el último el 10 de abril de 2018 y luego de eso no se cursó ningún estado más por lo ya descrito, porque el contratista cayó en multas por su atraso. Indica que cuando se cursan los estados de pago, para poder pagar en definitiva el avance de la obra se solicitan al contratista unas fichas que ellos manejan internamente como ministerio y, a excepción de las fichas, lo más relevante para ellos es un certificado de la Inspección del Trabajo que tiene que estar con



todas las cotizaciones pagadas, en el cual viene la nómina de los trabajadores que tiene contratado en la obra. Al efecto indica que hasta la fecha del último estado de pago, don Juan Cabezas figuraba en el listado de trabajadores y luego no se cursó ningún estado de pago más porque el contratista cayó en multas, no ejecutó lo que se le solicitó por parte de la Comisión Receptora y ya no se canceló ningún valor más de lo que estaba contemplado cancelar al contratista. Dice que durante el período que él ha sido designado como Director de Obras tiene conocimiento que, por lo menos en el último estado de pago, de 10 de abril, el señor figuraba en la lista de trabajadores. Sostiene que el contratista, de acuerdo a la Comisión que se presentó el 10 de julio, debió haber terminado las observaciones el 16 de julio de 2018, y de ahí en adelante es responsabilidad del contratista el cuidado de la obra, lo que tampoco se realizó y fue uno de los puntos por lo que se le está liquidando el contrato.

Preguntado por el abogado de la demandada principal, sostiene el testigo que es constructor civil, que don Patricio Gallardo estaba a cargo de la obra por parte del contratista, el que era el profesional residente de la obra y, además, por las bases estaba solicitado un prevencionista de riesgos. En cuanto a las responsabilidades del residente de la obra y del prevencionista de riesgos en caso de un error constructivo o en la prevención de riesgos, señala que en el caso de este último le afectan a él (al prevencionista) como persona, pero que en el caso del residente no, porque asume la responsabilidad el contratista. Ante la pregunta de si el residente de la obra ha terminado



su relación laboral con la empresa, quién firma posteriormente todos los documentos que dan término a esta obra, responde que los últimos documentos los firmó el profesional residente, que no hay otros documentos que no hayan sido firmados por éste, añadiendo que si el profesional se fue de la empresa, tiene que firmar directamente el representante de la empresa contratista, explicando que el último estado de pago, el de 10 de abril de 2018, lo firmó el profesional residente que todavía estaba en la empresa, don Patricio Gallardo y que no hubo ningún documentos posterior que éste tuviera que firmar. Se le pregunta si no es anormal de que en una obra estos profesionales sigan participando aun cuando se haya extinguido su relación laboral con el mandante, responde el testigo que ese es un tema entre los profesionales y el contratista, desconociendo ellos, independientemente de que haya terminado la obra, si hay un contrato de por medio, si boletean, porque eso no es de su competencia, además, porque señala que este contrato presentó un tema de multas y el contratista cayó en una falencia, ya que no subsanaba observaciones, entonces, indica que de ahí en adelante lo que él haga con sus profesionales, ellos lo desconocen.

Contrainterrogado por el abogado de la parte demandante, señala que actualmente trabaja en el Serviu y que anteriormente ha trabajado en otras empresas y que en la que trabajó anteriormente lo finiquitaron, pero que él no siguió yendo a esa empresa después de eso. Indica que en los contratos tipos que ellos hacen, la regla general es que el contratista, a pesar de que finiquite sus relaciones con el



Serviu, queda a cargo de la empresa por contrato 60 días posteriores, queda a cargo del cuidado, esto es, del aseo general de la obra y, además, de colocar guardias si las especificaciones técnicas lo ameritan. Manifiesta que en el listado a que se refería están considerados los trabajadores durante el período que duró la obra, desconociendo si el actor trabajaba de guardia o no. Indica que, efectivamente, en el contrato, en el N° 13 letra f), se señala que la recepción de las obras formalmente por parte del Serviu no exonera al contratista de sus responsabilidades posteriores como constructor, que a eso se refería cuando mencionó que tiene una obligación de cuidado por 60 días, de poner guardias, eso está en el contrato y de acuerdo al decreto 236, por el cual se rigen estas obras. Declara que el que regía esto era la resolución 066, de 12 de septiembre de 2017, que él conoce. Se le exhibe la resolución mencionada y dice que la obra es un complemento de todo, de las bases, las especificaciones técnicas y el decreto 236.

Señala el testigo que en la obra del Cerro La Virgen y en las distintas obras que se encargan a los contratistas, debería existir un libro de asistencia, el que debería tenerlo el contratista.

Refiere que el 10 de julio de 2018 se constituyeron en el Parque Cerro La Virgen de Yumbel, la Comisión completa del Serviu y que allí estaba también el profesional residente con el profesional autocontrol, añadiendo que estaban don Patricio Gallardo, don Erwin Astete, quien es el profesional autocontrol, también el prevencionista de riegos, don Maicol, y el profesional eléctrico contratado por el



contratista, no recuerda su nombre. Dice que con ellos se relacionaban y eran su contraparte de las obras. Afirma que el 10 de julio constatan que faltaban unas observaciones y que por eso se hace un acta de recepción con reserva, añadiendo que el proceso de cuidado empieza cuando termina la obra en sí, explicando que la obra terminaba no en esa fecha, sino con posterioridad, de acuerdo con los plazos que se conversaron y que ya dijo. Dice el testigo que ubica a doña María Gabriela Medina Poblete, quien trabaja en el equipo de control, indicando que cuando no está el Jefe Provincial, ella queda como Jefe Provincial subrogante.

Se le exhibe al testigo documento individualizado con el N° 10 de la prueba documental del demandante, Ordinario N° 3322, remitido por doña María Gabriela Medina Poblete al Alcalde de Yumbel, don Juan Cabezas Vega, recepcionado en la municipalidad de Yumbel el 12 de diciembre de 2018, reconociendo el testigo el timbre del Serviu Provincial en ese documento. Indica el testigo que actualmente la situación contractual entre el Serviu y el contratista Mario Osbén está pendiente.

Interrogado por el tribunal, señala el testigo que la relación entre la empresa Mario Osbén Muñoz y el Serviu terminó desde el momento que va la Comisión Receptora el 10 de julio de 2018. Dice que cuando va esa Comisión deja constancia en el Libro de Obras y, además, completa una ficha, F-1, en la cual deja estipulado las páginas en que están las observaciones que el contratista tiene que subsanar para poder



terminar la obra, tanto técnica como administrativamente, lo que quiere decir que el contratista, después de la visita que ellos hacen, tiene que cumplir con ciertas obligaciones es decir, que se mantiene, para el efecto del cumplimiento de estas obligaciones, la relación de subcontratación hasta que termine el período que está contemplado de acuerdo a la cantidad de días que estaba proyectado, que eran 16 días más desde el 10 de julio, y añade que pasados esos 16 días el contratista no cumplió. A continuación, dice que ellos como Serviu le mandaron oficios al contratista y, además, tuvieron reuniones directamente con él para abordar el tema de por qué todavía no subsanaba las observaciones, manifestando siempre el contratista que las iba a subsanar, pero no lo hizo, y se inició el proceso de liquidación con cargo, que es quitar el contrato al contratista y finiquitarlo, proceso que, señala, aún no termina, que está en etapa final, ya que el Director del Serviu Regional tiene que emitir un documento, firmarlo, para que finalmente se saque una resolución y al contratista se le quita el contrato y se elimina de los registros por dos años. Manifiesta que cuando finalmente se termina una obra se emite un certificado por la Delegación Provincial del Serviu Biobío, agregando que en este caso éste no está emitido. Explica el testigo que hay dos cláusulas de responsabilidad por un período de 60 días y que el último estado de pago de abril fue el último donde figuraba la lista de los trabajadores. Después de abril quedaba un estado de pago más, el cual no se cursó porque el contratista ya entró en multa y en ese último estado de pago ellos, aparte de solicitar un nuevo certificado de la Inspección del



Trabajo, solicitan los finiquitos de todos los trabajadores, lo cual jamás se presentó porque al contratista tampoco se le cursó el último estado de pago. Dice que el último estado de pago se generó respecto de una multa que tenía y mediante oficio se le pidió al contratista que presentara la factura de dicho estado de pago y se negó a presentarla. Indica que en el último estado de pago solicitan por última vez el certificado de la Inspección del Trabajo con las cotizaciones pagadas y todos los finiquitos correspondientes y no fue presentado, agregando que posteriormente no son solicitados nuevamente porque empezó un proceso de multa y se empezó a liquidar el contrato con cargo y ya el contratista pasó a otra etapa y no fue necesario solicitar esos documentos. Indica que después que fue la comisión la única persona que él veía en terreno era don Patricio Gallardo, no había nadie más. Afirma el testigo que ellos hacían monitoreo constante, que iban a la obra constantemente y que la única persona con la cual se comunicaban en obra era don Patricio Gallardo. Dice que puede haber un guardia de día o de noche y que ellos no iban de noche a verificar si había alguien en la obra, porque para ellos terminó cuando fue la comisión Receptora y el contratista jamás les mencionó que hubiera una persona en la obra, ya sea de día o de noche, pues dice que se inspeccionaba la obra de día para verificar si había alguien trabajando y, además, para que no sufriera daño la obra y si presentaba algún avance a lo que se estaba ejecutando constantemente. Añade que esa inspección básicamente tenía por finalidad de que terminaran la obra que quedaba. Manifiesta que desde que terminó el proceso el 10 de



julio hacia adelante el contratista ya no presentó prácticamente casi ningún trabajador, lo que sabían por las constantes visitas a la obra que ellos hacían como inspección. En relación con los trabajadores que estuvieron prácticamente hasta el 10 de julio, como menciona, señala que no solicitaron información relativa a ellos, como contratos de trabajo, cumplimiento de obligaciones previsionales, ni tampoco oficiaron a las instituciones correspondientes para verificar si se cumplían estas obligaciones, porque en el último estado de pago el contratista presentó el último certificado de la Inspección del Trabajo.

SEPTIMO: Que, por su parte, el tribunal solicitó e incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba:

1.- Se solicitó a la demandada principal la exhibición del Libro de Asistencia del demandante por el período comprendido entre el 31 de mayo al 01 de diciembre, ambos de 2018.

Señala que dicho Libro no se encuentra en su poder y que desconoce si el Libro exhibido por la parte demandante corresponde efectivamente a ese Libro.

2.- Se solicitó a la demandada principal la exhibición de aquellos documentos contables que den cuenta de la emisión de las boletas de terceros, esto es, libros, registros, declaraciones de impuestos, donde conste la efectividad de haberse emitido las boletas y de haberlas utilizado como crédito.

Al efecto la demandada principal exhibe copia del Libro de



Honorarios (Libro electrónico). Señala Razón Social Mario Osbén Muñoz, correspondiente a todas las sucursales, desde enero a diciembre de 2018. El nombre del actor aparece recién en el Libro en el mes de julio de 2018, en la parte correspondiente a servicios profesionales, con fecha 2 de julio de 2018, N° 367, por valor bruto de \$500.000, retención del 10% ascendente a \$50.000, total \$450.000; mismos valores aparecen en la copia del libro de Honorarios correspondientes al mes de agosto de 2018. En septiembre, octubre y diciembre no aparece en el libro. En noviembre de 2018 se le registra con fecha 30 de noviembre de ese año, N° 397, con un valor bruto de \$1.500.000, \$150.000 correspondiente al 10% de retención; total \$1.350.000. En todos los meses en que aparece el nombre del actor en el Libro de Honorarios figura en la parte correspondiente a servicios profesionales y en la glosa correspondiente dice cuidador obra.

También se exhiben copias de declaraciones mensuales y pago simultáneo de impuestos, Formulario 29, de los meses de enero a diciembre de 2018, del contribuyente Mario Andrés Osbén Muñoz, donde se consignan los valores que corresponden a retención del 10% sobre renta, los cuales se condicen con los valores que aparecen en el mes respectivo en la copia del Libro de Honorarios, salvo los meses de noviembre y diciembre.

OCTAVO: Que en primer lugar conviene hacerse cargo de la alegación que efectúa la parte demandada solidaria o subsidiaria, Serviu Región del Biobío, en su contestación, en cuanto a que su representada



carece de legitimación pasiva para ser demandada en calidad de empresa mandante en esta causa laboral, toda vez que a su respecto no se aplican las normas consagradas en el Código del Trabajo relativas al régimen de subcontratación.

Al efecto la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores ha resuelto que en definitiva la materia a tratar aquí es, precisamente, si el Serviu puede ser considerado como empresa principal, como el dueño de la obra, para efectos de lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del ramo, es decir, si le resultan aplicables las normas sobre trabajo en régimen de subcontratación por haber actuado en los hechos de la demanda como empresa principal.

El problema se plantea por la calidad de servicio público que tiene el Serviu, lo que se contrapone, según algunos, a que se la considere empresa en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, que señala que para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada, ya que en su calidad de servicio público el Serviu no obtiene lucro o ganancia. Sin embargo, se ha dicho que entenderlo de esa manera importa desconocer los principios de protección del trabajador y de primacía de la realidad, los que son parte de la esencia del derecho laboral, estableciendo de esa manera una interpretación alejada del texto legal, ello por cuanto la norma



señalada no distingue entre personas naturales o jurídicas, sean de carácter públicas o privadas, para efectos de soslayar su aplicación. Por eso es que el examen del asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad mirada como una organización de medios en busca de la mayor protección del dependiente.

Así, se ha entendido por nuestro máximo tribunal, atendidos los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, que debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de la obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista, que se compromete a llevarlo a cabo con sus trabajadores y bajo su dirección. En este contexto entonces, la expresión empresa, que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya que la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, de acuerdo al inciso final del artículo 183-B, por lo que, en definitiva, no resulta relevante que la persona jurídica forme parte de la administración del estado.

De esta manera, la inexistencia de lucro no tiene incidencia para determinar si se está en presencia de un trabajo en régimen de subcontratación, ya que tratándose de un órgano de la administración del estado nunca se dará, ya que en definitiva es la comunidad la que



se beneficia con la ejecución de la obra o la prestación del servicio.

En base a la interpretación señalada, podemos concluir, entonces, como lo reconoce nuestros tribunales superiores, que los organismos estatales son responsables de los pagos de las empresas contratadas, ya sea por medio de licitaciones públicas o privadas o a través de trato directo, como ocurrió precisamente en el caso de autos, según se advierte de la Resolución N° 66, de fecha 12 de septiembre de 2017, que acepta oferta, incorpora informe técnico, anexos y contrata vía trato directo la recontractación de la obra "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen, Yumbel", por lo que resultan aplicables respecto de la demandada solidaria o subsidiaria, Serviu Región del Biobío, las normas sobre subcontratación que regulan los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, estando, por tanto, legitimado para ser demandado en la calidad que señala la demanda y bajo el imperio de las normas antes mencionadas.

NOVENO: Que, ahora, entrando al análisis de las acciones deducidas a través de la demanda de autos, esto es, de despido injustificado, de nulidad de despido y de cobro de prestaciones laborales, respecto de la primera debemos señalar que, conforme al artículo 168 del Código del ramo, el trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al Juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles contado



desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última en la forma que la misma norma señala.

En cuanto a la acción de nulidad de despido, el artículo 162 del mismo texto legal en su inciso quinto dispone que para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen y, añade la norma, si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo. El inciso sexto de esta norma agrega que, con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. A su vez, el inciso séptimo dispone que, sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo en el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.



Por último, se demanda también el pago de prestaciones laborales adeudadas, consistentes en remuneraciones, horas extras y feriado proporcional.

DECIMO: Que según se advierte de las normas mencionadas en el motivo que precede, es supuesto fundamental de todas las acciones que se deducen en autos, en cuanto ellas se dirigen en contra de la empresa constructora Mario Osbén Muñoz, en primer lugar, la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo entre el actor y la demandada principal mencionada; en segundo lugar, respecto de las acciones de despido injustificado y de nulidad de despido, se requiere, además, la existencia de un despido; y, en tercer lugar, en la medida que la demanda se endereza también en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo, SERVIU, como demandado solidario o subsidiario, se precisa de la existencia de una relación de subcontratación, en los términos señalados en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, entre la empresa constructora Mario Osbén Muñoz y el Servicio de Vivienda y Urbanismo.

DECIMO PRIMERO: Que, del mérito de la prueba rendida en autos, la cual ha sido analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica, como, asimismo, en virtud de lo señalado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, a juicio de este tribunal se ha logrado acreditar, por quien tenía en cada caso la carga procesal de hacerlo, tanto la existencia de la relación laboral habida entre el demandante Juan Belarmino Cabezas Burgos y la demandada principal,



empresa constructora Mario Osbén Muñoz, como el hecho del despido que se alega en la demanda; así también, la existencia de una relación de subcontratación entre la demandada principal y la demandada solidaria o subsidiaria, Serviu e, igualmente, que se adeudan al actor remuneraciones, horas extras, feriado proporcional y cotizaciones previsionales y de seguridad social, de acuerdo a lo que se señalará más adelante en este fallo.

DECIMO SEGUNDO: Que respecto de la existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada principal, hay que tener presente que según lo reconocen las partes señaladas en sus respectivos libelos de demanda y contestación, lo reconoce el demandante al absolver posiciones y los testigos de las demandadas, como, asimismo, consta de la ficha de ingreso de don Juan Belarmino Cabezas Burgos a la Obra del Cerro La Virgen y de la copia de su contrato de trabajo, don Juan Belarmino Cabezas Burgos se desempeñó para la empresa Constructora Mario Osbén Muñoz en virtud de un contrato de trabajo escrito, desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018, ello en la obra denominada "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen de Yumbel", siendo dicha relación laboral debidamente finiquitada, no existiendo reclamos del actor al respecto.

La discusión radica en la relación que se genera entre las partes señaladas con posterioridad al 30 de mayo de 2018, puesto que según el demandante, el 30 de mayo de 2018 su jefe directo, don Patricio Gallardo, el residente de la obra señalada, le solicitó que continuara



trabajando para la empresa demandada desde el día siguiente y hasta la recepción definitiva de la obra en ejecución por parte del mandante Servicio de Vivienda y Urbanismo del Biobío, a lo cual accede, lo anterior en calidad de cuidador de las instalaciones correspondientes a dicha obra, con una jornada, en principio, de 45 horas semanales, desde las 23:00 horas hasta las 08:00 del día siguiente, con un sueldo de \$540.000 mensuales a cancelar en dos pagos, uno mediante la denominada quincena y otro a final de mes o en la fecha de pago, a través de transferencia electrónica desde la cuenta corriente del empleador en el Baco Itaú a la cuenta Rut del actor en el BancoEstado, condiciones que se modifican a partir del día 1 de junio de 2018, en que el profesional residente lo instruye telefónicamente para comenzar su jornada laboral a las 18:00 horas, hasta las 08:00, incluidos sábados, domingos y festivos, por un sueldo de \$650.000, más el pago de horas extras, accediendo a ello el trabajador, horario que se mantiene desde esa fecha hasta el 1 de diciembre de 2018, trabajando todos los días. Añade que su contrato jamás se escrituró.

Por su parte, el demandado Mario Osbén Muñoz sostiene y reconoce en su contestación que, efectivamente, el actor continuó trabajando para la empresa, pero que no se renovó la relación laboral, sino que se acordó un contrato de prestación de servicios de carácter civil, con el cual don Juan Cabezas estuvo de acuerdo, servicios por los cuales se le cancelarían honorarios mensuales ascendentes a la suma de \$500.000, descontando el 10%. Estos son los hechos que plantea la demandada principal.



Conforme lo anterior, es decir, de acuerdo a los hechos que alega el demandado Mario Osbén Muñoz, resulta que no se han discutido o controvertido expresamente por éste, como lo exige el artículo 452 del Código del Trabajo, que el demandante Juan Cabezas Burgos, luego de finiquitado el 30 de mayo de 2018 el contrato de trabajo suscrito entre dichas partes el 24 de noviembre de 2017, comenzara a prestar servicios para la demandada, empresa Constructora Mario Osbén Muñoz, como cuidador de las instalaciones ubicadas en la obra "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen de Yumbel", ello a partir del día 31 de mayo de 2018, como tampoco que estos servicios se extendieron hasta el 1 de diciembre del mismo año. Tampoco negó en forma expresa que se acordara que estos servicios, a partir del día 1 de junio de 2018, se prestaran todos los días, incluidos sábados, domingos y festivos, desde las 18:00 hasta las 08:00 horas, hechos que, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 inciso séptimo del Código laboral, se tendrán por tácitamente admitidos.

En efecto, de acuerdo al artículo 452 antes citado, la contestación debe contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, entre otras exigencias, debiendo pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta. De acuerdo a lo anterior, entonces, no basta con negar en forma genérica los hechos de la demanda o decir que no son efectivos ninguno de los hechos expuestos en ella, como lo hace el demandado principal en su contestación, sino que debe referirse expresa y concretamente a cada uno de los hechos referidos en la demanda, ya



sea aceptándolos o negándolos, lo que el demandado Mario Osbén no realiza respecto de los hechos descritos en el párrafo anterior. Lo anterior guarda estrecha relación, a su vez, con lo prescrito en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, en la parte que señala que "Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella alguno de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva podrá estimarlos como tácitamente admitidos", facultad que corresponde al juez de la causa y de la cual se hace uso para efectos de tener por acreditados tales hechos, por estimarse tácitamente admitidos por la demandada principal.

DECIMO TERCERO: Que, sí se ha discutido por el demandado principal la naturaleza de los servicios prestados por el actor, señalando que se trata de una prestación de servicios a honorarios, de carácter civil, y que la suma pagada a éste, que también difiere de la que señala el demandante, corresponden a honorarios pactados por tales servicios.

DECIMO CUARTO: Que, como ya se dijo y conforme la prueba rendida en autos por las partes y lo señalado por el demandado principal en su contestación, se estima que la prestación de servicios que realizó el actor a partir del día 31 de mayo de 2018 al 1 de diciembre del mismo año constituye una relación de carácter laboral.

En la especie, como lo señala la demanda y lo reconocen los testigos Patricio Gallardo y Maicol Estrada, las partes en esta prestación de servicios no escrituraron ningún contrato. El actor dice que su



contrato de trabajo nunca se firmó y los testigos mencionados declaran que solo se trató de un acuerdo de palabra. Así, además, lo sostiene el abogado de Mario Osbén Muñoz en la audiencia de juicio, cuando se le solicita por el abogado de la parte demandante que exhiba el contrato de prestación de servicios a honorarios que alega, sosteniendo que tal contrato no existe materialmente, que fue un contrato verbal.

DECIMO QUINTO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Código del ramo, contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada. Por su parte, el artículo 8 del mismo texto legal establece que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

De esta manera, para poder establecer que estamos en presencia de un contrato de trabajo o prestación de servicios de carácter laboral, debemos analizar si concurren los presupuestos o requisitos para ello. Así, se requiere, en primer lugar, de una prestación de servicios personales. En el caso de autos, como se reconoce en la contestación de Mario Osbén Muñoz y se tuvo por tácitamente admitido por el tribunal, el demandante, don Juan Belarmino Cabezas Burgos, prestó servicios para La empresa Constructora Mario Osbén Muñoz desde el 31 de mayo al 1 de diciembre de 2018, como cuidador de las instalaciones ubicadas en la obra denominada "Construcción Etapa 1



Parque Urbano Cerro La Virgen de Yumbel", es decir, prestó servicios personales. Así también lo reconoce el testigo del actor, Carlos Lagos Lagos, quien declara que en cumplimiento de sus funciones como carabinero efectuaba patrullajes a la obra ya tantas veces nombrada, ubicada dentro de su cuadrante, lugar donde se entrevistó en distintas oportunidades con el nochero Juan Cabezas, dejando la constancia respectiva en el Libro de Novedades del nochero, libro que, por lo demás, al serle exhibido en la audiencia de juicio, es reconocido por éste, como también las anotaciones o constancias efectuadas por él en dicho libro y su firma puesta en él, lo que es concordante con el oficio solicitado por la parte demandante y remitido por la Quinta Comisaría de Yumbel, N° 376, de 30 de mayo de 2019, en que se indica, que si bien no se encontraron en las correspondientes hojas de ruta del segundo patrullaje del año 2018 constancias donde figure el nombre de los nocheros que resguardaban las instalaciones del Parque Cerro La Virgen, al consultar al personal que desarrolla servicios diarios a la población, éstos manifestaron que periódicamente fiscalizaban al nochero, dejando las constancias estampadas en el libro que la empresa disponía en la garita del nochero. También lo reconocen los testigos de Mario Osbén Muñoz, Patricio Gallardo y Maicol Estrada, quienes sostienen que por un acuerdo de palabra don Juan Cabezas prestó servicios como cuidador de las instalaciones en la obra del Cerro La Virgen, servicios que prestaba de noche, ya que había que cuidar las instalaciones, por el peligro de la oscuridad, de la noche, según sostienen.



Por otro lado, también se encuentra acreditado que la persona o empresa para la cual se prestaban estos servicios personales, Mario Osbén Muñoz, pagaba por los mismos una suma de dinero. Se señala en la demanda, se reconoce en la contestación de Mario Osbén, lo corroboran también los testigos del demandado principal ya mencionados y, además, doña Jeanette Mendiboure, ésta última encargada de generar los pagos de los trabajadores en la empresa de Mario Osbén.

Queda entonces por determinar si esta prestación de servicios se realizaba bajo vínculo de subordinación y dependencia del demandado principal.

Al efecto se señala que este elemento de subordinación y dependencia es el que caracteriza a la relación laboral, ya que no toda prestación de servicios personales en que medie un pago por esos servicios constituye relación laboral, subordinación y dependencia que se traduce, entre otros aspectos, en la facultad o poder del empleador de dar instrucciones u órdenes al trabajador, lo que se materializa en la obligación del trabajador, de forma estable y continua, de mantenerse a las órdenes del empleador y de acatarlas, siempre, por supuesto, en relación con los servicios para los cuales fue contratado. Se dice que es el poder o facultad de mando del empleador, traducido en la facultad de impartir instrucciones, de dirigir la actividad del trabajador, de controlarla e, incluso, de dar término a la relación laboral en los casos en que la ley lo permite.

De acuerdo a lo que se ha resuelto, tanto por la jurisprudencia



judicial como administrativa, este elemento en estudio debe evidenciarse por hechos y circunstancias concretas y comprobables, como por ejemplo, la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como lo es la jornada de trabajo, ya que en virtud del contrato de trabajo la disponibilidad de dicho tiempo, se dice, pertenece al empleador; también por el cumplimiento de un horario diario y semanal, que debe ser obligatorio y continuado en el tiempo. Se manifiesta igualmente a través del seguimiento de las pautas de dirección y organización que imparta el empleador, estando sujeto el trabajador a dependencia técnica y administrativa, supervigilancia del empleador que se traduce en instrucciones y controles acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de las labores por el trabajador. Asimismo, la obligación de rendir cuenta del trabajo ejecutado, que la prestación de servicios se desarrolle en el establecimiento de la empresa o en sus instalaciones.

Sin embargo, para efectos de establecer la existencia del elemento de subordinación y dependencia no es necesario que concurren todos los hechos o circunstancias que hemos descrito, ya que puede faltar algunos de ellos o, incluso, presentarse uno distinto o bajo una modalidad diferente, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores que cumplen su jornada y horario de trabajo en terreno o, incluso, desde su hogar. Por ello es que habrá que analizar en cada caso concreto las características particulares de la prestación de servicios de que se trate.



DECIMO SEXTO: Que en el caso de autos, en primer lugar, conviene hacerse cargo de lo que se señala al respecto en la contestación de la demanda, ya que llama la atención que se reconozca la existencia de una relación laboral desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018 y luego, sin más, una vez finiquitada dicha relación en esa última fecha, se diga que no se renovó la relación laboral, sino que se acordó un contrato de prestación de servicios de carácter civil, sin dar mayores motivos para ello, ya que no se señala qué circunstancias fácticas de la prestación de servicios laborales que concluyó el 30 de mayo de 2018 cambió, para efectos de que se acordara a continuación una prestación de servicios a honorarios de carácter civil, porque da a entender que sólo cambió el nombre de dicha vinculación o relación, que de contrato de trabajo pasó a llamarse, por acuerdo de las partes, contrato a honorarios, en circunstancias que los testigos del demandado principal indican que las funciones a desarrollar fueron las mismas, cuidar las instalaciones de la obra. No se dice en la contestación, por ejemplo, que ya no iba a haber jornada u horario de trabajo, que no se darían instrucciones al actor, que no se fiscalizaría su trabajo, todo ello surge recién de la prueba que rinde el demandado Mario Osbén.

Pero, teniendo en consideración que corresponde a la parte demandante la carga de acreditar la existencia de la relación laboral y, en particular, en este caso, el vínculo de subordinación y dependencia, pues ya hemos dado por acreditada y establecida la prestación de servicios que como cuidador de las instalaciones del Parque del Cerro



La Virgen en Yumbel realizaba el actor, prestación de servicios que realizaba para el demandado principal, Mario Osbén Muñoz, como también que por esa prestación de servicios mediaba un pago en dinero, corresponde analizar si se logró acreditar ese elemento de la relación laboral.

Para acreditar lo anterior el actor rinde prueba documental, consistente en Libro de Asistencia, en el cual aparecen las firmas realizadas por el actor al ingresar y salir de sus funciones, tanto en el período en que existió un contrato de trabajo de carácter formal, como con posterioridad, desde el 31 de mayo al 1 de diciembre de 2018, libro de asistencia que es reconocido por el testigo del demandado principal, don Maicol Estrada, y que no fuera objetado por falsedad por la contraria en la etapa procesal correspondiente. Además, la circunstancia de que dicho libro esté en posesión del actor y no de la demandada, como corresponde, guarda relación con lo que sostiene la testigo Jeanette Mendiboure, quien indica que el residente de la obra envió cajas a las oficinas centrales, pero que el Libro de Asistencia de la obra no llegó, todo lo cual lleva a concluir que se trata del mismo libro de asistencia que se firmaba en la obra ya mencionada hasta el 30 de mayo de 2018 y que luego el actor continúa firmando para dejar constancia de sus horarios de ingreso y salida del trabajo, consistente con lo declarado por el testigo del actor, Carlos Lagos, quien corroboró la presencia del demandante en la obra durante la noche en las oportunidades en que lo fiscalizó. Así, si el libro no fue retirado de la obra por el residente o por el empleador, en la



oportunidad en que todos los trabajadores fueron finiquitados, resulta lógico entender que éste libro fue dejado ahí para efectos de que el nochero o cuidador que iba a continuar con posterioridad registrara sus ingresos y salidas. La circunstancia de que la firma o registro por parte del actor no fuera controlada por personal de la empresa Mario Osbén Muñoz no resulta imputable a don Juan Cabezas, ya que, por la naturaleza de la función encomendada, cuidar las instalaciones durante la noche, unido a la circunstancia también reconocida por el testigo mencionado y por Maicol Estrada, de que era la única persona que quedaba en la obra, no había, entonces, otro trabajador o personal del demandado principal que controlara que se firmara en los horarios correspondientes tal registro, siendo carga de éste establecer tales controles, no del trabajador. Por otro lado, las anotaciones o firmas realizadas en el Libro Registro de Asistencia, también son concordantes con las anotaciones que figuran en los Libros de Novedades que rinde la parte demandada, donde el actor registra distintos hechos o novedades ocurridas en la obra durante el cumplimiento de su jornada, ello también como una forma de rendir cuenta de su trabajo. Incluso, el testigo de la parte demandante, carabinero Pedro Lagos, reconoce uno de ellos, señalando que él también realizaba anotaciones o dejaba constancias en dicho libro, las que también reconoce, junto con su firma, dando cuenta a través de ellas de las fiscalizaciones al nochero de la Obra del Cerro La Virgen, en este caso el actor, en distintos días y horarios, después de las 18:00 horas y durante la madrugada, lo que permite presumir fundadamente que don Juan Cabezas permanecía en



CBMCLXEVDZ

la obra en los horarios que señala el libro de asistencia.

Además, cabe consignar también que el testigo Patricio Gallardo reconoce que el demandante continuó con posterioridad al 30 de mayo de 2018 prestando los mismos servicios que prestaba anteriormente, cuando tenía un contrato de trabajo escrito, es decir, no indica tampoco de qué manera cambió la prestación de servicios que antes realizaba el actor, para efectos de estimar que ahora ésta pasaba a ser una relación de carácter civil.

A mayor abundamiento, confirma lo ya dicho en cuanto a que el tribunal tiene por acreditada la existencia de la relación de subordinación y dependencia en el caso de autos, lo señalado por la testigo Jeanette Mendiboure, quien sostiene que al actor se le continuó pagando de la misma forma en que se le pagaba antes, con la misma modalidad, esto es, mediante dos pagos, una quincena (término habitualmente de uso laboral) y en la fecha de pago acordada; mediante transferencia electrónica desde la cuenta corriente del Banco Itaú del demandado Mario Osbén a la cuenta Rut del actor en el BancoEstado, de lo cual da cuenta también la Cartola de transferencias bancarias y las dos cartolas de transferencias de fondos que rinde la parte demandante (números 4 y 5 de la prueba documental), donde constan efectivamente los dos pagos mensuales que se realizaban al actor.

Además, el actor también daba cuenta de su trabajo, no solo a través de las constancias realizadas en el libro de novedades, sino



también, como lo reconoce el testigo Patricio Gallardo, a través de llamados telefónicos, donde le informaba de hechos o eventos ocurridos en la obra.

Si bien los testigos del demandado principal señalan que no fiscalizaban al actor en su trabajo, ello no es imputable a dicha parte, toda vez que, como ya se dijo, por definición, la subordinación y dependencia es una facultad o poder del empleador de dar instrucciones al trabajador, de dirigir su actividad, poder o facultad que depende de aquel que lo ostenta ejercerlo o no, no siendo imputable al trabajador si ello no ocurre.

No puede tampoco negar la parte demandada principal que no se le dieran instrucciones al actor, pues el testigo Patricio Gallardo declara que le dijo “oye, tú ve en la noche y si pasa algo informas” , lo que no es otra cosa que dar una orden, ir a las instalaciones en un período de tiempo determinado e informar si pasaba algo, lo que incluso este testigo reconoce que el actor hacía, pues, como ya dijimos, le enviaba mensajes de WhatsApp informándole los eventos que ocurrían en la noche, cono fotos incluso de las constancias.

No altera lo concluido la circunstancia de que los testigos Patricio Gallardo y Maicol Estrada Señalan en su testimonio que fue el trabajador, señor Juan Cabezas, quien pidió seguir trabajando y que como una forma de ayudarlo el primero le pide a don Mario Osbén que acceda a que se quede como cuidador, a lo que este último accede, pues como todo contrato, el contrato de trabajo consiste en un



acuerdo de voluntades y ha quedado establecido, en mérito de las declaraciones de los testigos antes mencionados, que aquí existió entre el actor y Mario Osbén, independientemente de que el trabajador hubiera solicitado continuar trabajando, pues nada impedía al empleador rechazar esa petición, y si accedió a ello, quedó perfeccionado el acuerdo de voluntades que dio origen al contrato. Así también lo confirma la testigo Jeanette Mendiboure, quien señala que para pagarle al demandante se requería autorización de Mario Osbén.

DECIMO SEPTIMO: Que establecidos los requisitos de la relación laboral, esto es, prestación de servicios personales, el pago por dichos servicios y la relación de subordinación y dependencia, ello en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo y por aplicación del artículo 8 del mismo texto legal, se presume, entonces, la existencia de un contrato de trabajo entre don Juan Belarmino Cabezas Burgos y la empresa Constructora Mario Osbén Muñoz, contrato de trabajo del cual no consta su escrituración, porque, como dice el demandado principal, para ellos se trataba de un contrato a honorarios de naturaleza civil, acordado verbalmente.

Así las cosas, al no haberse escriturado el contrato de trabajo, debemos dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 inciso cuarto del Código laboral, que señala que la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador, en la especie, que fue contratado para desempeñarse como cuidador de las instalaciones correspondientes a la obra



"Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen, Comuna de Yumbel", ello desde el 31 de mayo de 2018, hasta la recepción definitiva de la obra mencionada; asimismo, que su jornada laboral, en principio, era de 45 horas semanales, de 23:00 a 08:00 horas del día siguiente, con una remuneración que ascendía a \$540.000, a pagar en dos partes, una a través de la denominada quincena y otra a fin de mes, mediante transferencia electrónica a su cuenta Rut del BancoEstado, contrato que es modificado por las partes el 1 de junio de 2018, estableciéndose un horario de trabajo desde las 18:00 y hasta las 08:00 horas todos los días de la semana, incluidos sábados, domingos y feriados, con una remuneración de \$650.000, más el pago de horas extras.

No está demás decir, en consideración a que el actor debía cuidar las instalaciones de la obra en comento durante la noche, siendo el único nochero o cuidador, ya que mientras estuvo con contrato formal de trabajo eran dos las personas que cumplían esa función, a través de turnos, en tanto que con posterioridad al 30 de mayo de 2018 se dejó solamente a don Juan Cabezas cuidando en la noche, debiendo ahora también cubrir las funciones del otro cuidador, como reconocen los testigos del demandado principal, Gallardo y Estrada, y, asimismo, por la necesidad de cuidar las instalaciones, que se requiriera a una persona todos los días, en la noche (recordemos que el fundamento que dan los testigos Patricio Gallardo y Maicol Estrada para justificar la contratación del actor es, por el peligro de la oscuridad, de la noche, peligro que está presente todos los días), y, teniendo presente el horario



de trabajo, que se presume constituye estipulación del contrato, es decir, desde las 18:00 horas, hasta las 08:00 horas del día siguiente, resulta lógico estimar que se hubiere acordado una remuneración mayor de la que percibía anteriormente don Juan Cabezas, ahora por \$650.000, más el pago por horas extras, interpretación que, además, resulta más acorde con el principio protector que tiene el derecho del trabajo y su manifestación a través de la regla pro operario.

Cabe señalar también, respecto de la jornada de trabajo del demandante, a cumplir todos los días en forma continua (incluidos, sábados, domingos, feriados), lo que se dio por establecido, que ello resulta igualmente lógico si se considera lo que dice el testigo Patricio Gallardo, cuando habla con Mario Osbén para ver si contratan al actor y le dice que no pueden dejar abandonada la obra, necesidad que se entiende constante, permanente, de todos los días, y, en cuanto al horario, que igualmente este testigo señala que la función era andar en la noche, lo que desde ya da un marco temporal, el cual, aun cuando no precisado en horas, permite sostener que el demandado principal estableció un horario para el ejercicio de las funciones por parte del actor, marco de tiempo en el cual se esperaba que este último permaneciera en la obra.

DECIMO OCTAVO: Que, si bien la demandada principal califica la relación existente entre ella y Juan Cabezas como un contrato de prestación de servicios a honorario, por aplicación del principio de la primacía de la realidad, por reunir la prestación de servicios que



realizaba don Juan Cabezas para la demandada principal los requisitos de un contrato de trabajo en los términos del artículo 7 del Código del trabajo, así debe ser calificado.

DECIMO NOVENO: Que así las cosas, acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y el demandado principal en la forma señalada en los motivos que preceden, toda vez que se logró probar una prestación de servicios por parte del primero al segundo, por la cual éste último efectuaba un pago al trabajador demandante, prestación de servicios que se realizó bajo vínculo de subordinación y dependencia, como ya se ha dicho, corresponde ahora analizar los hechos que, a juicio de esta sentenciadora, justifican la existencia del despido alegado en la demanda.

Señala el demandante en su libelo que el 1 de diciembre recibe un llamado telefónico de Patricio Gallardo, residente de la obra, quien le comunica que estaba despedido, sin invocar causal legal alguna, solo que no seguía trabajando porque el Serviu definitivamente no les iba a recibir el proyecto.

Por su parte, el demandado Mario Osbén contesta al respecto señalando que lo que se terminó fue una relación de carácter civil, no laboral, de manera que no debía expresar causal legal alguna. Así, no habla de despido, sino del término de los servicios.

Como ya se dijo en el fundamento décimo segundo de esta sentencia, se ha tenido por admitido que el actor prestó servicios para Mario Osbén hasta el 1 de diciembre de 2018.



El demandante, para acreditar el despido rinde prueba documental, consistente en Reclamo presentado ante la Inspección del Trabajo de Los Ángeles, de fecha 10 de diciembre de 2018, donde dice que prestó servicios para la parte reclamada, Mario Andrés Osbén Muñoz, desde el 1 de junio al 1 de diciembre de 2018 y que, en relación al despido, en esta última fecha el residente Patricio Gallardo le comunica vía telefónica que no va a seguir trabajando porque la empresa va a quedar en total abandono, ya que el Serviu no les va a recibir el proyecto que estaba en ejecución, lo que es coincidente con la declaración que presta el actor al absolver posiciones, cuando señala que el 1 de diciembre de 2018 don Patricio lo llama por teléfono, manifestándole que lo dejen hasta ese día, ya que se había tomado la decisión de dejar el parque en absoluto abandono, porque el Serviu no había querido recepcionar las obras. En igual sentido declara el testigo de Mario Osbén, don Patricio Gallardo, quien, cuando se le pregunta si recuerda que el 30 de noviembre despidió al demandante, responde que "claro, que puede ser", incluso afirma que eso se lo mandó a decir Mario Osbén, y antes, al ser interrogado por el abogado que lo presenta y ante la pregunta de cómo terminó la prestación de servicios del señor Cabezas, dice que, aunque no recuerda la fecha, Mario Osbén le dijo que ya no iba a seguir perdiendo recursos y que el guardia también debería ser desvinculado, quedando el testigo de avisarle esta decisión y que fue a la obra y le dijo que "hasta tal día tú tienes que estar". Por su parte, la testigo Jeanette Mendiboure, al preguntársele si sabe cómo término la prestación de servicios del señor Cabezas, señala



que tiene entendido que el residente de la obra, Patricio Gallardo, se comunicó directamente con el señor Cabezas y le indicó que hasta tal fecha (la que no recuerda) iba a mantenerse ahí prestando servicios, lo que complementa más tarde, cuando al ser conrainerrogada indica que le parece que el señor Cabezas estuvo trabajando hasta diciembre de 2018, aunque no recuerda fecha exacta, antecedentes probatorios que coinciden en que fue el demandado principal, Mario Osbén, quien decide que Juan Cabezas termine la prestación de servicios, como relata Patricio Gallardo, porque ya no iba a seguir perdiendo recursos.

Así las cosas, estando acreditada la existencia de una relación laboral entre el actor y el demandado Mario Osbén y que la prestación de servicios termina el 1 de diciembre de 2018, por decisión de Mario Osbén, sin invocar una causal legal de término de contrato, no cabe sino concluir que el despido alegado por el demandante se encuentra igualmente probado.

Confirma lo anterior, en cuanto al término de los servicios en la fecha que se indica, la prueba documental que rinde el demandante, consistente en cartola de transferencias del BancoEstado, donde constan los pagos efectuados al actor desde la cuenta corriente del demandado Principal a la cuenta Rut del primero, donde la última transferencia se realiza precisamente los primeros días de diciembre de 2018, lo mismo que la prueba documental de Mario Osbén, consistente en boletas de prestación de servicios a honorarios, en que la N° 397, de fecha 30 de noviembre de 2018, comprende como último mes a pagar por



prestación de servicios a Juan Cabezas, como cuidador en obra de Yumbel, precisamente el mes de noviembre de 2018. Si bien el término de los servicios se produce el 1 de diciembre del mismo año, es lógico razonar que no se emitió una boleta por un solo día.

De esta manera, los antecedentes probatorios antes descritos, valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, esto es, en forma lógica, nos llevan a dar por establecida la existencia del despido al actor en forma verbal y sin invocar causal legal, el día 1 de diciembre de 2018.

VIGESIMO: Que, ahora nos corresponde establecer la existencia de una relación de subcontratación, en los términos contemplados en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, entre la empresa Constructora Mario Osbén Muñoz y el Servicio de Vivienda y Urbanismo.

De acuerdo a la norma antes citada, es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona, natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

Atendidos los términos que utiliza el artículo 183-A del Código



del ramo, la Corte Suprema ha señalado que debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que, siendo dueña de la obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista, que se compromete a llevarlo a cabo con sus trabajadores y bajo su dirección. Así, como ya dijimos en el considerando octavo, en este contexto la expresión empresa, que está ligada a la noción de dueño de la obra, no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece esa limitación, no teniendo relevancia para la aplicación de estas normas que la persona jurídica forme parte de la administración del estado, como sería el caso del Servicio de Vivienda y Urbanismo.

Al efecto, para acreditar la relación de subcontratación, la parte demandante rindió prueba documental, consistente en resolución N° 66 de 12 de septiembre de 2017, del Serviu Región del Biobío, que acepta oferta, incorpora informe técnico, anexos, y contrata vía trato directo la reconstrucción de la obra "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen, Yumbel". De dicha resolución aparece que Serviu se comportó como empresa principal en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo, aceptando la oferta presentada el 10 de agosto de 2017 por el contratista Mario Andrés Osbén Muñoz, demandado principal de autos, contratando con éste vía trato directo la obra antes mencionada. Ello resulta más patente aún por la forma utilizada para la contratación, vía trato directo, el cual, de acuerdo al artículo 2 del D.S. 236 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Bases



Generales Reglamentarias de Contratación de Obras para los Servicios de Vivienda y Urbanización, es un sistema excepcional de contratación en que se pactan el precio y demás condiciones que regirán la ejecución de una obra, en conformidad a las normas contenidas en el presente reglamento, sin tener necesariamente como antecedente inmediato un llamado a propuestas. Es decir, se pacta directamente con un proveedor, en este caso, Mario Osbén. Más aún, la empresa Mario Osbén Muñoz incluso debía entregar boletas bancarias de garantía extendidas a nombre del Serviu, institución que a través de sus funcionarios debían fiscalizar la obra.

Lo anterior es confirmado por el testigo de la demandada solidaria o subsidiaria, Patricio Sepúlveda Salazar, quien reconoce que la empresa Mario Osbén Muñoz actuaba como contratista para la ejecución de la Obra del Cerro La Virgen en Yumbel, lo que le consta por ser el Director de dicha Obra por el Serviu.

Lo mismo se desprende del Oficio Ordinario N° 3322, de 10 de diciembre de 2018, del Serviu del Biobío, dirigido a la Municipalidad de Yumbel, donde menciona que la obra del Cerro La Virgen fue adjudicada al Contratista Constructora Mario Osbén Muñoz, según la resolución N° 66 ya citada, oficio mediante el cual se entregan algunas de las obras que indica al municipio para su cuidado.

VIGESIMO PRIMERO: Que, acreditada la relación de subcontratación entre las demandadas, debemos analizar los presupuestos de la responsabilidad solidaria o subsidiaria que se demanda respecto



del Serviu Región del Biobío, que obra como empresa principal.

De acuerdo al artículo 183-B del Código del Trabajo, la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Añade la norma que tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

Por su parte, el artículo 183-C establece en su inciso primero que la empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores. El inciso segundo añade que el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso anterior, deberá ser acreditado mediante certificados emitidos por la respectiva Inspección del Trabajo, o bien por medios idóneos que garanticen la veracidad de dicho monto y estado de cumplimiento. El inciso tercero, por su parte, dispone que, en el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este párrafo. Agrega este inciso, que si se efectuara



dicha retención, quien la haga estará obligado a pagar con ella al trabajador o institución previsional acreedora.

Finalmente, podemos señalar que conforme al artículo 183-D, si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en principio, en caso de establecerse que existen obligaciones laborales y previsionales de dar por parte del contratista Mario Osbén en relación con su trabajador, el demandante de autos, correspondientes al periodo durante el cual este último prestó servicios en régimen de subcontratación, la empresa principal, Serviu en este caso, deberá responder en forma solidaria con el demandado principal de dichas obligaciones, salvo que hubiere acreditado haber hecho efectivo el derecho a información y de retención a que se refiere el artículo 183-C.

Conforme a la prueba rendida en autos por las partes, resulta, en primer lugar, que durante todo el período que se ha establecido la



existencia de relación laboral entre Juan Cabezas Burgos y el demandado Mario Osbén, es decir, desde el 1 de junio al 1 de diciembre de 2018, estaba vigente la relación de subcontratación entre este último, el contratista, y el Serviú, la empresa principal. Así aparece de la resolución N° 66, de 12 de septiembre de 2017, del Serviú, acompañada por la parte demandante y la demandada Serviú, que acepta oferta y contrata vía trato directo con Mario Osbén Muñoz, la recontractación de la Obra en la cual trabajaba el actor "Construcción Etapa 1 Parque Urbano Cerro La Virgen Yumbel", que marca el inicio de esta relación. Por otro lado, el testigo del Serviú reconoce que, al menos hasta la fecha de la audiencia de juicio, el contrato que regía esta relación de subcontratación no estaba finiquitado. Lo mismo señalan los testigos del demandado Mario Osbén. Indican que el contrato está en proceso de liquidación con cargo, que, de acuerdo al D.S. 236, que lo llama Resolución Administrativa con cargo del contrato, consiste en el término anticipado del contrato, resuelto por el Director del Serviú, en razón de causales previstas en dicho reglamento y previa notificación por escrito al contratista, en la cual se le indicará el fundamento de la medida y la fecha en que se hará efectiva, lo que según el testigo Patricio Sepúlveda no había ocurrido. De esta manera, en caso de establecerse obligaciones laborales y previsionales del contratista para con el trabajador Juan Cabezas, el demandado Serviú deberá responder igualmente por ellas, por haberse generado estando vigente la relación de subcontratación, la cual no estaba finiquitada al 1 de diciembre de 2018.



CBMCLXEVDZ

Ahora, cómo debe responder el Serviu, dependerá de si hizo efectivo o no el derecho de información y retención, a lo que nos referiremos más adelante.

VIGESIMO TERCERO: Que conforme lo que se ha señalado en los considerandos precedentes, establecida la existencia de la relación laboral entre Juan Cabezas y el demandado Mario Osbén por el periodo que se ha señalado, como también el hecho del despido de que fue objeto el primero, ello verbalmente y sin haberse invocado causal legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, el despido deberá ser declarado injustificado.

En cuanto a la demanda de nulidad de despido, habiéndose también acreditado, a través del certificado de cotizaciones previsionales de don Juan Cabezas y de oficio remitido a AFP Habitat, que el actor no registra pago de cotizaciones por parte del demandado Mario Osbén desde junio a diciembre del 2018, tiempo en que estuvo vigente la relación laboral entre ambos, motivo por el cual el despido de que fue objeto don Juan Cabezas no produjo el efecto de poner término a su contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código del ramo, procediendo que tal despido sea declarado nulo.

Como consecuencia de lo anterior, deberá ordenarse el pago de las indemnizaciones que consagran las normas antes citadas, en cuanto sean procedentes, como así, también, de aquellas remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del despido por el empleador, incluidas las cotizaciones previsionales y de seguridad



social que correspondan, ello por cuanto la sentencia, en cuanto declara que hubo relación laboral desde el 31 de mayo de 2018, sólo viene a constatar una situación ya existente, por lo tanto, no es constitutiva, sino meramente declarativa al efecto.

VIGESIMO CUARTO: Que, conforme se dijo en el considerando décimo séptimo y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Código laboral, desde el 1 de junio de 2018 se acordó una remuneración a pagar al actor por valor de \$650.000, habiendo acreditado la parte demandada principal, como era de su cargo, haber pagado, aun cuando a título de honorarios, según se acredita con las boletas de honorarios que ofrece y rinde en juicio y con el Libro de Honorarios que exhibe, solo \$450.000 mensuales por el período trabajado (ya que retuvo \$50.000 por impuestos), lo que genera durante todo ese tiempo una diferencia de remuneraciones de \$200.000 todos los meses, los que no se pagaron al actor.

Cabe señalar aquí, que si bien la retención de los \$50.000 que hace la demandada principal cada vez que, de acuerdo a lo que sostiene, paga honorarios al actor, pudo haberse recuperado vía devolución de impuestos por el demandante, no se probó por la demandada Mario Osbén que don Juan Cabezas hubiere realizado dicha declaración. Atendida la forma de pago y que para ello la empresa de Mario Osbén debió emitir boletas de honorarios por los servicios que prestó don Juan, ya que según dicen éste no tenía iniciación de actividades, no se probó tampoco que el actor hubiera tenido



conocimiento de la emisión de tales boletas, prueba que, se estima, era de su cargo.

VIGESIMO QUINTO: Que se demanda igualmente el pago de lucro cesante, el cual se hace consistir en los montos de dinero que el actor habría percibido por concepto de remuneraciones hasta el término efectivo y recepción de la obra, que era la fecha hasta la cual había sido contratado, lo que en definitiva no ocurrió, por haberse puesto término anticipado e injustificado a su contrato.

De acuerdo al artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante, cuando no se ha cumplido con una obligación. El lucro cesante en esta materia constituye la pérdida de ingresos que se sigue del término anticipado y unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador y el objeto de la reparación que se persigue es la expectativa objetiva de ingresos futuros que el trabajador despedido tenía al momento del despido, debiendo comprender la indemnización los ingresos netos que el trabajador dejó de percibir, debiendo establecerse su procedencia y determinación en consideración al caso concreto de que se trate, es decir, debemos considerar lo que habría ocurrido en el futuro en caso de no haber ocurrido el despido.

Atendido el mérito de la prueba rendida en autos, especialmente de lo señalado por los testigos de las demandadas, como también de lo manifestado por el mismo demandante al absolver posiciones, cuando señalan que en la empresa fueron finiquitados todos los trabajadores en



el mes de mayo de 2018 (marzo de 2018 dice Maicol estrada) porque el Serviu no recibía las obras, que luego el actor continuó trabajando como único cuidador, que sólo concurrían algunos trabajadores cuando se constituía el Serviu en la obra, que durante los seis meses que trabajó, desde junio a diciembre de 2018, no se retomó la obra, pues señala que estaba solo, es decir, que no había trabajadores en forma permanente trabajando, sino que solo se dedicaban a corregir las observaciones del Serviu y a algunas obras de mantención con trabajadores esporádicos, que de acuerdo a lo que señalan los testigos, especialmente Patricio Gallardo y Maicol Esparza, el Serviu no recibió las obras por estimar que no estaban conforme a lo pactado, que la obra no fue recepcionada definitivamente y que a la fecha del juicio aun no lo era, que ya el contrato del contratista Mario Osbén con el Serviu está en etapa de liquidación, por lo que el evento que iba a poner término al contrato del actor, recepción definitiva de la obra, jamás se va a producir, al menos respecto de su empleador, convirtiéndose el fundamento de esta indemnización, esto es, la mantención del contrato hasta que tal hecho ocurra, en una mera expectativa, lo que debió ser conocido por el trabajador demandante, ya que estaba en situación de conocer el estado de las obras, de sus avances, conocía igualmente el motivo de los finiquitos de mayo de 2018, todo lo cual, desde ya, importa que la indemnización por concepto de lucro cesante no pueda ser acogida, por no poder estimarse como un hecho cierto la recepción definitiva de la obra del Cerro la Virgen en la fecha del término de la relación laboral, época en la cual



ya había vencido el plazo para la ejecución de la misma, incluidas las ampliaciones de plazo, cursándose multas a la empresa de Mario Osbén, sin que se hubieren generado nuevos estados de pago con posterioridad al mes de mayo de 2018, como lo reconocen Patricio Gallardo y Patricio Sepúlveda. Así aparece también del oficio solicitado por la demandada principal al Serviu de Los Ángeles, al que se da respuesta mediante Ordinario N° 1435 de 11 de junio de 2019, en el cual se señala que ya en mayo de 2018 no se recibe la obra por no estar terminada y que si bien el 26 de julio de 2018 de recepción con reserva, es decir que solo se reciben algunas obras, no en su totalidad, por no haberse subsanado todas las observaciones, todo lo cual es concordante con las resoluciones exentas números 1330 y 2407, del Serviu, de fechas 19 de abril de 2018 y 19 de julio de 2018, respectivamente, en que se aumenta el plazo para ejecutar las obras, resoluciones que hablan de obras extraordinarias y aumento de obra, lo que ya el testigo Patricio Gallardo señaló como uno de los motivos por los cuales hubo problemas con el contratista y que determinó que éste finiquitara a sus trabajadores, porque según dice, no había acuerdo con las obras que tenían que ejecutar.

Por lo demás, la circunstancia de que el despido deba ser declarado injustificado, sólo da lugar a las indemnizaciones que señala el artículo 168 del Código del Trabajo, esto es, la indemnización por años de servicio, con el recargo correspondiente, y la indemnización sustitutiva del aviso previo, no otra.



Todo lo anterior conlleva a concluir entonces que el actor no tenía más que una mera expectativa de seguir prestando servicios hasta que la obra fuera recepcionada definitivamente, no representando sus remuneraciones futuras, hasta la fecha de la recepción definitiva, una ganancia cierta, por lo que la demanda, en cuanto por ella se persigue el pago de la indemnización por lucro cesante, deberá ser rechazada. .

VIGESIMO SEXTO: Que en cuanto a las horas extraordinarias que se demandan, de conformidad al artículo 30 del Código del Trabajo, se entiende por jornada extraordinaria la que excede del máximo legal o de la pactada contractualmente, si fuere menor. Conforme al artículo 32 inciso tercero del mismo texto legal, las horas extraordinarias se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria.

En relación con lo anterior, el artículo 22 inciso primero del mismo Código señala que la duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de 45 horas semanales, y el artículo 28, por su parte, indica que el máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 no podrá distribuirse en más de seis ni en menos de cinco días, añadiendo el inciso segundo que en ningún caso la jornada ordinaria podrá exceder de diez horas por día, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38.

Se dio por probado que la jornada para la cual fue contratado el actor a partir del 1 de junio de 2018 y hasta el 1 de diciembre del mismo año, era de 18:00 horas de cada día hasta las 08:00 horas del



día siguiente, ello todos los días de la semana, indicando el demandante que tenía una hora de colación.

Al efecto debemos decir que, conforme al artículo 34 del Código en comento, el horario de colación no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria.

Conforme a lo antes expuesto, entonces, efectivamente se produce una diferencia entre la jornada ordinaria que establece la ley y aquella efectivamente trabajada, las que deben considerarse como horas extraordinarias. Si bien esta jornada diaria durante toda la semana de 14 horas pudiera parecer alejada de toda lógica, no lo es si tenemos en cuenta los antecedentes del caso concreto, esto es, una obra que hasta el 30 de mayo tenía dos cuidadores o nocheros, que al decir de Maicol Estrada trabajaban solo de noche, versus lo que ocurre a partir del 31 de mayo del mismo año, en que ya no había más trabajadores en la obra, por haberseles finiquitado a todos, manteniéndose solamente, ahora en virtud de un nuevo contrato, a don Juan Belarmino Cabezas Burgos cumpliendo la función de cuidar las obras, por el peligro de la noche como dicen los testigos Patricio Gallardo y Maicol Estrada, existiendo instalaciones y herramientas en la obra que había que cuidar, habiéndose producido en el lugar algunos robos y desórdenes, como dice el testigo Carlos Lagos. De esta manera, el hecho de mantener a una persona todos los días y por el mayor horario posible para cuidar la obra no resulta descabellado y fuera de toda lógica.

Asimismo, debemos dejar constancia que establecido el horario de



trabajo, con la prueba rendida en autos se acreditó que el actor se desempeñó en dicho horario, como consta del libro de asistencia y de la declaración del testigo Carlos Lagos, no habiéndose controvertido lo anterior por la parte demandada, ni desvirtuado la prueba rendida al efecto.

En cuanto al monto de horas extras a pagar, consideraremos la diferencia de horas que se produce todos los días, descontada la hora destinada a colación que reconoce el actor, la que no se considera trabajada, es decir, trabajaba el actor un total de 13 horas diarias.

Si a la semana, ya que trabajaba todos los días, se desempeñaba 92 horas, se excede semanalmente en 46 horas la jornada ordinaria de trabajo. El período que prestó servicios el actor corresponde a 22 semanas, lo que da un total de 1.012 horas extras trabajadas.

El valor de la hora ordinaria de trabajo, en consideración a la remuneración de \$650.000, corresponde a \$3.370, la cual, aumentada en un 50%, arroja como resultado \$5.055, que corresponde al valor de la hora extraordinaria. Lo anterior, multiplicado por el número de horas extras calculadas, da un total de \$5.115.660 a pagar por concepto de horas extras.

VIGESIMO SEPTIMO: Respecto del feriado demandado, corresponde al feriado proporcional, en consideración al tiempo trabajado y no hasta la convalidación del despido, como se solicita la demanda. Al efecto el artículo 73 inciso segundo del Código Laboral señala que el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da



derecho a feriado, como ocurre en la especie, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones, es decir, se refiere al término efectivo de las funciones y no a la ficción que se produce por efecto de la declaración de nulidad del despido, en que se mantiene vigente el contrato hasta la convalidación del despido.

En cuanto al cálculo del feriado proporcional, teniendo en consideración la remuneración pactada, \$650.000, y el tiempo en que se prestaron funciones, tenemos que corresponden 10 días de feriado, lo que arroja por dicho concepto la suma de \$216.670.-

VIGESIMO OCTAVO: Que, en mérito de las consideraciones anteriores, resulta que el demandado principal tiene obligaciones laborales y previsionales de dar pendientes con el actor, de manera que debemos establecer si la demandada Serviu debe responder de esas obligaciones en forma solidaria o subsidiaria. Al efecto, correspondía a la demandada Servicio de Vivienda y Urbanismo acreditar haber hecho uso del derecho de información y retención que señala el artículo 183-C del Código del Trabajo, para transformar su responsabilidad de solidaria en subsidiaria, lo que no hizo, pues no acompañó al juicio la documentación idónea para ello, como los certificados de la Inspección del trabajo que acrediten el monto y estado de cumplimiento de tales obligaciones. El testigo Patricio Sepúlveda dice que el último estado de



pago cursado corresponde al mes de abril de 2018 y que en cada estado de pago venía un certificado de la Inspección del Trabajo con la nómina de los trabajadores, sin embargo, este certificado no era el único medio para acreditar el cumplimiento de estas obligaciones. Según el mismo testigo, la comisión del Serviu se constituyó en las obras en distintas oportunidades después de mayo de 2018 para efectos de verificar el estado de avance de las mismas y en cada caso formulaban observaciones que debían ser subsanadas por el contratista, estando presente en esas ocasiones, entre otros, Patricio Gallardo y Maicol Estrada por el contratista, sin embargo, ni siquiera solicitó información respecto del monto y estado de pago de las cotizaciones de estos trabajadores. Si bien ellos sostienen que ya no trabajaban en la obra para Mario Osbén y que solo acudían en esas ocasiones por un compromiso moral, lo cierto es que Serviu no estaba informado de ello, no habiéndose acreditado que se hubiere solicitado información previsional y laboral respecto de los mismos, como tampoco, por ejemplo, que hubieren pedido informe a través de un oficio, información de los trabajadores que continuaban prestando servicios en la obra o si había un cuidador o nochero, nada de eso se acreditó, como tampoco si se hizo efectivo el derecho de retención que señala la norma, de manera que, existiendo obligaciones laborales y previsionales de dar del contratista para con su trabajador respecto del periodo en que existió relación de subcontratación con el Serviu, este último deberá responder solidariamente con el demandado principal de todas estas obligaciones.



VIGESIMO NOVENO: Que la demás prueba rendida en autos no altera lo concluido, por haberse acreditado los hechos en base a mejores y distintos medios de prueba. Así, por ejemplo, la declaración del representante legal del Serviu, nada aporta para el esclarecimiento de los hechos; el acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del trabajo, solo reitera lo señalado en el correspondiente reclamo y en la demanda; la constancia realizada por el actor ante carabineros, de 2 de diciembre de 2018, solo viene a confirmar la fecha de término de la relación laboral. Respecto de los oficios a Secplan de la Municipalidad de Yumbel, nada aporta tampoco, ya que en él se señala que la obra a que nos hemos referido en la presente causa no es responsabilidad de la Municipalidad de Yumbel y el oficio de la Dirección de Obras de dicha Municipalidad señala que desconoce si a la fecha de su emisión, 17 de mayo de 2019, se han recepcionado las obras, que esa Dirección solo efectuó la recepción definitiva de las obras de edificación que indica. Por su parte, las boletas de prestación de servicios que rinde el demandado principal, solo confirman sus alegaciones en cuanto a que para ellos se trataba de un contrato a honorarios, lo que se ha descartado en esta sentencia, de manera que las boletas señaladas no sirven para desvirtuar lo que ya se dicho, que se trataba en definitiva de un contrato de trabajo. Asimismo, las liquidaciones de remuneraciones de los meses de enero a abril de 2018 resultan impertinentes, toda que ese período no corresponde al discutido en la presente causa.

Cabe hacer presente en esta parte que si bien el demandado



principal incorpora en la audiencia de juicio, como prueba documental, certificado de pago de cotizaciones del actor por el período 24 de noviembre de 2017 a 30 de mayo de 2018, éste no fue considerado como tal y no se ponderará, toda vez que en la audiencia preparatoria tal documento fue excluido por el tribunal, por estimarlo impertinente.

Finalmente, respecto de los apercibimientos solicitados por el apoderado de la parte demandante en la audiencia de juicio, respecto de los documentos solicitados exhibir y no presentados por las demandadas, atendido lo resuelto, no se accede.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil y 1, 7, 8, 9, 22, 28, 30, 34, 63, 162, 168, 173, 183-A y siguientes, 420 y 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE HACE LUGAR** a la demanda deducida en autos por don Juan Belarmino Cabezas Burgos, solo en cuanto se declara nulo e injustificado el despido de que fue objeto el actor y, en consecuencia, se condena solidariamente a las demandadas, empresa constructora Mario Osbén Muñoz y Servicio de Vivienda y Urbanismo, a pagar a don Juan Belarmino Cabezas Burgos las siguientes sumas y por los conceptos que se indican, rechazándose en los demás:

- a) \$650.000 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) Remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, devengadas durante el período que medie entre la fecha del



despido y la convalidación del mismo por parte del empleador demandado, incluidas las cotizaciones previsionales y de seguridad social, en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo.

c) \$1.200.000, por concepto de diferencias de remuneraciones por el periodo trabajado.

d) \$5.115.660, por concepto de 1.012 horas extras trabajadas.

e) \$216.670, por concepto de feriado proporcional.

f) Las cotizaciones de seguridad previsionales y de seguridad social devengadas durante el período trabajado por el actor, para lo cual deberá oficiarse a las respectivas instituciones previsionales para efectos de su cobro.

II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con más los reajustes e intereses legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del trabajo.

III.- Que no se condena en costas a las demandadas por estimar que tuvieron motivo plausible para litigar y por no haber resultado totalmente vencidas.

RIT O-2-2019

RUC 19-4-0158646-9

DICTADA POR DOÑA SILVIA PATRICIA JIMENEZ CID, JUEZ
TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS Y GARANTIA DE
YUMBEL .

